



RECOMENDACIÓN NO.

201 /2024.

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE QV1, AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DE V2; A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA INTEGRIDAD Y A LA VERDAD DE QV1 Y V2, ASÍ COMO AL PROYECTO DE VIDA DE QV1, V2 Y VI1 POR PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA Y DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.

Ciudad de México, a 30 de agosto 2024

**DR. GILBERTO HIGUERA BERNAL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

**MTRO. DANIEL IVÁN CRUZ LUNA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE PUEBLA**

**LIC. JAVIER AQUINO LIMÓN
SECRETARIO DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA**

Apreciables titulares:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo; 4, 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 26, 41, 42, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, examinó las evidencias contenidas en el expediente **CNDH/4/2019/4501/Q**, relacionado con la falta de debida diligencia en la investigación de delitos en agravio de QV1 y V2, así como la falta protección de su integridad personal por personal de la Fiscalía General del Estado de Puebla, la



Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y/o datos personales sean divulgados, se omite su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, párrafo segundo de la Ley de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9 y 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Esa información se pone en conocimiento de la autoridad recomendada, en un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las respectivas medidas de protección de esos datos.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y/o abreviaturas utilizadas de las personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Quejosa y Víctima	QV
Persona Víctima Directa	V
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Autoridad Responsable	AR
Registro de las víctimas en el Registro Estatal de Víctimas	RE



C.I.	Carpeta de Investigación
E.I.	Expediente de investigación administrativa

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas instituciones e instrumentos legales a través de siglas, acrónimos y/o abreviaturas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Nombre	Abreviaturas
Agencia Estatal de Investigación Grupo Huauchinango de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla	AEI
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Puebla (antes Centro de Protección a Víctimas del Delito)	CEEAV
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH / Comisión Nacional / Organismo Autónomo
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM



Nombre	Abreviaturas
Fiscalía General del Estado de Puebla, (Fiscalía General de Justicia del Estado de Puebla en el momento de los hechos)	FGE
Instituto de Ciencias Forenses y Periciales del Estado de Puebla	ICFP
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Ley de Víctimas del Estado de Puebla	LVP
Hospital General de Huauchinango de Servicios de Salud del Estado de Puebla	HGH
Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla (Actualmente Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla)	SEGOB
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla	SSP
Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla	DIF
Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales y Ciberacoso de la Fiscalía General del Estado de Puebla	UIEDSC



I. HECHOS

5. El 04 de abril de 2019, personal de esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de presuntos actos violatorios a los derechos humanos cometidos en agravio de QV1, atribuibles al personal de la FGE, a través de una nota periodística de la misma fecha sobre la pérdida de la C.I.2, abierta con motivo de la investigación de delitos en agravio a QV1; en ese sentido, esta CNDH pudo conocer que el 08 de junio de 2016, QV1 fue víctima de violencia feminicida¹, perpetrada por dos hombres, mientras se transportaba en un taxi, en el municipio de Huauchinango, Puebla. Aproximadamente un mes después, QV1 estando en la vía pública, pudo identificar a uno de los presuntos delincuentes que la violentaron, al ser trasladado en una patrulla a la Comisaría Municipal, por lo que QV1 se trasladó a dicha Comisaría, en donde lo denunció, siendo detenido.

6. Durante el procedimiento judicial, QV1 sufrió una serie de amenazas para que abandonara la denuncia que interpuso, que culminaron cuando el 12 de octubre de 2017, dos hombres allanaron su hogar y ejercieron nuevamente violencia feminicida en contra de QV1, hechos perpetrados en presencia de V2, quien también sufrió

¹ La LGAMVLV señala que la violencia feminicida es una forma extrema de violencia de género contra las mujeres y niñas, que se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas, afectando gravemente su integridad y libre desarrollo; como fue referido, en este tipo de violencia confluyen todos los tipos y modalidades de la violencia en contra de las mujeres, en el caso de QV1 y V2, se manifestó a través de violencia física, psicológica, sexual, digital e institucional, y confluyeron tanto particulares como instituciones públicas, quienes por omisión, favorecieron a que QV1 y V2 sufrieran de nuevos actos de violencia, por ello, en esta Recomendación se utiliza el término violencia feminicida para referirnos a los eventos de extrema violencia que vivieron. (Artículo 21, LGAMVLV)



actos de violencia. Durante el ataque, a manera de “castigo”, los agresores realizaron marcajes con un arma punzocortante en el cuerpo de QV1.

7. Por las agresiones en su contra, QV1 sufrió lesiones físicas irreversibles (pérdida de audición y visión de uno de sus órganos y daño en el tabique nasal), así como daños emocionales permanentes (estrés post traumático, ansiedad y depresión crónica). Hechos que, de nueva cuenta, acudió a denunciar ante la Agencia del Ministerio Público, donde la persona servidora pública que le brindó atención tomó su declaración sin escribir lo que ella narró, siendo revictimizada al desestimarse sus afecciones psicológicas y físicas que los hechos le ocasionaron. Por la violencia feminicida de la que fue víctima en 2016, uno de los agresores fue sentenciado, mismo caso para uno de los agresores por los delitos suscitados en octubre de 2017; sin embargo, dos de los agresores no han sido aprehendidos, suma al hecho de que se refirió que la carpeta de investigación C.I.2 por los delitos suscitados en 2017, permaneció extraviada.

8. En consecuencia, este Organismo Nacional, el 30 de mayo de 2019, radicó por oficio y por atracción, el expediente de queja **CNDH/4/2019/4501/Q** en el cual se solicitaron medidas cautelares e informes a la FGE, a la SSP y a la SEGOB, y se realizaron diversas diligencias para esclarecer los hechos, cuya valoración lógico-jurídica que incluye perspectiva transversal de género² e interés superior de la niñez es objeto de análisis en el capítulo de observaciones y análisis de las pruebas de esta Recomendación.

² Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.



II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja de 04 de abril de 2019, por nota periodística de la misma fecha sobre el caso de QV1.

10. Fe de hechos de 04 de abril de 2019, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la recepción de correo interno, con el que se remite nota periodística sobre el caso de QV1 y se refiere la necesidad de emitir medidas cautelares para su protección.

11. Medidas cautelares de 04 de abril de 2019, emitidas por esta CNDH a la FGE, a la SSP y a SEGOB, para garantizar la vida y la integridad personal de QV1, V2 y su familia.

12. Oficio SSP/SUBCOP/2019/1351 de 05 de abril de 2019, suscrito por el subsecretario de Coordinación y Operación Policial, por el que ordenó al comisario general de la Policía Estatal Preventiva, brindar la atención necesaria a QV1 con relación a las medidas cautelares emitidas por esta CNDH.

13. Oficio DDH/2314/2019 de 06 de abril de 2019, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual informó a esta CNDH sobre la aceptación de medidas cautelares; asimismo, remite los siguientes documentos:

13.1 Oficio DDH/2312/2019 de 06 de abril de 2019, firmado por la directora de Derechos Humanos de la FGE, con el que giró instrucciones al fiscal de Investigación Regional sobre las medidas cautelares solicitadas por esta CNDH;

13.2 Oficio DDH/2313/2019 de 06 de abril de 2019, firmado por la directora de Derechos Humanos de la FGE, con el que giró instrucciones a la directora



general de Protección a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la FGE;

13.3 Oficio DDH/2362/2019 de 06 de abril de 2019, firmado por la directora de Derechos Humanos de la FGE, con el que giró instrucciones al director general de la Agencia Estatal de Investigación de la FGE;

14. Oficio SSP/07/004022/2019 de 26 de abril de 2019, suscrito por el director general de asuntos jurídicos de la SSP, quien informó a esta CNDH sobre las acciones implementadas por esa dependencia para dar cumplimiento a las medidas cautelares solicitadas, remitiendo lo siguiente:

14.1 Oficio SSP/SUBCOP/2019/1577 de 22 de abril de 2019, firmado por el subsecretario de Coordinación y Operación Policial de la SSP;

14.1.1 Oficio DGPEP/JUR/5836/2019 de 08 de abril de 2019, firmado por el director general de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Puebla;

14.1.2 Oficio SGG/SPDDH/192/2019 de 05 de abril de 2019, suscrito por el subsecretario de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la SEGOB, con el que buscó establecer coordinación con la FGE;

14.1.3 Oficio SGG/SPDDH/193/2019 de 05 de abril de 2019, suscrito por el subsecretario de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la SEGOB, con el que buscó establecer coordinación con la SSP;

14.1.4 Oficio SGG/SPDDH/188/2019 de 05 de abril de 2019, suscrito por el subsecretario de prevención del Delito y Derechos Humanos de la SEGOB,



con el que informó a esta CNDH sobre la aceptación de las medidas cautelares;

15. Acuerdo de Radicación de Expediente de Oficio y Atracción de Queja del 30 de mayo de 2019, mediante el cual esta Comisión Nacional inició la investigación sobre los hechos violatorios a Derechos Humanos cometidos en agravio de QV1.

16. Correo electrónico de 17 de mayo de 2019 a las 04:38 horas, por medio del cual la directora general de Derechos Humanos de la SEGOB informó sobre las acciones implementadas, con motivo de las medidas cautelares solicitadas.

16.1 Oficio SGG/SPDDH/363/2019 de 16 de mayo de 2019 firmado por subsecretario de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la SEGOB;

16.2 Minuta de trabajo de 08 de abril de 2019 a las 12:20 horas, sobre reunión entre personal de la SEGOB, la FGE y la SSP;

16.3 Minuta de trabajo de 10 de abril de 2019 a las 11:30 horas, sobre reunión entre personal de la SEGOB, la FGE, la SSP y QV1;

16.4 Oficio SSP/SUBCOP/2019/1578 de 22 de abril de 2019, suscrito por el subsecretario de Coordinación y Operación Policial;

16.5 Oficio DGPEP/JUR/2019/06542 de 18 de abril de 2019, suscrito por el director general de la Policía Estatal Preventiva;

16.6 Oficio DDH/3153/2019 de 18 de abril de 2019, suscrito por directora de Derechos Humanos de la FGE;



- 16.7** Minuta de trabajo de 09 de mayo de 2019, sobre reunión de trabajo celebrada por personal de la FGE, de la SEGOB y de la SSP;
- 17.** Oficio DDH/4802/2019 de 29 de mayo de 2019, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la FGE, por el que remite la siguiente documentación:
- 17.1** Folio: 680/2019 de 30 de abril de 2019, suscrito por el director general de la Agencia Estatal de Investigación;
- 17.2** Folio: 660/2019 de 30 de abril de 2019, suscrito por director general de la Agencia Estatal de Investigación;
- 17.3** Oficio SGG/SPDDH/274/2019 de 25 de abril de 2019, suscrito por el subsecretario de Prevención del Delito y Derechos Humanos;
- 18.** Oficio SGG/SPDDH/DGDG/132/2019 de 10 de julio de 2019, por medio del cual la directora general de Derechos Humanos de la SEGOB informó a esta CNDH, sobre las acciones implementadas para cumplir con las medidas cautelares, remitiendo lo siguiente:
- 18.1** Relación de mensajes y fotografías sobre las acciones implementadas por la SSP para la vigilancia, protección y traslado de QV1;
- 18.2** Minuta de trabajo de reunión celebrada por personal de la SEGOB, la FGE y la SSP, el 20 de junio de 2019, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas por esta CNDH.



19. Oficio 042/2019 de 13 de agosto de 2019, por medio del cual personal de la SEGOB informó a esta CNDH sobre diversas acciones, remitiendo al respecto, la siguiente documentación de importancia:

19.1 Oficio SSP/SUBCOP/2019/2920 de 11 de julio de 2019, suscrito por el subsecretario de Coordinación y Operación Policial;

19.2 Oficio SSP/SUBCOP/2019/2891 de 11 de julio de 2019, suscrito por subsecretario de Coordinación y Operación Policial; y oficio SGG/SPDDH/DGDH/131/2019 de 10 de julio de 2019, suscrito por la directora general de Derechos Humanos;

19.3 Oficio SGG/SPDDH/125-1/2019 de 09 de julio de 2019, suscrito por la directora de Derechos Humanos de SEGOB; y minuta de trabajo por reunión celebrada por personal de Secretaría de Bienestar, SSP y SEGOB de 15 de julio de 2019;

19.4 Oficio SGG/SPDDH/DGDH/137 /2019 de 15 de julio de 2019, suscrito por la directora general de Derechos Humanos de la SEGOB;

19.5 Oficios SGG/SPDDH/DGDH/146/2019 y SGG/SPDDH/DGDH/147/2019 del 17 de julio de 2019, suscritos por la directora general de Derechos Humanos de la SEGOB

19.6 Oficio SSP/SUBCOP/2019/3028 de 18 de julio de 2019, suscrito por el subsecretario de Coordinación y Operación Policial de la SSP; y oficio FAJYDH/2885/2019 de 12 de julio de 2019, suscrito por el encargado de despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la FGE;



- 19.7** Minuta de reunión de 22 de julio de 2019, sin referencia de las dependencias participantes;
- 19.8** Oficio CECSNSP/CG-C5/05915/2019 de 23 de julio de 2019, suscrito por la coordinadora general del C5; y oficio DGPEP/CDT/2019/3725 de 28 de julio de 2019, suscrita por el coordinador de Despliegue Territorial de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva de la SSP;
- 19.9** Oficio REG.1/529/2019 de fecha 20 de julio de 2019, suscrito por el coordinador general de la Región 1, Huauchinango, Puebla; y minuta de trabajo de 02 de agosto de 2019, que hace constar reunión de trabajo de la misma fecha, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas por esta CNDH;
- 20.** Correo electrónico de 19 de septiembre de 2019, por medio de cual personal de la SEGOB remitió la siguiente documentación:
- 20.1** Oficio SG/SPDDH/DGDH/034/2019 de 13 de septiembre de 2019, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección General de Derechos Humanos;
- 20.2** Conversación descargada de una aplicación de mensajería instantánea;
- 20.3** Oficio SG/SPDDH/019/2019 de 28 de agosto de 2019, suscrito por la directora general de Derechos Humanos de la SEGOB;
- 20.4** Oficio SG/SPDDH/DGOH/031/2019 de 10 de septiembre de 2019, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEGOB;



21. Oficio PVG/11/207/2019 de 11 de septiembre de 2019, por medio del cual un visitador adjunto encargado del despacho de la Primera Visitaduría General de la CDH Puebla remitió esta Comisión Nacional, el expediente abierto en la CDH con motivo de las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de QV1 y V2 remitiendo entre otras, las siguientes constancias:

21.1 Acta circunstanciada de 17 de abril de 2019, que hace constar la conversación sostenida por personal de la CDH con QV1;

21.2 Acta circunstanciada de 10 de mayo de 2019, que hace constar la diligencia realizada por personal de la CDH para imponerse del contenido de la C.I.2.

22. Acta circunstanciada de 07 de noviembre de 2019, que hace constar la comunicación telefónica sostenida por personal de esta CNDH con QV1, en la que refiere detalles sobre las consecuencias de los hechos en su proyecto de vida.

23. Correo electrónico de fecha 23 de abril de 2020, por medio del cual personal de la FGE remitió la siguiente documentación:

23.1 Oficio DDH/2021/2020 de 07 de abril de 2020, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la FGE;

24. Acta circunstanciada de 25 de octubre de 2020, que hace constar la comunicación telefónica sostenida por personal de esta CNDH con QV1, en la que describió consecuencias de los hechos violatorios padecidos en su proyecto de vida.



25. Oficio FGE/FEDH/UDH/2837/2021 de 14 de mayo de 2021, por medio del cual la titular de la Unidad de Derechos Humanos dio respuesta a la solicitud de información hecha por personal de esta CNDH el 22 de febrero de 2021.

26. Acta circunstanciada de 12 de agosto de 2021, que hace constar la comunicación telefónica sostenida entre personal de esta CNDH con QV1, en la que manifestó diversas complicaciones a su salud, derivado de los hechos descritos.

27. Escrito de queja de 22 de septiembre de 2021 suscrito por QV1, mediante el cual brindó una ampliación de los hechos motivo de su queja;

28. Acta circunstanciada de 15 de junio de 2022, a través de la cual esta Comisión Nacional hace constar la recepción de las constancias que integran la C.I.2 por parte de personal de la UIEDSC, entre las que se pueden referir, las siguientes constancias:

28.1 Entrevista de la denunciante y/o querellante del 12 de octubre de 2017 a las 20:25 horas, de QV1 ante personal de la FGE;

28.2 Oficio 2236/2017/HUAUC de 12 de octubre de 2017, suscrito por AR5, Agente del Ministerio Público de la FGE, por medio del cual solicitó la realización de diversas acciones de investigación;

28.3 Oficio 2237/2017/HUAUC de 12 de octubre de 2017, suscrito por AR5, por medio del cual solicitó a la directora general del ICFP, la realización de peritaje en materia de Dibujo Descriptivo;



28.4 Informe médico legal de lesiones y/o psicofisiológico de 13 de octubre de 2017, realizado por personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla;

28.5 Oficio DGPVDYSC/DAVD/HUAU/394/2017 de 13 de octubre de 2017, suscrito por personal del Departamento de Atención a Víctimas del Delito de la FGE, por medio del cual solicitó a personal agente del Ministerio Público la expedición de copias de la C.I.2;

28.6 Oficio 188/2019/HUAUC de 27 de febrero de 2019, suscrito por AR6, personal agente del Ministerio Público de la FGE mediante el cual, instruyó al comandante de la AEI, la realización de diversas acciones de investigación;

28.7 Oficio 379/2019/HUAU de 08 de abril de 2019, por medio del cual personal de la FGE ordena la implementación de medidas de protección en favor de QV1;

28.8 Nota médica de 12 de octubre de 2017, suscrita por personal del HGH;

28.9 Informe pericial psicológico de 24 de octubre de 2017, suscrito por personal del ICFP;

28.10 Oficio FGE/AEIE/No 269/2019 de 14 de mayo de 2019, suscrito por personal agente investigador de la FGE;

28.11 Oficio REG.1/328/2019 de 03 de junio de 2019, suscrito por el coordinador general de la Región 1 de la FGE;

28.12 Entrevista de la denunciante y/o querellante del 04 de junio de 2019, de QV1 ante personal de la FGE;



- 28.13** Informe médico legal de 20 de junio de 2019, suscrito por personal médico legista de la FGE;
- 28.14** Entrevista del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual una persona testigo de los hechos del 12 de octubre de 2017 rindió su declaración;
- 28.15** Acta de reconocimiento de persona por fotografía de 11 de diciembre de 2019 a las 18:00 horas, practicada por QV1 por personal de la FGE;
- 28.16** Oficio DGPVDYSC/DAVD/545/2019 de 31 de diciembre de 2019, suscrito por el encargado del Departamento de Atención a Víctimas de la FGE;
- 28.17** Oficio 334/2020 de 06 de julio de 2020, suscrito por personal agente del Ministerio Público de la FGE;
- 28.18** Dictamen en reconocimiento de persona número:0194/2020/IDENT. HUM de 08 de septiembre de 2020, suscrito por personal perito adscrito al ICFP;
- 28.19** Oficio 582/2021 de 09 de agosto de 2021, en el que se informó el dictamen victimológico realizado a QV1 por personal perito en materia de Victimología de la FGE;
- 28.20** Entrevista de la denunciante y/o querellante QV1, del 11 de junio de 2016, ante personal de la FGE;
- 28.21** Credencial para votar de QV1;
- 28.22** Comprobante de domicilio de QV1;



28.23 Indicaciones y órdenes médicas de 08 de junio de 2016 a las 23:25 horas, sobre valoración médica hecha a QV1 por personal médico del HGH;

28.24 Oficio 1742/2016/HUAUC de 11 de junio de 2016, suscrito por agente del Ministerio Público de la FGE, por medio del cual solicita al comandante de la Agencia Estatal de Investigación, diversas diligencias;

28.25 Oficio 54099 de 08 junio de 2016, por medio del cual personal del HGH informó a personal de la FGE sobre el caso médico legal de QV1;

28.26 Dictamen Psicológico número BIS-1483/2016 de QV1 de 15 de junio de 2016, suscrito por personal perito en Psicología de la FGE;

28.27 Ampliación de declaración del 09 de julio de 2016, de QV1 ante la FGE;

28.28 Oficio 1898/2016/HUAUC de 09 de junio de 2016, suscrito por personal agente del Ministerio Público Investigador de la FGE;

28.29 Oficio de 09 de julio de 2016, firmado por el director general comisario de Seguridad Pública;

28.30 Oficio AEI/HUAU/0371/2016 de 09 de julio de 2016, suscrito por AR2, agente estatal de investigación de la FGE;

28.31 Acta de inspección ocular del lugar de los hechos Comandancia de Huauchinango, de 08 de julio de 2016, suscrita por personal agente estatal de investigación de la FGE;



- 28.32** Oficio 1914 de 10 de julio de 2016, suscrito por personal agente de Ministerio Público de la FGE;
- 28.33** Oficio 1919/2016/HUAUC de 13 de julio de 2016, suscrito por AR3, agente del Ministerio Público Investigador de la FGE;
- 28.34** Oficio FGE/FIR/AMPLO/408/2016/HUAUCHINANGO de 15 de julio de 2016, suscrito por AR4, agente del Ministerio Público de la FGE;
- 28.35** Oficio 2006/2016/HUAUC de 22 de julio de 2016, suscrita por AR3;
- 28.36** Entrevista con la denunciante y/o querellante del 22 de julio de 2016, de QV1 ante la FGE;
- 28.37** Oficio FGE/FIR/AMPLO/482/2016/HUAUCHINANGO de 08 de septiembre de 2016, firmado por AR4;
- 28.38** Registro de cadena de custodia sobre los hechos de QV1 de 13 de julio de 2016;
- 28.39** Dictamen de 23 de enero de 2016, elaborado por personal perito en Genética Forense de la FGE;
- 28.40** Oficio FGE/FIR/AMPLO/51/2017/HUAUCHINANGO de 22 de febrero de 2017, suscrito por AR4;
- 28.41** Oficio de 20 de abril de 2016 (sic), sobre solicitud de la defensa del imputado en el caso de QV1 a personal de la FGE;



28.42 Tarjeta informativa de 12 de mayo de 2017, realizada por AR4 y dirigida a la Dirección de Agencias de la FGE;

28.43 Entrevista de la denunciante y/o querellante del 05 de junio de 2017, de QV1 ante la FGE;

28.44 Acuerdo de 24 de agosto de 2017, por el que juez de control señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia intermedia sobre el caso de QV1;

28.45 Oficio FGR/DAMPRN/AMPAJO/81/2018/HUAUC de 03 de abril de 2018, por medio del cual personal de la FGE solicitó a juez de control que se difiriera la audiencia intermedia;

28.46 Oficio DGPVDYSC/DAVD/HUAU/071/2018 de 28 de marzo de 2018, por medio del cual personal del Departamento de Atención a Víctimas del Delito informó a personal de la FGE sobre la conclusión de la atención psicológica a QV1;

28.47 Oficio 1077/2018/HUAUC de 24 de abril de 2018, por medio del cual personal de la FGE solicitó fecha y hora para la realización de audiencia intermedia;

28.48 Auto de apertura a Juicio Oral de 29 de mayo de 2018;

28.49 Oficio de 04 de julio de 2018 signado por QV1, por medio del cual solicitó a personal de la FGE tener por reconocido a su asesor jurídico;

28.50 Acuerdo de inicio de la C.I.1 por su recepción en la UIEDSC;



- 28.51** Entrevista de la denunciante y/o querellante del 11 de junio de 2022, de QV1 ante la UIEDSC;
- 28.52** Nota de Oftalmología de 11 de diciembre de 2019 a las 11:00 horas, suscrita por personal médico especialista en Oftalmología de Servicios de Salud de Puebla;
- 29.** Correo electrónico de 22 de julio de 2022, por medio del cual, personal de esta CNDH solicitó a la SSP que informe sobre las acciones realizadas con motivo de las medidas cautelares emitidas por esta Comisión Nacional.
- 30.** Correo electrónico de 22 de julio de 2022, por medio del cual personal de la SSP remitió oficios sobre acciones realizadas por personal de esa dependencia para la protección de QV1 y V2:
- 30.1** Oficio SSP/DGAJ/SC/DAJ/007116/2022 de 23 de julio de 2022, suscrito por personal de la SSP;
- 30.2** Oficio 998/2022 de 11 de junio de 2022, suscrito por personal de la FGE;
- 30.3** Oficio 996/2022 de 11 de junio de 2022, por medio del cual personal de la FGE solicitó acciones en favor de QV1 y V2 de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; y Oficio de 10 de junio de 2022, por medio del cual personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, solicitó a personal de la FGE medidas respecto de QV1;
- 31.** Acta circunstanciada de 24 de agosto de 2022, que hace constar brigada de trabajo realizada por personal de esta CNDH con personal de la FGE; así como visita durante la tramitación del expediente con QV1.



32. Oficio SSP/DGAJ/SC/DAJ/007390/2022 de 02 de agosto de 2022, por medio del cual personal de la SSP remitió a esta CNDH, la siguiente documentación:

32.1 Oficio SSP/SDIAP/DGVPDRP/01344/2022 de 28 de julio de 2022, por medio del cual la directora general de Vinculación, Prevención del Delito y Relaciones Públicas, informó a director general de Asuntos Jurídicos sobre acciones implementadas en favor de QV1;

33. Correo electrónico de 24 de enero de 2023, mediante el cual personal de la Consejería Jurídica del Gobierno de Puebla, rinde ampliación de informe a personal de esta CNDH, remitiendo los siguientes documentos:

33.1 Oficio SG/SPDDH/0041/2023 de 13 de enero de 2023, por medio del cual la subsecretaria de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la SEGOB da respuesta a la solicitud de ampliación de información hecha por esta CNDH;

33.2 Oficio CEEAVIPUE/DAJ/005/2023 de 03 de enero de 2023, suscrito por personal de la Subdirección de Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas;

33.3 Memorándum CEEAVI/PUE/DAJ/SAJ/06/2023 de 12 de enero de 2023, suscrito por personal de la Subdirección de Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas;

33.4 Oficio CJ-SJCAE-S/063/2023 de 15 de marzo de 2023, por medio del cual personal de la SEGOB informó sobre una serie de acciones en favor de QV1 y V2;



33.5 Oficio CEEAVIPUE/DAJ/SAJ/409/2023 de 27 de enero de 2023, por medio del cual personal de la CEEAVI remitió a personal de la SEGOB diversas constancias:

33.5.1 Sentencia de 24 de julio de 2018, sobre la C.I.1, en la que se condenó a unos de los agresores de QV1 por los hechos del 08 de junio de 2016;

33.5.2 Acuerdo de 04 de octubre de 2022, suscrito por el subdirector de Centros de Ayuda Inmediata, en el que se informó sobre la inscripción de QV1 al Registro Estatal de Víctimas;

33.5.3 Acuerdo de 04 de octubre de 2022, suscrito por el subdirector de Centros de Ayuda Inmediata, en el que se informó la inscripción de V2 al Registro Estatal de Víctimas;

34. Acta circunstanciada de 06 de marzo de 2024, que hace constar comunicación telefónica de personal de esta CNDH con QV1, en la que se detallan aspectos del daño a su proyecto de vida por los hechos victimizantes³ padecidos.

35. Acta circunstanciada de 07 de marzo de 2024, que hace constar visita de personal de esta Comisión Nacional a QV1, en la que se detallan aspectos del daño a su proyecto de vida por los hechos victimizantes padecidos.

³ De acuerdo con la LGV en su artículo 6 fracción X, un hecho victimizante son “[a]ctos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima.” Estos pueden estar tipificados como delitos o constituir una vulneración a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte, por ello en esta Recomendación, al referirse a los hechos de violencia feminicida padecidos por QV1 y V2, se puede utilizar el hecho victimizante, de acuerdo con su doble dualidad.



36. Oficio SM-524-05-2024 de 08 de mayo de 2024, suscrito por la Síndico Municipal de H. Ayuntamiento de Huauchinango de Degollado, Puebla.

37. Oficio FGE/OIC/DR/UI/1988/2024 de 03 de junio de 2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Investigación de la Dirección de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la FGE.

38. Oficio SSP/DGAJ/SDCT/009035/2024 de 24 de junio de 2024, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Puebla.

39. Oficio FGE/FEDH/UDH/3688/2024 de 26 de julio de 2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la FGE.

40. Oficio FGE/OIC/DR/UI/2882/2024 de 28 de junio de 2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Investigación de la Dirección de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la FGE.

41. Oficio SM-772-07-2024 de 19 de julio de 2024, suscrito por la Síndico Municipal de H. Ayuntamiento de Huauchinango de Degollado, Puebla.

42. Acta circunstanciada de 07 de agosto de 2024, por medio del cual personal de esta Comisión Nacional sostuvo comunicación con QV1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

43. El 11 de junio de 2016, QV1 presentó denuncia por los delitos padecidos el 08 de junio de 2016, respecto de la cual se generó la C.I.1, el 24 de julio de 2018 se dictó condena en contra de uno de los agresores de QV1 por los hechos,



imponiéndole una sentencia de 10 años. Respecto al segundo agresor, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación no ha sido detenido, por lo que sigue el proceso de investigación.

44. El 04 de abril de 2019, personal de esta CNDH emitió Medidas cautelares a la FGE, a la SSP y a SEGOB, para garantizar la vida y la integridad personal de QV1, V2 y su familia; mismas que, a la fecha de publicación de esta Recomendación siguen vigentes.

45. En relación con los hechos del 12 de octubre de 2017, QV1 presentó denuncia ante el personal de la FGE, en la misma fecha, respecto de la cual se generó la C.I.2, y en donde QV1 fue señalada como víctima del delito. El 30 de septiembre de 2022, uno de los agresores de QV1 fue presentado ante un Juez de Control para la formulación de la imputación de delitos; el 12 de marzo de 2024 fue sentenciado a 25 años de prisión por los delitos de violación equiparada agravada y lesiones agravadas. Respecto al segundo agresor, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación no ha sido detenido, por lo que sigue el proceso de investigación.

46. El 04 de octubre de 2022, el subdirector de Centros de Ayuda Inmediata acordó el registro de QV1, como víctima del delito, bajo la RE1, así como la emisión del dictamen de reparación del daño correspondiente; asimismo, en la misma fecha, el referido subdirector acordó el registro de V2, en su calidad de víctima del delito, bajo la RE2, así como la emisión el dictamen de reparación del daño correspondiente.

47. El 13 de diciembre de 2019, se dio inicio al E.I. ante el Órgano Interno de Control de la FGE por posible dilación en la C.I.1. El 18 de agosto de 2021, se determinó acuerdo de conclusión de la investigación sin que existiera responsabilidad administrativa para alguna persona servidora pública.



IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS EVIDENCIAS

48. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/4/2019/4501/Q**, en términos del artículo 41 de la Ley de este Organismo Autónomo y con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, perspectiva de género, al interés superior de la niñez así como de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, los precedentes emitidos por esta CNDH y los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CIDH, se contó con medios de convicción que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos, al interés superior de la niñez y a la verdad de V2; así como los derechos humanos a la seguridad jurídica, a una vida libre de violencia, a la protección de la integridad personal y al proyecto de vida de QV1 y V2, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la FGE, a la SSP y a la SEGOB, conforme a lo siguiente:

A. ANÁLISIS CONTEXTUAL

49. “El análisis del contexto puede servir para: a) valorar ampliamente los hechos y los derechos en cuestión atendiendo al contexto dentro del cual se insertan; b) comprender y valorar adecuadamente la prueba y determinar la responsabilidad; c) determinar la procedencia de ciertas medidas de reparación, y; d) como criterio orientador respecto de la obligación de investigar los casos en cuestión⁴.

50. *“La violencia contra mujeres y niñas debe conocerse, dimensionarse, referenciarse y atenderse. Es una meta central que forma parte de los Objetivos de*

⁴ Análisis de contexto en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos, I(dh)eas, CNDH, 2021, pág.5. Puede verse: Recomendación 113/2023; Recomendación 109/2023 y Recomendación 108/2023.



*Desarrollo Sostenible para los próximos 15 años... La violencia contra las mujeres y las niñas es inaceptable, se puede prevenir y ponerle fin es un imperativo, no es violencia contra las mujeres, es violencia contra la sociedad y la convivencia democrática*⁵. De acuerdo con ONU Mujeres, la violencia contra las mujeres y las niñas, cuyo resultado puede llegar a ser la muerte, es perpetrada, la mayoría de las veces, para conservar y reproducir el sometimiento y la subordinación de éstas derivados de relaciones de poder⁶.

51. La violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes y sus consecuencias, incluida la violencia letal, han sido una preocupación recurrente en la comunidad internacional, expresada en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos y en la legislación nacional. En la actualidad, la prevención y eliminación de la violencia contra las mujeres y las niñas es una prioridad mundial expresada en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, cuya implementación inició en 2016. La violencia contra las mujeres, las niñas y adolescentes es inaceptable, se puede prevenir y ponerle fin es un imperativo que nos convoca a la acción colectiva⁷.

52. La violencia en sentido amplio tiene impactos diferenciados entre mujeres y hombres; entre zonas rurales y urbanas; o entre ciudades fronterizas y otros territorios⁸, lo que permite visualizar un contexto de violencia generalizada el cual no subsume, obvia u omite, expresiones concretas que afectan a las mujeres, así como los actos de violencia que padecen constantemente, cuando el clima de

⁵ Así lo expresó Ana Gúezmes García, ex representante de ONU Mujeres en México.

⁶ La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016. ONU Mujeres. <https://rtc-cea.cepal.org/sites/default/files/document/files/violencia-feminicida-m%C3%A9xico-1985-2016.pdf>

⁷ Ibidem

⁸ Diagnóstico Nacional de Acceso a la Justicia y Violencia Feminicida en México, México, CNDH, Universidad Autónoma Metropolitana, 2016, p. 61.



violencia de género implica un real escalamiento que deriva en reiterados asesinatos de mujeres por razones de género⁹.

53. Las expresiones de violencia de género en contra de las mujeres tienen alcance en todos los planos de su vida, trastocando su cotidianidad y disfrute de sus derechos humanos; impactando su uso de los espacios públicos, en el territorio y en la posibilidad de transitar y de percibir espacios habitables o restringidos; todo ello en su conjunto produce y reproduce distintos planos de violencia feminicida¹⁰. Así, en la violencia feminicida confluye la violencia en todos sus tipos y modalidades, amalgamando también, ámbitos de interacción social que configuran un panorama complejo¹¹.

54. Marcela Lagarde señala que *“hay condiciones para el feminicidio cuando el Estado no da las suficientes garantías a las niñas y mujeres, y no crea condiciones de seguridad que garanticen sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo, de tránsito o de esparcimiento. Más aún cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones. Cuando el estado es parte estructural del problema por su signo patriarcal y por su preservación de dicho orden...”*¹².

55. De acuerdo con cifras del INEGI, en 2021, a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1% han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida, lo cual representa una suma alarmante, pues evidencia el contexto

⁹ Ídem.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ibidem, p. 62.

¹² Lagarde y de los Ríos, Marcela, Antropología, Feminismo y Política: Violencia Feminicida y Derechos Humanos de las Mujeres, México, UNAM, pp. 216-217.



generalizado e incluso normalizado en torno a la violencia de género e inclusive, advierte que al menos cada mujer y niña en México será víctima de algún tipo de violencia a lo largo de su vida.

56. Las causas estructurales de la violencia feminicida en México, han sido identificadas por Olivera tanto en el ámbito público, como en las “identidades escindidas y maltrechas por las violentas dinámicas de transformación social”, pues considera que el incremento en las expresiones de violencia en el ámbito personal y familiar tiene sus orígenes en diversos problemas sociales como el desempleo, la pobreza, la polarización social, el alcoholismo y la inseguridad, generando tensiones en la vida cotidiana, y aumentando progresivamente los niveles de violencia y el riesgo feminicida¹³.

57. Aunado a ello, es notorio que en México las mujeres sufren contextos de violencia por motivos de género constantemente, situación que se ve diferenciada al incluirse diversos factores como la entidad federativa, municipio y colonia de su residencia, condición socioeconómica, situación civil, si detentan la responsabilidad principal de cuidado y manutención de hijas e hijos, la falta de descentralización de servicios básicos como salud y seguridad, su pertenencia a comunidades indígenas o afrodescendientes, así como la falta de oportunidades laborales, entre otras.

58. En el caso específico de Puebla, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares del año 2021, señaló que 70.8% de las mujeres de 15 o más, experimentaron algún tipo de violencia psicológica, física, sexual, económica

¹³ Intervenciones con jóvenes en torno a la No violencia: una aproximación al feminicidio en la Ciudad de México y área metropolitana. Formación para la crítica y construcción de territorios de paz, 2017, María Eugenia Covarrubias Hernández.



o patrimonial a lo largo de su vida y 41% en los últimos meses¹⁴, siendo porcentajes muy altos con relación a la situación generalizada de violencia de género que impera en la entidad federativa.

59. De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre enero y septiembre del 2023, los feminicidios aumentaron un 47% respecto al mismo periodo del 2022¹⁵; a partir del monitoreo hemerográfico realizado por el Observatorio de Violencia Social y de Género de la Universidad Iberoamericana de Puebla, en el estado, en promedio, un feminicidio ocurre al menos cada siete días¹⁶.

60. Lo anterior es discordante con el promedio de 16 sentencias condenatorias por el delito de feminicidio, emitidas en el Estado por el Poder Judicial del Estado de Puebla en el 2023, lo que muestra las carencias en sistema estatal de acceso a la justicia, las brechas de desigualdad que las mujeres y personas con capacidad de gestar tienen que enfrentar cotidianamente en Puebla y las fallas estructurales e institucionales del Estado, para abordar la complejidad de la violencia de género¹⁷.

61. Esta Comisión Nacional se ha pronunciado reiteradamente en contra de cualquier tipo de violencia, incluyendo la violencia de género en contra de las mujeres¹⁸. Las cifras que día con día se reflejan en México relacionadas con la

¹⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2021. Disponible en línea: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/21_puebla.pdf

¹⁵ A 75 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, balance de la situación de los derechos humanos en Puebla, México, Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría, SJ., 2023, p. 9.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ibidem, p. 10.

¹⁸ Recomendación 28/2022, Recomendación 311/2023, Recomendación 29/2024.



violencia de género dan cuenta de una problemática vigente en el País, en la que lejos de que las autoridades implementen y operen estrategias efectivas para garantizar la seguridad en el sentido más amplio de aquéllas, han minimizado la problemática, situación ampliamente analizada en la Recomendación General 43/2020.

62. Estimando las características particulares del contexto estatal, es que se aborda el análisis del caso de QV1 y V2, quienes resintieron los efectos de la violencia feminicida por particulares y por omisiones de las autoridades encargadas de la procuración de justicia y de la seguridad pública en el Estado, con la finalidad de identificar los elementos interseccionales involucrados, establecer la responsabilidad por violaciones a derechos humanos de QV1 y V2 con perspectiva de género y amplia consideración del interés superior de la niñez, y así, determinar medidas de reparación integral transformadoras en beneficio de las víctimas, así como de las mujeres y personas con capacidad de gestar de Huauchinango, Puebla.

B. DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

63. El artículo 14 de la CPEUM señala que “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”; adicionalmente, el artículo 16, párrafos primero y quinto, disponen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de



haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

64. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la CPEUM. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al “conjunto de requisitos a observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”¹⁹

65. En este orden de ideas, el derecho a la seguridad jurídica tiene como uno de sus principales “...limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas”²⁰. Asimismo, la Corte Interamericana señala que: “[...] independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de quienes perpetran ciertos delitos, el poder del Estado no es ilimitado ni puede el Estado recurrir a cualquier medio para lograr sus fines”²¹.

66. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que: “[l]os Estados Parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo; en este tenor la Convención de Belém Do Pará, establece en su artículo 4 “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a

¹⁹ Corte IDH, *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, Sentencia de 20 de junio de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 10.

²⁰ Derecho a la legalidad y Seguridad Jurídica. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/8.pdf>. Fecha de consulta: 26/04/2024.

²¹ Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 75.



las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a la seguridad personal, por lo que insta a los Estados Parte a “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”.²²

67. El artículo 5 fracción XVI de la LGAMVLV, establece el deber de todas las personas servidoras públicas de debida diligencia, que es la obligación de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oportuna, competente, exhaustiva para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

B.1. VULNERACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE QV1 Y V2

B.1.1. ANTECEDENTES RESPECTO AL CASO DE QV1 Y V2

68. El 08 de junio de 2016, QV1 volvía del trabajo a su casa siendo aproximadamente las 20:00 horas, refirió que el camión que usualmente solía tomar para llegar a su domicilio tardó en pasar por lo que tomó un taxi colectivo, en el municipio de Huauchinango, al cual a dos calles adelante le hicieron la parada dos hombres, uno de los cuales abordó en el asiento del copiloto, el otro abordó en la parte de atrás con QV1. 50 metros después, ambos hombres comenzaron a insultarlos a ella y al chofer, exigiéndoles sus cosas para robarlos; el hombre en el

²² Artículo 7 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>. Fecha de consulta: 26/04/2024.



asiento del copiloto sacó un arma de fuego y amagó al chofer del taxi, en tanto que el sujeto en la parte de atrás llevaba una navaja y le arrebató el bolso a QV1.

69. QV1 manifestó que pudo sentir las miradas lascivas de los dos agresores, quienes indicaron al chofer del taxi que se desviara de su ruta y estacionara en una calle poco transitada, en la parte de atrás del vehículo, QV1 fue violentada sexualmente por el otro agresor, acto ante el cual QV1 refirió sentir un miedo que se apoderaba de su cuerpo y mente. En un intento de liberarse y bajarse del automóvil, fue golpeada; describió que antes de que el taxi se detuviera, alcanzó a ver el rostro de los dos agresores. Estando en esa situación temió por la seguridad de V2, su madre V11 y otra mujer de su familia, sospechando que ellas también pudieran estar en peligro en ese momento, por lo que intentó defenderse de nuevo, recibiendo varios golpes por lo que no pudo repeler la agresión, siendo violentada sexualmente nuevamente por uno de los atacantes, de quien escuchó su nombre, por ser llamado así por el agresor que estaba en el asiento del copiloto.

70. QV1 manifestó que, en el acto, sufrió lesiones y que el primer agresor cambió lugar con el hombre que ocupaba el asiento delantero, quien al encontrarse con ella también la golpeó y la violentó sexualmente; una vez que cesó la agresión, amenazaron con volver a agredirla si los denunciaba. QV1 describió que una vez que los agresores se marcharon, sintió que se fueron sus ganas de vivir; como pudo se reincorporó y una vez que el taxista se disculpó por no haberla podido defender, arrancó el taxi y salieron hacia la carretera.

71. QV1 pidió al taxista que la llevara a su casa, indicándole que la dejara unas calles antes de su domicilio por temor a qué el taxista estuviera coludido con sus agresores, después caminó hacia su casa; una vez en su casa llamó por teléfono a



su VI1 y a otra familiar, a quienes les pidió que regresaran lo más pronto posible. Al llegar su familiar la encontró lesionada y sin fuerzas, por lo que llamó a una vecina, quien la ayudó a levantar a QV1 para llevarla al hospital.

72. QV1 narró lo sucedido a su familiar y al personal médico del HGH que la atendió, quien le manifestó que debía notificar la agresión en la agencia del Ministerio Público, aunque QV1 no quisiera denunciar. Describió que la valoración realizada por el personal médico mostró esguince de segundo grado en el cuello, 2 costillas sumidas, múltiples golpes, desprendimiento de cuero cabelludo, entre otras afecciones físicas. Momentos después el personal médico le informó que no atendían las llamadas telefónicas en el Ministerio Público, pues la llamada no enlazaba, pero que seguirían insistiendo; sin embargo, esa noche nunca respondieron, siendo relevante, pues el personal médico le refirió a QV1, que era un médico legista quien debía realizar la revisión médica.

73. QV1 refirió que se sentía muy mal así que, pasadas 8 horas desde que llegó a esa Unidad Médica, el personal médico decidió darle una receta, indicaciones de cuidados y el alta. QV1 indicó que su familiar le insistió para que fueran a la agencia del Ministerio Público a denunciar; sin embargo, tenía miedo por su vida y la de las personas integrantes de su familia, empero, su hermano la convenció de denunciar, por lo que el 11 de junio de 2016 se dirigió a la agencia del Ministerio Público, manifestando que en ese momento el dolor por sus lesiones era cada vez más fuerte; llegaron a la agencia y denunció los hechos, fue informada por una persona agente de Ministerio Público que el personal médico legista estaba en camino para realizarle una valoración médica, mismo que llegó a la agencia 4 horas después.



74. QV1 señaló que, un mes después el 09 de julio de 2016, una amiga la invitó a comer para que se distrajera, acompañada por su familiar, quien llamó un taxi al cual esperaron afuera de su domicilio; mientras esperaban el taxi, QV1 vio pasar una patrulla y en su interior a uno de sus agresores de quien conocía su nombre. QV1 comentó dicha situación a su familiar por lo que regresaron a su casa y una vez en su domicilio, QV1 fue convencida por su familia para denunciar, quienes le manifestaron su apoyo, por lo que acudió a la agencia del Ministerio Público en dónde dio señas sobre los hechos y sobre su agresor, así como el nombre que había escuchado de él; por lo que 5 horas después, personal ministerial le confirmó que la persona detenida coincidía con las señas de su agresor y un día después le fue informado que emitirían una orden de aprehensión en su contra.

75. Al día siguiente su agresor fue ingresado al penal de Huauchinango, acusado por los delitos cometidos en contra de QV1, comenzando desde ese momento las llamadas al teléfono de su casa, llamadas que al ser atendidas por persona diversa a QV1 no eran respondidas, hasta que un día marcaron al número móvil particular de QV1, quien al responder fue amenazada de muerte por el interlocutor exigiéndole que retirara la denuncia presentada, comentando que era el hermano del agresor detenido.

76. En ese momento QV1 manifestó haberse arrepentido de haber denunciado y de haber confiado sus datos al personal del Ministerio Público. VI1 llamó a la agencia de Ministerio Público informando sobre las amenazas, consiguiendo que enviaran una patrulla de la Policía para que estuvieran las 24 horas afuera de su casa; sin embargo, las llamadas eran constantes 2 o 3 veces a la semana las primeras tres semanas, después solo una vez por semana. QV1 señaló que la policía estuvo al pendiente de ella y de su familia hasta el mes de agosto de 2017, en que una



tormenta tropical azotó la Sierra Norte y causó muchos daños, por lo que la policía le notificó que debían atender a los damnificados, empero, QV1 indicó que después de que el desastre natural pasó y todo volvió a la normalidad, la policía no regresó más a su domicilio.

77. Las amenazas continuaron ocurriendo, por lo que QV1 “amplió su carpeta de investigación”, proporcionó números telefónicos para que pudieran rastrear a quien le hacía esas llamadas, manifestándole el personal de la Agencia del Ministerio Público que el acceso a esas sabanas de información no era sencillo y además era costoso; no se determinó quienes eran los responsables de dichas amenazas, QV1 tenía miedo, se ponía triste y tenía coraje, pero no podía hacer nada más, por lo que continuó con el proceso, consiguió un nuevo empleo, trato de retomar sus actividades diarias; aunque su vida no era igual, trato de seguir, acudía a sus audiencias, aunque siempre, por una u otra razón eran diferidas.

78. QV1 informó que un día una persona agente de Ministerio Público le llamó y le comentó que, cuando realizó la identificación de su agresor, no fue de la “manera correcta”, siendo un “motivo fuerte” para que aquel pudiera salir; le indicaron que era mejor que aceptara el procedimiento abreviado, que el agresor se declararía culpable y que daría información del otro agresor, por lo que firmó un papel, pero días después le informaron que se cancelaba la realización del procedimiento abreviado, por lo que se irían a juicio.

79. En octubre de 2017, después de que QV1 llegó a su casa del trabajo, un familiar advirtió a un hombre parado afuera de su domicilio; sin embargo, en el momento QV1 no sospechó de la situación; manifestó que salió a la tienda con V2 y otro familiar, y que aquel sujeto comenzó a seguirles, situación que continuó cuando



regresaron a su casa por lo que llamó a la policía, quienes llegaron media hora después cuando ese hombre ya se había ido.

80. Una semana después, el 12 de octubre de 2017 a las 11:30 horas, QV1 se encontraba descansando junto a V2, solas en el domicilio, por lo que al salir a alimentar a perros callejeros QV1 advirtió la presencia de dos hombres; sin embargo, en ese momento no consideró que fueran por ella, por lo que una vez que vació la comida para los perros, al regresar a su casa, entró y al intentar cerrar la puerta, los dos hombres la empujaron, forzando su entrada a su domicilio, por lo que QV1 intentó correr para cerrar la siguiente puerta, pero no fue posible.

81. QV1 refirió que se paralizó sabiendo que no podía arriesgar su vida pues tenía que proteger a V2, quien lloraba por lo que uno de los atacantes la golpeó y la llevó con ella, QV1 intentó defenderla, pero uno de los agresores sacó un arma de fuego, por lo que QV1 les manifestó que haría lo que le indicaran, pero que dejaran a V2, por lo que los dos agresores se llevaron a V2 a un cuarto y señalaron a QV haberla fotografiado para generar material pornográfico de ella.

82. Los dos atacantes fueron hacia QV1, quien fue golpeada con brutalidad, insultada y amenazada, momentos en los que escuchaba el llanto de V2 a lo lejos; cuando por fin la dejaron en el suelo, ambos agresores la escupieron, y uno de ellos le advirtió que esas agresiones eran consecuencia de la denuncia que QV1 presentó en contra de su agresor privado de la libertad en ese momento.

83. QV1 se encontraba gravemente lesionada en diversas partes del cuerpo; en ese momento uno de los agresores comenzó a violentarla sexualmente mientras V2 observaba la escena, después uno de los agresores tomó del brazo a V2 y la encerró en otro cuarto, acto seguido, ataron de los tobillos a QV1 apretándolos muy



fuerte; QV1 “sintió que se perdía”, pero refirió que sabía que “no podía irse” sin asegurarse que V2 estuviera bien. Antes de irse, el mismo sujeto que la agredió sexualmente se acercó a QV1, y la amenazó que no olvidaría esa agresión, le hizo una marca lacerante ofensiva en el pecho con arma blanca, marcándola de forma permanente.

84. VI1 regresó al domicilio aproximadamente dos horas después, encontrando a QV1 en el suelo apenas con vida, por lo que salió a pedir auxilio, acudiendo una familiar de QV1 y un vecino. Una familiar llamó a la policía, cuyos agentes llegaron en seguida, así como una ambulancia; QV1 fue trasladada al hospital, mientras una persona de la policía se quedó custodiando el domicilio de QV1. Una vez en el hospital, el personal médico llamó al Ministerio Público, cuyo personal informó que no podían acudir en ese momento, pero que en cuanto QV1 fuera dada de alta, acudiera a la Agencia de Ministerio Público a interponer su denuncia.

85. En cuando QV1 se sintió mejor, acudió en compañía de VI1 a una agencia de Ministerio Público a denunciar los hechos, aún y cuando tenía dos costillas rotas, la nariz fracturada, la encía partida, con esguinces en el cuello, tobillo y muñecas, con los oídos inflamados y los ojos con derrames, además de la marca generada en su pecho; al acudir a denunciar reclamó al personal de la FGE el hecho de que los agresores supieran en donde vivía, manifestándole ese personal que nunca se había ordenado que se le retiraran las medidas de protección, que la policía tenía la responsabilidad de estar, mientras no se indicara otra cosa.

86. QV1 manifestó que la cita con el personal perito en Psicología se la dieron dos semanas después, también que el día que hizo su denuncia no se encontraba personal médico legista en las instalaciones de la FGE, haciéndola pasar con una



persona auxiliar, quien todo el tiempo estuvo en su teléfono y anotó lo que quiso; no le tomaron muestras, no le pidieron la ropa, no la revisaron hasta una semana después; el personal médico correspondiente nunca revisó sus golpes, sus costillas, sus placas de rayos X, su tomografía, ni sus marcas del pecho, respecto de las cuales le mencionó que solo eran heridas secundarias y que lo importante era la agresión sexual; la familiar de QV1 ofreció en ese momento dejar fotos de las lesiones, siendo referido por el personal de la FGE que no, “porque no era necesario”.

87. Aunque QV1 manifestó en varias ocasiones que a V2 también la habían agredido, el personal de la FGE respondió “es muy pequeña se le va a olvidar”, siendo que, a la fecha, V2 aún recuerda el evento y a pesar de ir a terapia sabe perfectamente lo que sucedió ese día. QV1 señaló que desde que comenzó el procedimiento penal por la C.I.2, estuvo al pendiente todos los días por si le requerían, pero el tiempo pasó y no la llamaron más, siendo hasta los primeros días del mes de julio de 2018 en que le llegó una notificación a su domicilio sobre la realización de una audiencia de juicio oral con motivo de la C.I.1, la cual fue diferida en varias ocasiones, al poco tiempo se condenó a uno de los agresores del primer evento de violencia feminicida padecido.

B.1.2. ACCIONES Y OMISIONES REALIZAS POR PERSONAL DE LA FGE EN LA C.I.1

88. Esta CNDH tuvo conocimiento que, por delitos cometidos en agravio de QV1 el 08 de junio de 2016, se generó la C.I.1, respecto de la cual uno de los dos agresores, ya fue sentenciado y el segundo, a la fecha de publicación de esta Recomendación, continúa en libertad. En escrito de queja de QV1 de 29 de septiembre de 2021,



manifestó que, dentro de las anomalías advertidas en la investigación de la C.I.1, se pudo acreditar que no hubo resguardo de su identidad, lo que repercutió en que sus agresores por sí, o a través de terceros, conocieran su domicilio y teléfono, derivando en actos de violencia digital y los hechos acaecidos del 12 de octubre de 2017; también, que a pesar de que el taxista involucrado en los hechos del 08 de junio de 2016 era testigo presencial, nunca fue buscado por el personal de la FGE.

89. Lo anterior se demostró, pues se observó que, dentro de las constancias que integran la C.I.1, constan la entrevista de QV1 como denunciante, copia simple de la credencial para votar de QV1, comprobante de domicilio, en las que se aprecia el domicilio particular de QV1 al momento de su denuncia, sin que los datos personales asentados en aquellas fueran resguardados mediante solicitud del personal de la FGE ante las autoridades competentes, lo que es contrario a lo previsto en el artículo 109 fracción XXVI del CNPP²³, situación que pudo haber colocado en riesgo a QVI y V2 y ser la razón por la cual los agresores de los hechos de octubre de 2017 conocían los datos de su domicilio, así como números telefónicos, y provocó las consecuencias antes descritas.

90. Esta Comisión Nacional se ha pronunciado²⁴ respecto a la importancia de que las autoridades públicas, principalmente aquellas relacionadas con la investigación del delito, guarden la más estricta reserva de la información y datos personales de las probables víctimas del delito a fin de evitar una revictimización y asegurar la integridad de las personas involucradas en las investigaciones ministeriales,

²³ Sobre el derecho de las víctimas al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando se trate de víctimas de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

²⁴ Recomendaciones 219/2023 y 71/2023.



principalmente las víctimas, situación que no aconteció en el presente caso derivado de las omisiones descritas.

91. Con relación a la falta de citación del testigo por personal de la FGE, existe en la C.I.1 un oficio por medio del cual AR1, personal agente del Ministerio Público, solicitó al comandante de la AEI que, si existían testigos de los hechos informara su nombre completo, siendo que en la contestación realizada por AR2, señaló expresamente *“hasta este momento no se cuenta con testigos presenciales de los hechos, toda vez que por la hora y el lugar despoblado en que sucedieron los hechos, así como también es poco transitable, no hubo quien se percatara de lo ocurrido”*, desestimando esa autoridad el testimonio de QV1 e incurriendo en falta de debida diligencia al omitir considerar que el taxista a que hizo mención QV1, podía contribuir en la investigación como testigo en los hechos de violencia feminicida de la que QV1 fue víctima.

92. También se pudo apreciar la falta de diligencia en la cadena de custodia²⁵ del caso de QV1, misma que constó únicamente de tres prendas, cuyo registro se llevó a cabo a más de un mes después de los delitos cometidos en agravio de QVI, es decir, el 13 de julio de 2016, lo que denota la falta de perspectiva de género por parte del personal de la FGE en la investigación de hechos de violencia feminicida y la falta de interés en la integración de la C.I.1, lo que se contrapone con lo previsto en el artículo 227 del CNPP, que hace alusión al control y registro de los indicios o evidencias desde su descubrimiento o aportación en el lugar de los hechos, lo que

²⁵ Artículo 227. Cadena de custodia La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.



implica la necesidad de su integración inmediata con la finalidad de que la investigación de los hechos fuese impoluta.

93. Así también se advierte que hubo una interrupción e inactividad en la integración de la C.I.1 desde el 08 de septiembre cuando AR4 “recordó” a AR3 el vencimiento del plazo del cierre de investigación de 2016, hasta el mes de enero de 2017, ya que no constan acciones de investigación por parte del personal de la FGE, siendo hasta enero del 2017 en que se realizó el dictamen de análisis de pantalón obrante en la cadena de custodia de QV1, ello aún y cuando ésta había sido solicitado desde el 25 de julio de 2016.

94. Asimismo, las dilaciones ya referidas y la omisión de la debida diligencia por parte de AR1, AR2 y AR3, también se pueden sustentar con la emisión del oficio de 22 de febrero de 2017, mediante el cual AR4 solicitó a la Unidad General de Amparos, Control Procesal y Soluciones Anticipadas de la FGE el trámite del procedimiento abreviado en favor del agresor, proponiendo una pena de siete años de prisión, aduciendo para su justificación que: *“I. No hay un reconocimiento de persona...pues [QV1] solo manifiesta que vio al imputado en un vehículo de la policía municipal II. No se logró recuperar la ropa interior y demás prendas de la víctima, lo que imposibilitó el éxito de la pericial en materia de Genética obteniendo un resultado negativo puesto que no se obtuvo el perfil genético para su confronta III. No se logró obtener la testimonial del taxista por lo que no hay más testigos IV. Es probable que el imputado se encuentre afectado psicológicamente... V. No hay más testigos VI. No se obtuvieron prendas de la víctima VII. Dentro de la [C.I.1] no se cuenta con dictamen en médico forense (sic) para indicar mecánica de lesiones...”*.



95. En relación a lo anterior, es importante destacar que sobre los elementos expuestos por AR4, y por cuanto hace a los numerales I a III y V a VII, como previamente fue expuesto, éstos se debieron a omisiones del personal de la FGE, incumpliendo lo dispuesto en el CNPP y la LGAMVLV, tomando en consideración que es obligación del personal de la FGE, acatar las medidas necesarias previstas en la normativa para llevar a cabo la diligencia de reconocimiento del agresor por parte de QV1, ello con fundamento en las reglas dispuestas por el CNPP²⁶; respecto a la cadena de custodia, esta se realizó de manera tardía e inadecuada ya que tomaron en cuenta sólo dos prendas de QV1, hecho que no es imputable a QV1; además también se observa que el personal de la FGE fue omiso en realizar las gestiones necesarias para la localización del testigo de los hechos del 08 de junio de 2016; y que la realización urgente del dictamen médico referido deviene de la negligencia de responsabilidad del personal de la FGE²⁷, ya que QVI en su calidad de víctima tenía derecho a recibir atención médica y psicológica de manera inmediata, lo que no aconteció debido a la omisión y/o dilación en las actuaciones que debía llevar a cabo el personal de la FGE.

²⁶ Artículo 277. Procedimiento para reconocer personas El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible. El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor. Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia. El reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación. La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial.

²⁷ De acuerdo con el artículo 109 fracción XVIII del CNPP, QV1 tenía derecho a recibir atención médica y psicológica o a ser canalizada a una institución que le proporcionen estos servicios.



96. En ese orden de ideas, no pasa desapercibido que AR4 en contravención a la normativa aplicable expuso otros elementos distintos a lo establecido en el CNPP específicamente en su artículo 201²⁸, relativo a que para que el Juez de control autorice el procedimiento abreviado el Ministerio Público deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan, siendo que la acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño, ello siempre y cuando la víctima no presente oposición y el imputado admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; sin embargo, los argumentos que AR4 refirió en el oficio en comento, distan mucho de ser los que, como perito en derecho especializado, debería haber planteado en su calidad de representante de la sociedad, lo que denota una constante en la vulneración al derecho humano de la seguridad jurídica de QV1, luego entonces, la posición de AR4, analizada por personal de esta Comisión Nacional, carece de perspectiva de género y la máxima protección que se debe brindar a las personas en su calidad de autoridad responsable, generando así incertidumbre jurídica y una posible revictimización a QV1 al pretender minimizar las afectaciones que sufrió.

97. Aunado a lo anterior, se pudo advertir que, del 22 de febrero al 05 de junio de 2017, la C.I.1 contenía como actuaciones únicamente: la constancia de la solicitud

²⁸ Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos: I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño; II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y III. Que el imputado: a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; b) Expresamente renuncie al juicio oral; c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado; d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.



de diferimiento de audiencia intermedia por personal de la FGE al Juez de Control de fecha 03 de abril de 2017; la solicitud de la defensa del imputado al personal de la FGE para la realización del procedimiento abreviado de 20 de abril de 2017; una tarjeta informativa realizada por AR4 sobre el caso de 12 de octubre de 2017; y una entrevista de QV1 de 05 de junio de 2017.

98. Posteriormente, en la misma C.I.1 obran las actuaciones relativas al acuerdo de 24 de agosto de 2017, suscrito por el Juez de control en que se asentó fecha y hora para la audiencia intermedia; el oficio de 28 de marzo de 2018, por medio del cual el encargado de despacho del Departamento de Atención a Víctimas del Delito, informó a personal de la FGE que la atención psicológica brindada a QV1 había concluido; el oficio de 24 de abril de 2018, mediante el que personal de la FGE solicita a un juez de control fecha y hora para la realización de la audiencia intermedia; auto de apertura a juicio oral de 29 de mayo de 2019; solicitud de QV1 a personal de la FGE para tener por reconocido a su asesor jurídico de 04 de julio 2018; siendo que después, nuevamente se ve suspendida la integración de la C.I.1 hasta el día 16 de abril de 2019, cuando QV1 volvió a solicitar a personal de la FGE tuviera por reconocido a su asesor jurídico.

99. Denotándose con ello las constantes dilaciones por parte del personal de la FGE; se observó incluso que transcurrió, entre las dos últimas gestiones que fueron realizadas por QV1, más de ocho meses, durante los cuales ocurrió el segundo evento de violencia feminicida sufrido por QV1 y V2 el 12 de octubre de 2017; siendo por demás evidente la falta de profesionalismo y responsabilidad del personal de la FGE respecto de la C.I.1 pues, pese a que se vinculó a proceso a uno de los agresores de QV1, otro más seguía en libertad, subsistiendo constantemente los actos de violencia digital en contra de QV1.



B.1.3. ACCIONES Y OMISIONES REALIZADAS POR EL PERSONAL DE LA FGE EN LA C.I.2.

100. En cuanto a los hechos del 12 de octubre de 2017 referidos, una vez que se llevó a cabo la denuncia correspondiente la FGE abrió la C.I.2, misma que fue analizada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, siendo posteriormente analizada el acta circunstanciada de 10 de mayo de 2019 por personal de esta CNDH, y de cuyo contenido se advierte: a) Acuerdo de inicio de la C.I.2 de 12 de octubre de 2017; b) Oficio de la misma fecha mediante el que el agente del Ministerio Público solicita al personal médico legista la realización de examen ginecológico y proctológico a QVI; c) Oficio de 12 de octubre de 2017 por medio del que el agente del Ministerio Público solicitó a la directora del ICFP, peritaje en materia de dibujo descriptivo; d) Informe médico legal de 13 de octubre de 2017; e) Solicitud de 13 de octubre de 2017 por medio de la cual personal auxiliar administrativa de Atención a Víctimas, pidió copias de la C.I.2 para brindar apoyo a QV1; f) Dictamen psicológico de QV1 de 24 de octubre de 2017; g) Oficio de 16 de octubre de 2017 mediante el cual perito en materia de Dibujo Fisionómico Descriptivo informó que fue designado en la C.I.2; h) Oficio sin fecha por medio del cual el encargado de Atención a Víctimas informó a un agente del Ministerio Público del traslado y atención médica brindada a QV1.

101. Siendo las actuaciones antes descritas las únicas que obran dentro de la C.I.2 correspondientes al año 2017, ello a pesar de la gravedad de los hechos acaecidos en contra de QV1 y V2.

102. Siguiendo con el análisis del acta circunstanciada de 10 de mayo de 2019, con relación a las actuaciones de la C.I.2 en el año 2018, se pudo advertir el cotejo de:



a) Oficio de 27 de febrero de 2018 por medio del que personal del Ministerio Público solicitó al personal agente estatal de Investigación, la realización de la inspección ocular en el lugar de los hechos de, domicilio de QV1 e informe sobre la misma; b) Citatorio enviado a QV1 por personal agente de Ministerio Público, a efecto de que compareciera a ampliar su declaración y se le otorgara asesor jurídico.

103. Advirtiéndose que en lo que respecta al año 2018, solo fueron realizadas dos diligencias en la C.I.2 por el personal de la FGE, ello pese a involucrar los delitos de violación y lesiones, así como actos relacionados con violencia feminicida en contra de QV1, luego entonces no hubo gestiones realizadas por el personal ministerial encaminadas a construir la verdad histórica de las agresiones sufridas por V2 a efecto de ponderar el daño que le fue ocasionado.

104. Es posible apreciar que desde ese momento se interrumpió la integración de la C.I.2, siendo reactivada hasta el 26 de marzo de 2019 derivado de la solicitud del agente del Ministerio Público al director del HGH, para que le remitiera copias de las notas médicas resultantes de la atención médica brindada a QV1 el 12 de octubre de 2019.

105. Se pudo conocer que AR7, agente del Ministerio Público de la FGE, estuvo a cargo de la C.I.2 del 28 de marzo al 30 de diciembre de 2018; que AR8, agente del Ministerio Público de la FGE, estuvo a cargo de la misma carpeta del 31 de diciembre de 2018 al 31 de enero de 2019, siendo retomada por AR6 el 27 de febrero de 2019, por ello, al no existir diligencias de AR7 y AR8 durante el periodo referido en el que su integración fue interrumpida, son responsables por omitir actuar con debida diligencia en la investigación de los delitos padecidos por QV1 y V2.



106. Con todo lo anterior, se reiteran las dilaciones graves en la integración de la C.I.2 que trascienden en la falta de seguridad jurídica de QV1 y el acceso a una vida libre de violencia, al corroborar una vez más el desinterés en el cuidado, integración e investigación de los hechos, por más de un año; lo que resulta coincidente con lo manifestado por QV1, quien refirió que le fue informado por personal ministerial que la C.I.2 fue extraviada, por lo menos hasta su reactivación el 26 de marzo de 2019, y al no haber evidencias que desvirtúen lo anterior, se presume que fue ese el motivo principal de la inactividad desde principios de 2018 hasta el año 2019; lo que cobra sentido y se sustenta con la comunicación que tuvo el personal de la CNDH con QV1 el 07 de noviembre de 2019, en la que manifestó que la C.I.2 apareció en abril de 2019 y a partir de ello se le había dado seguimiento permanente.

107. Es importante referir que, por escrito de queja de QV1 de fecha 29 de septiembre de 2021, el personal de esta CNDH pudo conocer que QV1 en el año 2019 decidió hacer su caso público para reactivar sus carpetas de investigación, ya que, a pesar de su insistencia al personal de la FGE, siempre se le dijo que la C.I.2 no estaba en la FGE en Huauchinango, “que quizá estaba en Puebla o quizá estaba perdida”; testimonio que coincide con el análisis documental que expone que la C.I.2 fue reactivada en 2019.

108. El 14 de mayo de 2021, más de un año después de la última vez que la FGE informó sobre acciones realizadas, en cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas por esta CNDH para la protección de la vida e integridad de QV1 y V2, la FGE aportó información sobre la C.I.2, siendo destacables las siguientes gestiones de investigación: a) Entrevista de 12 de octubre de 2017 de QV1, en la que formuló denuncia por los delitos de violación y robo agravados; b) Informe



médico legal de 13 de octubre de 2017, emitido por personal médico legista respecto a la valoración médica de QV1; c) Informe pericial psicológico de 24 de octubre de 2017, emitido por perito en materia de Psicología, respecto de la valoración practicada a QV1, en la que concluyó: “Primera y única: se encuentra en un estado de afectación emocional como consecuencia de los hechos que refiere y denuncia”; d) Dictamen de 16 de octubre de 2017, emitido por perito en Dibujo Fisionómico Descriptivo; e) Protesta del cargo como asesora jurídica, sin fecha señalada.

109. De las constancias referidas, se reitera que son las únicas gestiones realizadas por la FGE sobre la investigación de los hechos del 12 de octubre de 2017, siendo la siguiente gestión el 11 de abril de 2019, informe emitido por el director del HGH, es decir, más de un año después, lo que permite confirmar una vez más la dilación existente en la integración de la C.I.2 por parte de la FGE.

110. Al respecto, resulta relevante destacar que dicha información aportada por la FGE es discordante con lo advertido por personal de la CDH el 10 de mayo de 2019, dos años antes, quien se impuso de las constancias que en ese momento integraban la C.I.2, y no se encontraba integrado en ese momento, el dictamen de 16 de octubre de 2017 en materia de Dibujo Fisionómico Descriptivo.

111. También esta CNDH pudo advertir que, si bien el 12 de octubre de 2017, AR5 ordenó diversas gestiones para la investigación de los delitos de QV1, no instruyó la elaboración del registro de la cadena de custodia con la cual se pudieran analizar indicios y/o evidencias de importancia, como la ropa de QV1 u otros elementos que pudieran encontrarse en su domicilio, siendo el lugar donde ocurrieron los delitos.

112. Se analizó oficio de 14 de mayo de 2019 con el que el agente investigador de la Agencia Estatal de Investigaciones informó al agente investigador de la FGE que



el 10 de mayo de 2019, QV1 acudió a las instalaciones de la FGE para aportar instrumentos con los cuales “fue sometida por los agresores, mismos instrumentos que tenía guardados en su domicilio, los cuales fueron embalados y etiquetados con su cadena de custodia correspondiente”.

113. Fue hasta el 23 de agosto de 2022, por brigada de trabajo con personal de la FGE, que le fue informado a personal de esta CNDH que se habían realizado “*diversas diligencias para la debida integración de la misma (carpeta de investigación), [que QV1] participó en el reconocimiento de fotografías para identificar a sus presuntos agresores y del resultado de ello, se solicitó la orden de aprehensión correspondiente a un juez de control, por lo que se encontraban en espera de que la misma, se emitiera y se ejecutara*”; información que fue confirmada por QV1, quien precisó que había efectuado el reconocimiento de uno de sus agresores.

114. De igual forma se pudo conocer por información aportada a esta CNDH por la SEGOB, que con relación a la C.I.2, uno de los agresores de QV1 había sido detenido y el 30 de septiembre de 2022 fue presentado ante el juez de control para la formulación de la imputación; que dicho agresor es hermano de aquel condenado en la C.I.1 por los hechos del 08 de junio de 2016, lo que permite establecer una relación directa entre ambos eventos, remarcando en el caso, que la falta de la debida diligencia del personal de la FGE, permitió que los agresores de QV1 por sí, o por terceras personas, ejercieran nuevamente violencia feminicida en contra de QV1 y también de V2.

115. Asimismo, que el 16 de agosto de 2019, el director del Centro Regional de Reinserción Social de Huauchinango, Puebla, remitió las fichas signaleticas de



diversas personas privadas de la libertad en ese centro, a petición de AR6 de remitir información de personas con características similares a las de 3 de los 4 agresores de QV1, que en ese momento estaban en libertad; siendo hasta el 11 de diciembre de 2019 que se desahogó una diligencia de reconocimiento de personas por fotografía con QV1, en la que, con la información mencionada, reconoció a los dos agresores de los actos del 12 de octubre de 2017; pese a lo anterior, no se advirtieron mayores diligencias sobre ambos agresores, siendo que a la fecha solo se condenó a una persona con relación a dichos referidos.

116. En visita de esta Comisión Nacional a QV1, durante la integración del expediente materia de esta Recomendación, de 07 de marzo de 2024, manifestó que el segundo agresor en los hechos del 08 de junio de 2016 no había sido detenido, y que la FGE no ha realizado líneas de investigación tendientes a localizarlo. Señaló que en lo que respecta a la C.I. 2, el agresor procesado en ese momento es hermano de aquel condenado en la C.I.1; precisó que se encuentra una orden de aprehensión en contra del segundo agresor por los hechos del 12 de octubre de 2017, la cual no había sido ejecutada; fue enfática en señalar que, a pesar de que la C.I.2 fue iniciada por el delito de violación equiparada y lesiones agravadas, el delito que se cometió fue el de tentativa de feminicidio²⁹; sin embargo, la Fiscalía no lo consideró al “faltar elementos para acreditarlo”.

²⁹ Mismo que en la normativa penal del Estado de Puebla, está previsto desde el 31 de diciembre de 2015, en la que se refiere:

Artículo 338 Quinquies. Se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 306 fracción II, y 307, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia contemplada en esos artículos o en los artículos 284 Bis y 284 Ter respecto del mismo agresor. Asimismo, se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en el párrafo anterior sean ocasionadas por ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas.



117. También omitió cumplir con la vigilancia en la investigación de los delitos padecidos por QV1 y V2, como víctima indirecta, dado que se abstuvo de actuar de manera eficiente ante un deber legal que le fue encomendado en el mando de la investigación de los hechos y la acreditación de los delitos, mostrando una evidente ineficiencia en la coordinación de los policías de la SSP y de la Presidencia Municipal de Huauchinango a efecto de recabar los indicios necesarios que sirvieran para ello, y en consecuencia se omitió ordenar la detención y la retención de los dos agresores, quienes aún siguen en libertad e impunes; se abstuvo de brindar las medidas de seguridad necesarias que permitieran la correcta identificación de los agresores y promover las acciones necesarias para que se proveyera seguridad y el auxilio a QV1 y V2, al verse su vida e integridad personal en riesgo inminente; lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 131 del CNPP fracciones I, III, V, XI, XII, XV y XXII.

118. Lo que revela que, QV1 y V2 transitaron por un periodo largo de tiempo sin que se hubieran localizado y acusado a dos de los agresores, en ese sentido, después de 5 años todavía no han podido tener acceso integral a la justicia y a la reparación del daño, lo que transgrede el derecho de seguridad jurídica, pues en el caso, el personal encargado de la procuración de justicia, siendo AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 quienes han conocido del caso de QV1 y V2, y no han facilitado el acceso a la justicia, omitiendo en incontables ocasiones prestar los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 CNPP; vulnerando sus derechos en calidad de víctimas.



119. Por lo tanto, el personal de la FGE, durante los años en que se ha mantenido la integración de las C.I.1 y C.I.2, y hasta el momento de la publicación de la presente Recomendación, han incumplido con su deber de debida diligencia, ya que su actuar contraviene lo dispuesto en la LGAMVLV, al omitir el cumplimiento de los deberes específicos de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia en contra de QV1 y V2, de manera oportuna, competente y exhaustiva, para garantizar sus derechos humanos a una vida libre de violencia, a la verdad, a la justicia³⁰, a la legalidad y a una reparación integral del daño en un marco de respeto a los derechos humanos con perspectiva de género, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 131 del CNPP en concordancia con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la CPEUM.

C. DERECHO HUMANO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

120. La LGAMVLV define la violencia contra las mujeres como: *“Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”*; asimismo, precisa en su artículo 18, que la violencia institucional *“son actos u omisiones de las servidoras y servidores públicos de cualquier orden de gobierno*

³⁰ El derecho de acceso a la justicia es inherente al principio general de no indefensión... también puede ser definida como un acceso a las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y ejercicio efectivo de derechos por parte de los ciudadanos, ya sea dentro de las organizaciones jurídicas formales como alternativas de acuerdo con el interés de quien procura acceder...(también) *lato sensu*, el derecho a obtener justicia. Dotado de contenido propio, configúrase como un derecho autónomo a la prestación jurisdiccional, ósea, a la propia realización de la justicia. Véase Pérez Vázquez, Carlos, “Acceso a la justicia”, en “Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, 1001 voces”, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto e Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021, pp. 6-7.



que discriminación o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres... ”³¹.

121. El mismo ordenamiento en su artículo 6 fracción I conceptualiza a la violencia psicológica en contra de las mujeres, como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; en su fracción II define a la violencia física como cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

122. En su fracción V define a la violencia sexual como cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; en su artículo 20 *quáter*, se define la modalidad de violencia digital como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

123. En su artículo 21 se define a la violencia feminicida como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la

³¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



vulneración de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

124. La “Convención de Belém do Pará”, es el primer instrumento internacional que reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia; así como al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos. Además de plasmar la definición de violencia contra las mujeres como: *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.”*³² Hecho que constituye una vulneración a sus derechos humanos.

125. Finalmente, el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

C.1. VULNERACIÓN DEL DERECHO HUMANO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE QV1 Y V2

126. Después de que QV1 sufrió los hechos de violencia feminicida del 08 de junio de 2016; de que presentará la denuncia correspondiente y que uno de los dos

³² Artículo 1° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”).



agresores fuera condenado por los mismos, padeció una serie de amenazas a su integridad que implicaron serias afectaciones a su salud emocional³³, las cuales trascendieron a un nuevo evento de agresiones en su contra, el 12 de octubre de 2017, cuando dos hombres allanaron la casa que QV1 compartía con V2, V11 y otros familiares, siendo golpeada con brutalidad y agredida sexualmente frente a su V2, además, con la punta de una navaja escarificaron³⁴ en su pecho una palabra violenta y humillante, con la finalidad de reducir su dignidad³⁵ y marcarla de forma permanente. También tuvo que presenciar que V2 fuera golpeada por los agresores y fotografiada, con la amenaza de compartir ese material a personas con comportamientos sexuales pedófilos, circunstancia que, aun actualmente, mantiene en un riesgo constante a V2.

127. Se tuvo conocimiento que uno de los agresores de QV1 en los hechos del 08 de junio de 2016, con relación a la C.I.1, fue condenado a 10 años de prisión por el delito de violación, sin que se puedan advertir mayores esfuerzos por parte de la FGE de localizar y detener al segundo de los agresores.

³³ Aunado a ello, es importante mencionar que la CrIDH ha señalado que la denegación de justicia afecta la integridad psíquica y moral de las víctimas, sufriendo daños inmateriales, que se evidencian con frustraciones y otros daños psicológicos y emocionales derivados de la falta de justicia e impunidad persistente en el caso. Véase CrIDH, Caso de la Masacre de las Erres vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 286.

³⁴ Hacer en alguna parte del cuerpo cortaduras e incisiones.

³⁵ La dignidad es la unidad básica fundamental de protección de la persona y los derechos humanos están instituidos para ella; en ese sentido, se trata de un derecho humano base y condición de todos los demás, pues de este se desprenden el resto de los derechos humanos de la persona. Véase SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Pagina: 8. DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. Amparo directo 6/2008, 6 de enero de 2009. Ponente: Sergio A. Valls Hernández, Tesis: P. LXV/2009.



128. Por escrito de queja de QV1, esta CNDH pudo conocer que, después de los actos de violencia feminicida padecidos el 12 de octubre de 2017, QV1 fue valorada por personal perito en Psicología de la FGE, dos semanas después, a pesar de la naturaleza y gravedad de las agresiones; que el día en que acudió a presentar su denuncia por esos hechos, no había personal médico legista en la agencia de Ministerio Público, por lo que tuvo que ser atendida por personal auxiliar, quien todo el tiempo estuvo usando su teléfono móvil y respecto a la valoración, anotó lo que quiso. Manifestó que el personal de la FGE no le tomó muestras, no le pidieron su ropa y no la revisaron hasta dos semanas después, limitándose un médico a pedirle que se desvistiera, se pusiera una bata, se subiera a una camilla y que “abriera las piernas”, mirándola brevemente e indicándole que ya se podía vestir, sin que se aprecie en ningún momento, que QV1 pudiera elegir el sexo del personal que la atendió, como es dispuesto en el artículo 109 fracción III del CNPP³⁶.

129. También, ese personal inobservo el referido artículo y fracción pues QV1 y V2 tenían el derecho a recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, así como a recibir asistencia jurídica a través de una persona asesora jurídica³⁷; el artículo 109 fracción IV del mismo ordenamiento³⁸, pues QV1 tenía el derecho a comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito, con su asesor jurídico, mismo que, en términos de los dispuesto

³⁶ Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: ...

III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran...

³⁷ ...y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;

³⁸ IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;



por el artículo 17 párrafo tercero de la misma ley³⁹, debe estar disponible para la víctima en cualquier etapa del procedimiento; y la fracción XIV⁴⁰ del mismo artículo, pues QV1 tenía derecho a que el personal del Ministerio Público le recibiera todos los datos o elementos de prueba con los que contara en la investigación.

130. QV1 refirió que el personal médico de la FGE nunca revisó los golpes que presentaba, sus costillas, sus placas de rayos X, su tomografía⁴¹, ni sus marcas del pecho, respecto de las cuales le mencionó que solo eran heridas secundarias y que lo importante era la agresión sexual. Pese a lo anterior, se pudo analizar un informe médico legal de lesiones y/o psicofisiológico de fecha 13 de octubre de 2017 en el que se concluyó que QV1 se encontraba policontundida en manos y pies, con hematomas⁴², edema⁴³ y fractura de tabique nasal, siendo esta última, una lesión que tardaba en sanar más de 15 días⁴⁴.

131. Los referidos hechos del 12 de octubre de 2017, ocurrieron después de que QV1 denunciara la conductas delictivas del 08 de junio de 2016, que podían tener represalias potencialmente feminicidas, mismas que no fueron calificadas así por

³⁹ Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata
...La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

⁴⁰ Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

⁴¹ Una tomografía computarizada permite visualizar casi todas las partes del cuerpo y se usa a fin de diagnosticar enfermedades o lesiones, así como planificar tratamientos médicos, quirúrgicos o de radiación.

⁴² Acumulación de sangre, en su mayor parte coagulada, en un órgano, tejido o espacio del cuerpo.

⁴³ Es la hinchazón causada por acumulación de líquido en los tejidos.

⁴⁴ Siendo una agravante en el Código Penal para el Estado de Puebla, que señala en su artículo 306: "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido, se le impondrán: ... II. De seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, si la lesión tardare en sanar quince días o más".



las autoridades, quienes, además, desestimaron que uno de los agresores estaba libre; por ello, es notorio que la FGE es responsable institucionalmente, al advertirse una práctica administrativa reiterada por el personal de la FGE, de no brindar a QV1 de forma efectiva y con perspectiva de género, las medidas de protección necesarias para salvaguardar su vida, integridad y dignidad, así como de V2, víctima de los mismos hechos victimizantes.

132. Lo anterior es sustentable pues, el 11 de junio de 2016, si bien AR1 ordenó diversas diligencias de investigación respecto de los delitos padecidos por QV1, omitió ordenar las órdenes de protección que necesitaban QV1 y V2, acorde con la naturaleza grave de la violencia feminicida padecida por QV1, en ese sentido, dicha omisión fue reiterada el 13 de julio por AR3 quien, si bien ordenó nuevas diligencias de investigación, de nueva cuenta omitió ordenar las medidas de protección necesarias.

133. La omisión señalada fue reiterada en las fechas: 15 de julio de 2016, cuando AR4, después de la vinculación a proceso de uno de los agresores de QV1, únicamente sugirió actos de investigación a personal agente del Ministerio Público Investigador de la FGE; el 22 de julio de 2016, cuando AR3, solo instruyó la realización de diligencias de investigación al comandante de la AEI; por ello, se pudo constatar que AR1, AR3 y AR4 no estimaron necesario, en ninguna de esas oportunidades, el dictado de medidas de protección para QV1 y V2, existiendo una especial falta de diligencia el 22 de julio de 2016, cuando QV1 hizo del conocimiento del personal de la FGE que sufría de actos de violencia digital por parte del hermano del agresor procesado.



134. En relación a ello, después de la interrupción en la investigación de los hechos de la C.I.2 por el personal de la FGE, el 27 de febrero de 2019 fue ordenado por AR6, la realización de diversas acciones de investigación, tales como la reconstrucción de hechos, la solicitud de copias certificadas del expediente clínico de QV1 sobre la atención médica brindada en el HGH, entre otras, reiterando la omisión de instruir medidas de protección para QV1 y V2 a pesar de estar en constante riesgo por los hechos descritos, tomando en cuenta, que fue hasta el 04 de abril de 2019 que esta CNDH le solicitó a esa dependencia la implementación de medidas cautelares.

135. AR6 reiteró la omisión descrita el 26 de marzo de 2019, cuando “recordó” la realización de acciones de investigación realizada el 27 de febrero del mismo año y añadió otras, como abocarse a la búsqueda y localización de los nombres y domicilios de los “sujetos que se encuentran en los dibujos fisionómicos descriptivos”, así como recabar todos aquellos datos de prueba necesarios para la debida integración de la C.I.2., siendo hasta el 08 de abril que personal de la FGE ordenó proporcionar vigilancia en el domicilio de QV1 y V2, y su protección policial.

136. El artículo 109 párrafo último del CNPP señala que, para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deben observar todos los derechos que a su favor se establecen en la LGAMVLV y demás disposiciones aplicables, en ese sentido, la LGAMVLV en su artículo 26, establece el deber de las autoridades encargadas de la procuración de justicia, de investigar todas las violaciones a los derechos humanos vinculadas a la violencia feminicida que padecen las mujeres, para sancionar a las personas responsables y reparar el daño; por su parte, el artículo 109 fracciones XVI, XVIII y XIX del CNPP, refieren que las víctimas del delito tienen derecho a que se les provea protección cuando exista riesgo para su vida o



integridad personal, a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo soliciten, o cuando se trate de delitos que así lo requieran y a solicitar medidas de protección y medidas cautelares; por ello, el artículo 131 fracción XV del mismo ordenamiento, señala el deber del Ministerio Público de promover todas las acciones necesarias para proveer de seguridad y el auxilio a las víctimas, cuando su vida o integridad personal se encuentren en peligro.

137. QV1 y V2 padecieron de actos de violencia psicológica, física, sexual y digital por particulares en dos ocasiones, en los años 2016 y 2017. A pesar de que dichos actos de violencia fueron realizados por particulares, una vez que QV1 hizo de su conocimiento al personal de la FGE, surtió en favor de QV1 y V2, la exigibilidad de oficio de los deberes de la FGE de prevenir, atender e investigar la violencia padecida por QV1, que favorecieran la sanción de las personas penalmente responsables y la reparación integral de QV1 y V2, por ello, al dejar de atenderles y garantizar su protección, ocurriendo las agresiones del 12 de octubre de 2017, se generó la responsabilidad por violaciones al derecho a una vida libre de violencia de QV1 y V2 en su modalidad de violencia institucional por omisión del personal de la FGE, al fallar en garantizar el cumplimiento de sus deberes generales de prevenir, sancionar y erradicar las violencias en contra de las mujeres, en perjuicio de QV1 y V2.

138. En ese orden de ideas, con la falta de debida diligencia ampliamente expuesta en esta Recomendación, por parte del personal de la FGE, en la integración de la C.I.1, se tuvieron por consecuencia reproducciones más violentas de los actos de violencia sexual, física, psicológica y digital hacía QV1 y V2, configurándose, como fue referido, la modalidad de violencia institucional por el personal de la FGE, al



acreditarse la existencia de brechas de desigualdad⁴⁵ para QV1 y V2, visibles en la dilación, obstaculización e impedimento para que pudieran gozar del pleno cumplimiento de sus derechos a la seguridad jurídica, a una vida libre de violencia, a la verdad, al acceso a la justicia y a una atención y reparación integral del daño, y del disfrute de políticas públicas, reflejadas en los servicios de seguridad pública y de procuración de justicia, previstos para prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia en contra de la mujer y personas gestantes.

139. Los efectos de lo descrito generan entornos en los que las mujeres padecen de violencia feminicida. En el caso de QV1 y V2, la falta de debida diligencia de las autoridades encargadas de la procuración de justicia, tuvo por consecuencia que QV1 y V2 padecieran constantemente de actos violentos en un entorno de violencia feminicida, siendo el momento más crítico el 12 de octubre de 2017, cuando QV1 y V2 sufrieron de violencia de género extrema, producto de la vulneración a sus derechos humanos por el ejercicio abusivo de poder de dos agresores y por la omisión reiterada del personal de la FGE que, a la fecha, ha permitido la impunidad social respecto de dos de los cuatro agresores, en los dos distintos eventos padecidos por QV1, siendo actos con conductas de odio y discriminación manifiestos, que pusieron en riesgo su vida, por medio de conductas que afectaron gravemente su integridad personal, su seguridad y su libre desarrollo de la personalidad, lo que fue especialmente grave en el caso de V2, quien es una niña.

140. QV1, desde el momento en que se presentó la denuncia por los sucesos del 08 de junio de 2016, tenía expedito su derecho como presunta víctima del delito a

⁴⁵ Refleja la brecha existente entre los sexos respecto a las oportunidades de acceso y control de recursos económicos, sociales, culturales y políticos, entre otros.



ser protegida, especialmente por existir factores de riesgo reales y actuales que ponían en riesgo su integridad personal y vida, también al haber padecido de delitos que así lo requerían, siendo responsable de lo anterior únicamente la FGE, al no existir constancias en la integración de la C.I.1 de que buscara coordinación con la SSP y la Presidencia Municipal de Huauchinango para la prevención de nuevos actos de violencia en contra de QV1, así como para su atención, como víctima del delito.

141. Se tuvo conocimiento por parte de QV1 que, después de los referidos sucesos de 2016 y el señalamiento a su agresor que derivó en su vinculación a proceso, así como la consecuente violencia digital que QV1 comenzó a padecer, el personal de la FGE emitió la medida de protección de custodia domiciliaria de QV1 y V2 por un periodo de tiempo corto y no hasta que el riesgo de violencia de género cesara, lo que propició el segundo evento de violencia feminicida, padecido por QV1 y V2, posterior a ello, como fue documentado, no se tiene registro en la C.I.2 sobre la implementación de medidas de protección por parte de la FGE a QV1 y V2, pese a la gravedad de los actos sufridos, razones por las cuales se sostiene la responsabilidad de la FGE, cuyo personal, pese a las circunstancias, abandonó a QV1 y V2.

142. Por lo anterior, fue acreditado que el personal de la FGE nunca estimó necesario ordenar alojamiento temporal en espacios seguros a QV1 y V2, canalizar y trasladarlas sin demora a instituciones que integran el sistema estatal o nacional de salud, para que les proveyeran atención médica o psicológica; garantizar los gastos indispensables para QV1, en caso de encontrarse imposibilitada de obtenerlos por medios propios; en caso de así desearlo QV1, facilitarle, junto a V2, la reubicación de domicilio o su reingreso a su domicilio, una vez que se



salvaguardara su seguridad; así como brindar la protección policiaca permanente de QV1 y V2, vulnerando con ello, el derecho humano a una vida libre de violencia en su agravio, al incumplir con lo previsto en el artículo 34 ter de la LGAMVLV en sus fracciones III, V, VII, IX, X y XI.

143. Tampoco se advirtió que durante el periodo comprendido entre los dos eventos de violencia feminicida padecidos por QV1 y V2, así como en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2017 al 11 de abril de 2019, el personal de la FGE hubiera evaluado la orden de medidas de protección en favor de QV1 y V2, para modificarlas o adecuarlas en su caso, tal y como es referido por el artículo 34 *septies* párrafo primero de la LGAMVLV⁴⁶, teniendo en el caso del primer periodo, efectos severos en la integridad personal de QV1 y V2; la FGE no acreditó que, en el segundo periodo referido, continuara con la implementación permanente de las medidas de protección en favor de QV1 y V2, lo que es grave tomando en cuenta, primero, que el mismo artículo en su párrafo segundo⁴⁷, dispone que previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades ministeriales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación o peligro de la víctima ha cesado, por ello, en segundo lugar, la suspensión arbitraria de las medidas de protección pueden tener consecuencias fatales en los casos de violencia feminicida, como el de QV1 y V2, las cuales sí ocurrieron, mismas que

⁴⁶ ARTÍCULO 34 Septies. - Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

⁴⁷ Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.



siguen latentes actualmente, al no acreditarse que las condiciones de riesgo cesaron.

144. Lo anterior es afirmado pues se pudo analizar el contenido de la C.I.2, sin que se advirtieran constancias de la investigación dentro del segundo periodo referido, con base en lo anterior, es importante tomar en consideración que el artículo 217 del CNPP señala que el Ministerio Público y las policías tienen el deber de dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación penal, utilizando cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, integra y exacta; por ello, en sentido estricto, si dichas acciones de investigación, así como aquellas, respecto a las medidas de protección implementadas por la FGE, no fueron registradas e informadas a esta CNDH, se tiene la presunción legal de que las mismas no fueron realizadas.

145. Como fue señalado en la observación del derecho humano a la seguridad jurídica, esta CNDH acreditó la falta de debida diligencia del personal de la FGE respecto de la C.I.1, al acreditarse periodos en los que se interrumpió la investigación para llevar ante las autoridades de impartición de justicia al segundo de los agresores de QV1, además se pudo constatar que no se dictaron medidas de protección para ella ni para V2, como víctimas potenciales del delito, por lo que constantemente estuvieron en peligro desde que QV1 denunció los hechos el 11 de junio de 2016.

146. La LGAMVLV en su artículo 27 señala que las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, siendo fundamentalmente precautorias y cautelares, que deben otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas y el Ministerio Público, en el



momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de delito, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

147. De lo referido, es posible advertir el deber de las autoridades encargadas de la procuración de justicia y de la seguridad pública, en materia de la investigación de actos de violencia de género que constituyan delito, de aplicar urgentemente las órdenes de protección, de oficio o a petición de parte y suficientemente efectivas, para evitar, en todo momento, que la persona agresora, directamente o a través de un tercero, pueda continuar agrediendo a las víctimas; en el caso concreto, de acuerdo con las constancias analizadas, el personal de la FGE omitió su deber de garantizar que las medidas de protección otorgadas a QV1 y V2, evitaran que sufrieran nuevos eventos de violencia feminicida por los agresores o por terceros, lo que tuvo trascendencia en la integridad personal de QV1 y V2, de manera grave.

148. Aunque el CNPP, en su artículo 139, señala que las medidas de protección tienen una duración de 60 días, prorrogables hasta 30 días⁴⁸, la LGAMVLV en su artículo 28, señala que las órdenes de protección tienen una duración de hasta 60 días, también señala que dicho tiempo es prorrogable por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima; en ese sentido es evidente que entre los dos eventos de violencia feminicida por particulares, sufridos por QV1 y V2 en el 2016 y 2017 respectivamente, dicha condición de “en todo momento”, no fue cumplida, lo que permitió que los eventos

⁴⁸ Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.



del año 2017, padecidos por QV1 y V2, ocurrieran, siendo la FGE responsable institucionalmente de ello.

149. El artículo 30 de la LGAMVLV señala que los principios de las órdenes de protección son: principio de protección⁴⁹, de necesidad y proporcionalidad⁵⁰, de confidencialidad⁵¹, de oportunidad y eficacia⁵², accesibilidad⁵³, integralidad⁵⁴ y pro persona⁵⁵, por ello, en los hechos, el personal de la FGE inobservó dichos principios de protección al desestimar la importancia de proteger la vida, la integridad y la seguridad de QV1 y V2; de necesidad y proporcionalidad, al no atender a la situación de violencia feminicida que QV1 y V2 estaban padeciendo e impedir, mediante las acciones necesarias, que continuaran bajo riesgos reales y actuales; de oportunidad y eficacia, al no garantizar que las medidas de protección para QV1 y V2 fueran adecuadas y eficientes e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garantizara su objetivo; y pro persona, al desestimar que una de las víctimas potenciales era una niña, siendo, junto con QV1, abandonadas en una

⁴⁹ Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas.

⁵⁰ Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.

⁵¹ Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.

⁵² Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

⁵³ Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación.

⁵⁴ El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática.

⁵⁵ Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.



situación de extrema violencia feminicida por las autoridades referidas, quienes además omitieron proveer la protección más amplia y favorable al bienestar y disfrute de sus derechos humanos de las víctimas.

150. Con lo anterior, también es claro que el personal de la FGE fue omiso en realizar la medición y valoración del riesgo que QV1 y V2 afrontaban, la valoración médica y psicológica para la determinación adecuada y permanente de las medidas de protección que requerían, debido a la situación de violencia feminicida que afrontaban, tal y como es referido por el artículo 31 párrafo tercero de la LGAMVLV. También desestimó los hechos narrados por QV1 y sus peticiones constantes, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo, con base en valoraciones psicológicas; la decisión de QV1 sobre las medidas que ella consideraba oportunas, así como la determinación de las medidas necesarias en favor de V2, conforme al interés superior de la niñez; las necesidades que derivaban de la situación particular de QV1 y V2, la persistencia del riesgo y la manifestación de actos y hechos previos de violencia padecidos por QV1 y V2, incumpliendo con ello con lo previsto en el artículo 32 fracciones I a VI del mismo ordenamiento legal; debiendo añadir que se desestimó la discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de género y edad, que las coloca en una situación de mayor riesgo, a la que hace referencia al artículo 33 fracción IV de la misma ley⁵⁶.

151. Con la falta de cumplimiento del personal de la FGE, de las medidas dispuestas para proteger la integridad y vida de QV1 y V2, así como aquellas para su atención

⁵⁶ ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando: ...

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo...



y la reparación del daño a su dignidad, se vulneró en su perjuicio lo previsto en el artículo 109 fracción IX del CNPP⁵⁷, al impedírseles que pudieran acceder a una justicia pronta, lo que tiene relación con la falta de restitución de sus derechos al acreditarse que fueron víctimas de actos de violencia feminicida, constitutivos de delito, así como a que se les garantizara la reparación del daño durante el procedimiento, de conformidad con las fracciones XXIII y XXIV⁵⁸ del mismo artículo y ordenamiento.

152. Se pudo constatar que, con relación al suceso del segundo evento de hechos victimizantes, ocurrido en 2017, y con posterioridad al mismo, han existido denegaciones y dilaciones en las solicitudes realizadas por QV1, para proteger su integridad, así como la de V2, lo que tuvo consecuencias severas en su integridad personal, y la imposibilidad de acceder a medidas adecuadas de atención y de reparación integral, vulnerándose su derecho a una justicia pronta, tal y como está dispuesto en el artículo 16 del CNPP⁵⁹ y el deber que tienen las autoridades del orden estatal de atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les infligió los actos de violencia padecidos, de conformidad con el artículo 20 de la LGAMVLV⁶⁰.

⁵⁷ Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: ...

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas...

⁵⁸ XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código.

⁵⁹ Artículo 16. Justicia pronta Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

⁶⁰ ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.



153. Con relación a la C.I.1, esta CNDH pudo conocer que el 10 de junio de 2022, esa carpeta fue recibida en la UIEDSC y que, por entrevista realizada por QV1 ante personal de esa Unidad, se decretaron por primera vez medidas de protección únicamente en lo que respecta a QV1, ordenando manejar sus datos como reservados.

154. De acuerdo con el artículo 109 fracciones VI y VIII del CNPP, QV1 y V2 tenían derecho a ser tratadas con respeto y dignidad, y recibir un trato sin discriminación, evitando que se atentara contra su dignidad humana y se anularan o menoscabaran sus derechos y libertades, protegiendo sus derechos sin distinción alguna, lo que en el caso no ocurrió, ya que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, personal de la FGE omitió garantizar, mínimamente, la salvaguarda de la integridad de QV1 y V2, en ese sentido, tanto la C.I.1 y la C.I.2 fueron integradas de manera inadecuada, sin garantizar una debida diligencia, impidiendo que QV1 y V2 pudieran acceder a la justicia y una reparación integral del daño.

155. Del 16 de octubre de 2017 al 11 de abril de 2019, se suspendió la integración de la C.I.2 por parte del personal de la FGE, lo que es contrario a lo dispuesto por el artículo 212 del CNPP, que señala que el Ministerio Público no puede suspender, interrumpir o hacer cesar el curso de una investigación penal, por ello tampoco realizó dicho deber, de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional, libre de estereotipos de género y discriminación, pues el abandono notorio a QV1, es una muestra de cómo el sistema de procuración de justicia invisibiliza las afectaciones de mujeres víctimas que han sufrido actos de violencia de género, siendo una muestra de violencia institucional y de discriminación institucionalizada.



156. Esa violencia institucional puede advertirse en la omisión reiterada del personal de la FGE de ejercer sus funciones con legalidad, eficiencia, profesionalismo, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos, por ello, en el caso de QV1, el personal de la FGE de manera institucional, además, incumplió con su deber de garantizar para toda persona que intervenga en un procedimiento penal, un trato igualitario pues, acorde con las evidencias analizadas, se acreditó un trato discriminatorio por razones de género y de edad en perjuicio de QV1 y V2, que las colocó en grave riesgo de perder la vida, incumpléndose con lo previsto en el artículo 10 del CNPP⁶¹.

C.2. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PROTECCIÓN A QV1 Y V2, COMO VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FEMINICIDA, POR PARTE DE LA FGE Y LA SSP

157. Fue hasta el 2019 que el personal de la FGE reactivó o al menos, se planteó, de manera intermitente, la implementación de medidas de protección en favor de QV1 y V2, tales como: su traslado a donde se requiera, cuantas veces sea necesario, para garantizar su seguridad y protección; la custodia personal y domiciliaria bajo responsabilidad del Ministerio Público con apoyo de la SSP; la proporción de recursos económicos, transporte y alimentos; la provisión de recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda; y la utilización de herramientas tecnológicas que permitieran brindar seguridad a QV1 y V2.

⁶¹ Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.



158. Por ello, con relación a la SSP, esta CNDH consideró que, aunque sus acciones en el caso de QV1 y V2, a partir del 05 de abril de 2019 estaban bajo el mando de la FGE, dicha dependencia sí tiene obligaciones específicas en materia de protección, garantía, prevención y atención, con perspectiva de género, de actos de violencia, especialmente en aquellos casos en los que la vida y la integridad de las víctimas está en peligro, como en el caso de QV1 y V2⁶².

159. El artículo 74 del CNPP refiere que los actos de colaboración entre el Ministerio Público y la Policía de alguna entidad federativa, se sujetara a lo previsto en la CPEUM, el CNPP así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios de colaboración, de conformidad con aquellas; en ese sentido, el artículo 21 de la CPEUM señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, añadiendo en su párrafo décimo que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública; también, el artículo 132 del del CNPP, señala que la policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

160. El artículo 21 de la CPEUM indica que la seguridad pública es una función del estado, a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las

⁶² La fundamentación a ello se encuentra en el artículo primero párrafo 1° constitucional, que refiere que “[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos... En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”, así como el artículo 21 último párrafo del mismo orden, que señala que “[l]a formación y el desempeño de los integrantes de... las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.”



personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; en relación con lo mencionado anteriormente, añade que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la CPEUM señala.

161. Ahora bien, la coordinación entre las autoridades de la seguridad pública, siendo estas en el caso, la FGE y la SSP, es iniciada cuando es puesto al conocimiento de cualquiera de esas dependencias, el presunto suceso de algún acto u omisión que sea considerado como delito por las leyes penales, con su formalización ante el Ministerio Público, y con la existencia de alguna comunicación entre las referidas dependencias, para la coadyuvancia en la investigación de dicho delito.

162. En el mismo sentido, en el artículo 132 fracción IV, XII del CNPP, se señalan los deberes de las policías de impedir que se consuman delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, estando obligada especialmente a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos de las personas a quienes tiene la obligación de proteger; proporcionar atención a las víctimas, debiendo para tal efecto, adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, así como actuar con perspectiva de género; de las obligaciones descritas se advierte un doble aspecto, de acuerdo con lo expuesto anteriormente: bajo el mando del Ministerio Público y por sí, debido a sus obligaciones generales y específicas en materia de derechos humanos y de violencia en contra de la mujer que el orden constitucional le constriñe al orden de gobierno estatal.



163. Por ello en el caso, al existir acciones de coadyuvancia entre personal de la FGE y de la SSP, con motivo de la implementación de medidas de protección a los derechos humanos de QV1 y V2, se tiene por acreditada la existencia de los deberes generales y específicos referidos, por parte de la SSP, no solo para garantizar la protección de esos derechos, sino un entorno libre de violencia, con orden público y paz social; lo anterior pues, pese a que la CPEUM y el CNPP refiere un mando por parte del Ministerio Público y que, el artículo 34 *ter* fracción II, refiere que la medida de protección y custodia se aplica bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público, el referido artículo 21 de la CPEUM también expresa obligaciones en lo particular para las autoridades de seguridad pública del Estado, siendo estas, salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, que se relacionan a las obligaciones generales y específicas para la prevención y atención de actos de violencia feminicida, que en el caso sí padecieron QV1 y V2.

164. En cuanto a la SEGOB, aunque dentro de sus atribuciones no están previstas acciones de procuración de justicia o de seguridad pública, detenta la atribución de presidir el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres⁶³, teniendo el deber de coordinarse con las autoridades estatales para la prevención de la violencia en contra de las mujeres y la atención integral de las víctimas, así como realizar las acciones conjuntas para la atención y protección

⁶³ Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Puebla
ARTÍCULO 32 A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
...
VIII Bis. Presidir el sistema estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres...



de las víctimas⁶⁴, aunado a que, la FGE también estableció coordinación con esa autoridad, para la protección de los derechos de QV1 y V2.

C.2.1. ANALISIS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EMITIDAS POR LA CNDH

165. Las medidas cautelares dispuestas en la normativa de esta Comisión Nacional, constituyen una herramienta fundamental para la defensa de los derechos humanos, pues su objeto es la salvaguarda de los derechos humanos de las presuntas víctimas; siendo preventivas, cuando están en riesgo real e inminente de ser vulnerados o dispuestas para la atención de las víctimas, cuando estos ya han sido vulnerados, teniendo por finalidad, impedir o suspender los efectos lesivos de particulares o personas autoridades en la dignidad de la persona y restituirla de manera inmediata en el disfrute de sus derechos.

166. Además de los deberes referidos, al dirigirse a las dependencias referidas las medidas cautelares emitidas por personal de esta CNDH el 05 de abril de 2019, se generó un deber especial para la salvaguarda de los derechos humanos de QV1 y V2, al favorecer la emisión de las medidas de protección necesarias, considerando además que los presuntos actos constitutivos de delito eran de violencia feminicida dirigidos a personas especialmente vulnerables, cuyo cumplimiento es permanente,

⁶⁴ Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla
ARTÍCULO 32 ...

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades estatales, municipales, auxiliares, o cualesquiera que se encuentren en la estructura de la administración pública estatal y municipal, deberán colaborar con el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla para el otorgamiento de las órdenes de protección que sean decretadas.

ARTÍCULO 33

Es materia de coordinación entre las autoridades señaladas: ...

I.- La prevención de la violencia contra las mujeres y la atención integral de las víctimas...

V.- Las acciones conjuntas para la atención y protección de las víctimas de conformidad con las disposiciones legales e instrumentos en la materia...



en tanto subsistan las condiciones de riesgo para las presuntas víctimas, y susceptible a ser evaluado por esta Comisión Nacional, en el marco del análisis de la garantía del derecho humano de las mujeres y niñas, a una vida libre de violencia; en ese orden de ideas, el incumplimiento del deber de protección, en el caso por la SEGOB, la FGE y la SSP, generó afectaciones directas a los derechos de QV1 y V2.

167. Esta CNDH analizó el cumplimiento por parte de la SEGOB, la FGE y de la SSP de su deber de protección a QV1 y V2 como víctima y ofendida del delito, respectivamente, teniendo en cuenta que, desde la atracción de la queja de QV1 por esta Comisión Nacional, hasta la fecha de la publicación de esta Recomendación, las referidas víctimas permanecen en un riesgo permanente, principalmente por la falta de debida diligencia por parte del personal de la FGE, que ha permitido que dos de los 4 agresores de QV1 permanezcan en libertad; en ese sentido, el análisis referido tuvo por objeto visibilizar como la falta de diligencia en casos de violencia feminicida por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia y de la seguridad pública, impiden que las víctimas de violencia puedan acceder a entornos libres de violencia en los que se garantice la protección de su vida e integridad.

168. Sobre las medidas de protección, favorecidas por las medidas cautelares emitidas por esta CNDH, fue informado por SEGOB, FGE y SSP las siguientes acciones planeadas y/o implementadas:

Fecha	FGE	SSP	SEGOB
05 de abril de 2019		El encargado de la Guardia de la	• Aceptó las medidas cautelares;



Fecha	FGE	SSP	SEGOB
		<p>Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SSP solicitó al subsecretario de Coordinación y Operación Policial de la misma dependencia, que instruyera a quien corresponda y de forma inmediata, a que se realizaran actuaciones y diligencias para acatar la medida cautelar consistente en: "que sea garantizada la protección y resguardo de la vida e integridad física de QV1, V2 y sus familiares, y remita en un término no mayor a 24 horas, información sobre las mismas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitó el cumplimiento de las medidas cautelares a la SSP; • Solicitó la colaboración de la FGE para el cumplimiento de las medidas cautelares; • Convocó a reunión con la SSP y FGE para garantizar las acciones necesarias, tendientes a la protección, resguardo de la vida e integridad física de QV1, V2 y familiares.
			<p>Solicitó en vía de colaboración a la FGE, atender la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitada por esta CNDH; asimismo, le solicitó informará:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Señalar el estado de la investigación por los hechos de QV1 y V2; • Aclarar la situación de las dos carpetas de investigación de QV1; • Señalar el estado de las medidas de protección y resguardo que se han implementado a ese día, para salvaguardar la integridad de QV1 y V2; • Señalar las medidas preventivas y



Fecha	FGE	SSP	SEGOB
			<p>de seguridad a implementar de manera inmediata en favor de QV1 y V2;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informar sobre las maneras en que se ha brindado asistencia y asesoría jurídica, sobre las etapas del procedimiento a QV1, a ese día; • Brindar asistencia y asesoría jurídica sobre las etapas del procedimiento a QV1, de manera inmediata.
			<p>Solicitó en vía de colaboración a la SSP, atender la solicitud de adopción de medidas cautelares, asimismo le solicitó informará:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El estado de las medidas de protección y resguardo que se habían implementado en favor de QV1 y V2, a ese día; • Las medidas preventivas y de seguridad a implementar de manera inmediata y durante el tiempo que se requiera, en favor de QV1 y V2.
06 de abril de 2019	La directora de Derechos Humanos de la FGE informó a la CNDH la aceptación de las		



Fecha	FGE	SSP	SEGOB
	<p>medidas cautelares, e informó:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que giró instrucciones al fiscal de investigación regional de la FGE, para que se instruya al personal agente de Ministerio Público encargado de las investigaciones, para que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos; otorgue las medidas de protección respectivas, conforme lo establece el artículo 137 del CNPP, de manera inmediata y durante el tiempo que resulte necesario; se tomen en cuenta las obligaciones convencionales e internacionales para actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar a la violencia en contra de las mujeres; proporcionar a QV1 y V2 su calidad de víctimas del delito y se les proporcione asistencia y asesoría jurídica durante todas las etapas del procedimiento y además, tengan acceso efectivo a un resarcimiento, reparación del daño y otros medios de compensación adecuados. 		
	<p>La directora de Derechos Humanos de la FGE giró instrucciones a la directora general de Protección a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, para proporcionar a QV1 asistencia y asesoría jurídica</p>		



Fecha	FGE	SSP	SEGOB
	<p>durante todas las etapas del procedimiento, así como la atención integral que requiera.</p>		
	<p>La directora de Derechos Humanos de la FGE giró instrucciones al director general de la Agencia Estatal de Investigación de esa dependencia, para instruir al personal agente ministerial encargado de las investigaciones, para realizar las acciones necesarias y esclarecer los hechos; así como, tomar en cuenta durante la investigación, las obligaciones convencionales e internacionales para actuar con perspectiva de género e investigar violencia en contra de las mujeres.</p>		
<p>08 de abril de 2019</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Inició las investigaciones sobre los hechos de QV1 y V2; • Emitió medidas de protección en favor de QV1 y V2; • Otorgó a QV1 la calidad de víctima del delito; • Proporcionó a QV1 asistencia, asesoría jurídica y atención integral. 	<p>El director general de la Policía Estatal Preventiva de la SSP solicitó al coordinador de Despliegue Territorial que designe elementos de la corporación a su cargo, a fin de que brinden protección y servicio de seguridad pública a las personas que tienen el carácter de víctimas en la presente indagatoria, que <i>"...las acciones que se implementen deberán ser enfocadas a brindar atención preventiva que sea necesaria en aras de preservar la</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Que implementó la protección para QV1, V2 y familiares • Que Instauró mecanismos de coordinación efectivos y con respuesta inmediata para la atención integral, asesoría jurídica de QV1 y V2.



Fecha	FGE	SSP	SEGOB
		<p><i>vida e integridad de las víctimas que habitan el domicilio de referencia, solicitando inmediatamente y a partir de la notificación del oficio de referencia, se procediera a otorgar las medidas de protección solicitadas”.</i></p>	
<p>10 de abril de 2019</p>			<p>A las 11:30 horas, se llevó a cabo reunión de trabajo en las instalaciones de esa SEGOB, interviniendo personal de la SSP, de la FGE, de esa Secretaría, QV1 y un familiar, estableciendo diversas acciones;</p> <p>➤ Por parte de la FGE:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se ofreció a QV1 tener reuniones mensuales para seguimiento; • Se ofreció acompañamiento a QV1 para iniciar las quejas administrativas correspondientes a funcionarios de la FGE involucrados en la revictimización o no atención de la víctima; • Los dos asesores jurídicos de la FGE tendrían una reunión para acordar la incorporación de



Fecha	FGE	SSP	SEGOB
			<p>pruebas faltantes, las dificultades y ver la manera de superarlas;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reconocer la calidad de víctimas indirectas a la familia de QV1 y V2, con copia para la Dirección General de Protección de Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad; <p>➤ Por parte de la SSP:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se refirió que los datos de un comandante fueron brindados, para tener contacto directo con la SSP, sin referir a quien fueron brindados, ni los datos del comandante; • Se establecería un plan de seguridad individualizado acorde a las necesidades de QV1, y las víctimas indirectas; plan que sería evaluado por la víctima a fin de ser acorde a sus necesidades; <p>➤ Por la SEGOB:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se marcaría copia de conocimiento de las respuestas enviadas a la CNDH; • Se abriría un grupo de mensajería instantánea vía telefónica, entre enlaces de esas



Fecha	FGE	SSP	SEGOB
			<p>dependencias para informar sobre la seguridad de QV1;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se realizarían reuniones mensuales para seguimiento de los avances en las medidas cautelares, se convocaría a los Asesores Legales adscritos a la Dirección General de Protección a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad. • Se giraría oficio a los medios de comunicación, exhortando a la no revictimización de QV1, V2 y su familia; • Establecería contacto con el Tribunal Superior de Justicia a fin de que el médico legista integré los dictámenes médicos a la carpeta de investigación, ajustando su actuar con el principio de debida diligencia y en el cumplimiento a los derechos humanos de QV1.
<p>18 de abril de 2019</p>	<p>La directora de derechos humanos de la FGE informó a la SEGOB sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La aceptación de las medidas cautelares de la CNDH; 	<p>El director general de la Policía Estatal Preventiva informó al subsecretario de Coordinación y Operación Policial de la SSP, que se implementó la medida</p>	



Fecha	FGE	SSP	SEGOB
	<ul style="list-style-type: none"> • Las instrucciones hechas al fiscal de investigación regional el 06 de abril de 2019 <i>(para que se instruya al agente de Ministerio Público encargado de las investigaciones para que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos; otorgue las medidas de protección respectivas, conforme lo establece el artículo 137 del CNPP, de manera inmediata y durante el tiempo que resulte necesario; se tomen en cuenta las obligaciones convencionales e internacionales para actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar a la violencia en contra de las mujeres; proporcionar a QV1 y V2 su calidad de víctimas del delito y se les proporcione asistencia y asesoría jurídica durante todas las etapas del procedimiento y además, tengan acceso efectivo a un resarcimiento, reparación del daño y otros medios de compensación adecuados);</i> • La instrucción a la Dirección General de Protección a Víctimas y Servicios a la Comunidad para que proporcionará asistencia y asesoría jurídica a QV1, durante todas las etapas del procedimiento; • Que se envió oficio a la Dirección General de la Agencia Estatal de 	<p>de vigilancia y protección en favor de QV1, consistente en brindar atención preventiva necesaria en aras de preservar su vida e integridad e inclusive el auxilio policiaco de reacción inmediata con autorización expresa para el ingreso al domicilio donde se localicen o se encuentren las víctimas.</p>	



Fecha	FGE	SSP	SEGOB
	<p>Investigación, con la finalidad de instruir a la Agencia Ministerial encargada de las investigaciones, para que realice las acciones necesarias para esclarecer los hechos sobre las agresiones perpetradas en contra de QV1 y V2.</p>		
<p>22 de abril de 2019</p>		<p>La Subsecretaría de Coordinación y Operación Policial de la SSP, informó a la SEGOB que se implementó la medida de vigilancia y protección en favor de QV1, consistente en brindar atención preventiva necesaria en aras de preservar su vida e integridad e inclusive el auxilio policiaco de reacción inmediata, con autorización expresa para el ingreso al domicilio donde se localicen o se encuentren las víctimas.</p>	
<p>23 de abril de 2019</p>			<p>Recibió respuesta de la SSP sobre su solicitud de atención a las medidas cautelares solicitadas.</p>
<p>24 de abril de 2019</p>			<p>Recibió respuesta de la FGE sobre su solicitud de atención a las</p>



Fecha	FGE	SSP	SEGOB
			medidas cautelares solicitadas.
25 de abril de 2019			Solicitó en vía de colaboración a la FGE, "solicitar al HGH el expediente clínico de QV1 y sean integradas las constancias médicas, a fin de no dejar a la víctima en estado de indefensión.
			Solicitó a la FGE analizar los hechos señalados con antelación, a fin de considerar la viabilidad jurídica de girar sus instrucciones a quien corresponda, para solicitar al HGH el expediente clínico de QV1 y sean integradas las constancias médicas a la C.I.2.
26 de abril de 2019		<p>El director general de asuntos jurídicos de la SSP informó a esta CNDH sobre las acciones implementadas por esa dependencia para dar cumplimiento a las medidas cautelares solicitadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El subsecretario de Coordinación y Operación Policial 	



Fecha	FGE	SSP	SEGOB
		<p>informó al director general de asuntos jurídicos de la SSP que se implementó la medida de protección y vigilancia en favor de QV1, consistente en brindar la atención preventiva necesaria e inclusive el auxilio policiaco de reacción inmediata, con autorización expresa de ingresar al domicilio y todas las medidas necesarias que puedan ser acordadas con la agraviada y su familia, por un periodo de 60 días.</p>	
<p>30 de abril de 2019</p>	<p>El director general de la Agencia estatal de Investigación informó a la directora de Derechos Humanos de la FGE, que solicitó al comandante titular del AEI, a que instruya al agente investigador a su mando, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realice las acciones necesarias para esclarecer los hechos sobre las agresiones perpetradas en contra de QV1 y V2; • Tomando en cuenta, para lo anterior, las obligaciones convencionales e internacionales en perspectiva de género. 		



Fecha	FGE	SSP	SEGOB
09 de mayo de 2019			<p>A las 11:30 horas, se celebró reunión de trabajo entre personal de la SEGOB, de la FGE y de la SSP, en donde se refirieron las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se señaló que se reconoció la calidad de víctimas a QV1 y V2; • La Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos enviaría un oficio a la policía municipal, para solicitar su coadyuvancia en las medidas de protección y establecer un canal de coordinación con la policía estatal; • La Dirección de Derechos Humanos de la FGE pediría a la Fiscalía de Investigación Regional, encargada de la investigación, para que en el ámbito de su competencia se solicitará colaboración de las autoridades municipales, a fin de atender las medidas de protección de las víctimas del delito; • Cuando se requirieran traslados de QV1 fuera de Huauchinango para la atención y en éstos se requiriera el apoyo de la SSP, en



Fecha	FGE	SSP	SEGOB
			<p>coordinación con la FGE, se debía enviar mensaje electrónico a un correo electrónico específico de la SSP;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para atender las inquietudes respecto de abrir las posibilidades de la construcción de un nuevo proyecto de vida, la FGE facilitaría una visita al Centro de Justicia para las Mujeres en la ciudad de Puebla, a fin de conocer las instalaciones y la SSP abriría el abanico de posibilidades para orientar a QV1 con relación al ingreso a la academia policial, como una posible oferta laboral; • Se fortalecería el mecanismo de comunicación entre el CEEAV sede Huauchinango con el asesor jurídico, con relación a las acciones derivadas del acompañamiento, particularmente las médicas, explorando la posibilidad de integrar a alguien más al grupo de mensajería instantánea para solventar el asunto. • Se mantendrían vigentes acuerdos del 10 de abril de 2019.



Fecha	FGE	SSP	SEGOB
29 de mayo de 2019	<p>La directora de Derechos Humanos de la FGE informó a esta CNDH que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El director general de la Agencia estatal de Investigación de la FGE informó al comandante titular del AEI, Puebla, que se solicitó que instruya al agente investigador a cargo de las investigaciones, originadas con motivo de las agresiones cometidas en agravio de QV1, para que realicen las acciones necesarias, a efecto de esclarecer los hechos sobre los actos perpetrados en contra de QV1 y V2, tomando en cuenta las obligaciones convencionales e internacionales sobre perspectiva de género. 		

169. Es importante señalar que del 09 al 29 de mayo de 2019, no se informó a esta Comisión Nacional sobre ninguna acción de protección, con motivo de las medidas cautelares solicitadas por esta CNDH, lo que es relevante dada la naturaleza de urgentes de dichas medidas y a que, recientemente habían sido solicitadas, no siendo hasta el 10 de julio que se informarían más acciones de protección en favor de QV1 y V2; asimismo, desde el 05 de abril hasta el 29 de mayo de 2019, más de mes y medio después de que esta CNDH solicitara la implementación de medidas cautelares en favor de QV1 y V2, por existir riesgo fundado de que padecieran de actos de violencia feminicida, ninguna de las dependencias destinatarias remitió



evidencia sobre las acciones informadas, por lo que esta CNDH no contó elementos para tener por acreditadas dichas acciones, ni parámetros razonables para valorar la calidad de las mismas.

Fecha	SEGOB
<p>20 de junio de 2019</p>	<p>Se celebró reunión por personal de la SEGOB, la FGE y SSP:</p> <ul style="list-style-type: none"> •La SEGOB refirió que QV1 se ha mostrado agradecida por las acciones y cuidados que la SSP y la FGE han brindado para su atención y protección; •QV1 señaló que quiere destinar más tiempo con V2, informó que está repensando su proyecto de vida, derivado de las nuevas condiciones de salud que se han presentado; •La SSP señaló que se han buscado acercamientos con los cuerpos policiacos municipales para coordinar acciones de protección a QV1, particularmente en momentos donde, por las circunstancias, la SSP tenga asignadas otras tareas, sin embargo, no se ha podido llegar a un acuerdo; •Con relación a los traslados de QV1, se mencionó que el viaje dentro de una patrulla se considera riesgoso, por el contexto de inseguridad que se vive en Huauchinango. Se sugirió que sea un vehículo distinto el que trasladé a QV1, el cual sea custodiado por elementos de la SSP; •Con relación al Plan de Seguridad, se consideró que se debería entablar dialogo con QV1 para conocer nuevos requerimientos de seguridad y poder actualizar las acciones que se han venido implementado; •Se refirió que sería conveniente analizar el espacio físico de la casa de QV1, así como del lugar donde trabaja, para ubicar espacios que puedan resultar inseguros. Así mismo, podía solicitarse a la SSP un botón de alerta para que QV1 tenga más seguridad en su casa y negocio. •La FGE manifestó que se había brindado a QV1 asistencia de salud física y psicológica y que, derivado de los últimos acontecimientos relacionados a su salud, QV1 estaba repensando su proyecto de vida; •Con relación a los avances en la carpeta de investigación, se le había brindado a QV1 acompañamiento a través de las personas asesoras jurídicas. Se refirió que ese día, QV1 tenía cita con el médico legista para reclasificar las lesiones sufridas durante el hecho victimizante; •La Dirección de Derechos Humanos de la FGE giró oficio de fecha 20 de mayo a la Fiscalía de Investigación Regional, con el fin de que ese agente del Ministerio Público solicitará al director de la Policía Municipal de Huauchinango, en coordinación con la SSP, proporcionará las medidas de protección en favor de QV1. <p>➤ Acuerdos:</p>



Fecha	SEGOB
	<ul style="list-style-type: none"> • Todas las instancias presentes continuarían con la búsqueda de coordinación entre la Policía Municipal y la SSP para brindar mayor protección a QV1; • Con relación a los traslados, cuando sea necesario que los realice la SSP se debería enviar, con días de anticipación, oficio a la SSP informando que se requiere traslado en una unidad oficial. Se debería enviar oficio por cada uno de los traslados, QV1 podrá ser acompañada por personal de CEEAV, cuando QV1 lo solicite. • La Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la SEGOB, realizaría la búsqueda de un vehículo sin ningún logo gubernamental, que estuviera en óptimas condiciones para realizar traslados de QV1 • La misma Subsecretaría de la SEGOB invitó al DIF y a la Secretaría de Bienestar a la mesa para sumar acciones que permitan el apoyo ante la discapacidad de QV1. • La misma Subsecretaría buscaría diálogo con QV1 para indagar la posibilidad de realizar una visita a su hogar y su negocio, para realizar un análisis de seguridad, así como dialogar el interés de instalar un botón de alerta. • La misma Subsecretaría dialogaría con QV1 para conocer qué acciones u apoyos requiere para V2.
<p>05 de julio de 2019</p>	<p>Reunión celebrada por personal del ICFP, de la FGE y de SEGOB de 05 de julio de 2019:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La SEGOB y la FGE informaron al ICFP sobre las medidas cautelares dictadas en favor de QV1, solicitando garantizar que QV1 no sufra revictimizaciones; • La directora general del ICFP se comprometió a realizar un análisis al dictamen emitido por el personal médico legista de esa dependencia y en su caso, modificar o ampliar dichos dictámenes a efecto de velar por los derechos de QV1; • La FGE remitiría a la ICFP el expediente clínico de QV1 con el que cuenta, a fin de que tenga mayores elementos para el análisis correspondiente.
<p>10 de julio de 2019</p>	<p>Informó a esta CNDH:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En seguimiento a la minuta de trabajo del 10 de abril de 2019, en que se acordó “se abrirá un grupo de mensajería instantánea vía telefónica entre enlaces de las dependencias para informar sobre la seguridad de QV1 y las víctimas indirectas”, se informó que se había dado seguimiento diario a las acciones realizadas por las autoridades involucradas, para salvaguardar la integridad de QV1, así como su familia;



Fecha	SEGOB
	<ul style="list-style-type: none"> • Con fecha de 20 de junio se llevó a cabo una reunión de trabajo con personal de la SSP y de la FGE a fin de dar seguimiento a las medidas cautelares de referencia, en la cual se establecieron diversos acuerdos; • El 26 de junio de 2019, esa Dirección de Derechos Humanos de SEGOB, realizó una llamada telefónica con QV1 a fin de identificar las posibles adecuaciones a las medidas cautelares para ella y V2. Señaló que V2 ya tenía la calidad de víctima y acudía a atención psicológica en CEEAV; asimismo, señaló que estaba en espera de que la menor (sic) fuera aceptada en un jardín de niños. Se consultó la posibilidad de que fuera colocado en el domicilio y en su negocio de QV1, un botón de alertamiento, así como recibir la visita de personal de la SSP para realizar una inspección en su domicilio, que permitiera identificar el nivel de seguridad en el mismo, lo cual permitiría establecer mecanismos físicos de protección, todo ello con anuencia de QV1; • Con fecha del 02 de julio de 2019, se giraron oficios dirigidos al director general del DIF, la Secretaría de Bienestar, la FGE y la SSP, para acudir a una reunión de trabajo que se llevaría a cabo el día 15 de julio de 2019, a efecto de dar seguimiento mensual a las medidas cautelares en mención; • El 03 de julio de 2019, se recibió oficio de la Dirección de Derechos Humanos de la FGE con el que informó que se ordenó girar invitación a QV1, a efecto de que compareciera ante esa autoridad para manifestar lo que a su derecho considerara, en relación a los hechos de mérito y se encuentre en aptitud de considerar como víctimas indirectas a la familiar de QV1, una amiga, y a dos familiares, no obstante, a través de llamada telefónica realizada el 26 de junio de 2019 por esa SEGOB, QV1 señaló que derivado de su cambio de domicilio, las personas referidas ya no viven con ella, perdiendo contacto con ellas. De igual manera se informó que sus familiares no acudieron al Ministerio Público a donde fueron convocados para tramitar su carácter de víctimas, por lo que no habían sido acreditados como tales; • El 05 de julio de 2019, se llevó a cabo reunión de trabajo con personal del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la FGE y la SSP, a fin de dar seguimiento a las medidas cautelares de referencia; • El 05 de julio de 2019, QV1 estableció contacto con esa SEGOB, señalando que días previos había tenido discusiones familiares e incluso amenazas dirigidas a ella y a V2 por parte de un integrante de su familia. Este hecho fue comunicado a las personas enlaces de la FGE y de la SSP, por posibles solicitudes de apoyo que pudiera realizar la víctima. • El 10 de julio de 2019 esa SEGOB, en atención a la llamada telefónica con QV1 el día 26 de junio de 2019, giró oficio a la SSP para solicitar una inspección en el domicilio y negocio de QV1, a fin de identificar posibles condiciones de riesgo, asimismo, se solicitó la instalación de botones de alertamiento en el domicilio y negocio de QV1 con el fin de salvaguardar su integridad.



170. Sobre las acciones informadas por la SEGOB en el primer punto, se remitieron a esta CNDH sabanas de comunicaciones por medios electrónicos, entre personal de la SSP y QV1, del 20 de mayo al 07 de julio de 2019, que hacen constar acciones de vigilancia a QV1 por personal de la SSP de fechas: 20 de mayo, 22 al 29 de mayo, 31 de mayo, 01 de junio, 03 al 04 de junio, del 07 al 12 de junio de 2019, del 15 al 16 de junio, del 18 al 20 de junio, del 23 al 25 de junio, 27 de junio, 30 de junio, 01 de julio, 03 al 07 de julio, todas fechas de 2019.

171. Cabe señalar que, en las evidencias recabadas, no se remitió evidencia sobre acciones de protección y vigilancia, dentro del mismo periodo, correspondientes a las fechas del 30 de mayo, 02 de junio, 05 al 06 de junio, 13 al 14 de junio, 17 de junio, 21 al 22 de junio, 26 de junio, 29 de junio y 02 de julio, lo que es relevante pues permite advertir que dichas acciones de protección y vigilancia no fueron continuas. También se pudo advertir, con relación al 28 de junio de 2019, que el personal de la SSP de apersonó en el domicilio de QV1, sin que pudieran encontrarla por lo que ese personal intentó contactarla vía telefónica, sin que se obtuviera respuesta; pese a no contactarla no se observaron más acciones para localizar a QV1, desestimando dicho personal la permanente situación de riesgo en la que se encuentra QV1.

172. Con relación al registro en la sabana, correspondiente a la fecha del 06 de julio, se pudo apreciar que QV1 buscó comunicación con el personal de la SSP, externando que había tenido discusiones fuertes con sus familiares directos; refirió que esa semana, un familiar la amenazó con hacerle algo a V2, por lo que dicho personal manifestó al personal de la SEGOB y de la FGE que era importante estar enterados del contexto familiar, pues posiblemente derivaría en alguna petición de apoyo por QV1, teniendo desde ese momento, elementos para el seguimiento de



su caso; como será advertido, dicha situación relevante no fue tomada en cuenta por las autoridades responsables, quienes no acreditaron realizar acciones para cerciorarse si QV1 y V2 se encontraban en riesgo en su entorno familiar.

Fecha de informe	SEGOB
13 de agosto de 2019	<p>La SEGOB informó a esta CNDH:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tal y como quedó asentado en la minuta de trabajo de fecha 10 de abril de 2019, en la que se acordó que “se abrirá un grupo de mensajería instantánea vía telefónica entre enlaces de dependencia para informar sobre la seguridad de QV1 y las víctimas indirectas”, informó que se ha dado seguimiento diario a las acciones realizadas por las autoridades involucradas para salvaguardar la integridad de la persona beneficiada de las medidas cautelares en comento, así como de su familia; • Que el 12 de julio de 2019, esa SEGOB recibió copia de conocimiento de oficio de 11 de julio del mismo año, suscrito por el subsecretario de Coordinación y Operación Policial, dirigido al Director General de la Policía Estatal Preventiva, por medio del cual instruye dar atención a lo solicitado por similar; • Sobre el oficio de referencia de fecha 11 de julio de 2019, mediante el cual el subsecretario de Coordinación y Operación Policial instruyó al director general de la Policía Estatal Preventiva, de manera inmediata, dicte sus órdenes a fin de acudir a reunión convocada por SEGOB el 15 de julio de 2019; • Que el 12 de julio de 2019, se recibió oficio firmado por el subsecretario de Coordinación y Operación Policial de la SSP, mediante el cual le sugiere redirigir la petición de “sean instalados dos botones de alertamiento destinados a salvaguardar a la víctima”, al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, acorde al ámbito de sus competencias. • Que el 12 de julio de 2019, se recibió copia de conocimiento de oficio de 11 de julio de 2022, por medio del cual el subsecretario de coordinación y Operación Policial instruye al director general de la Policía estatal Preventiva, de manera inmediata y con carácter de urgente, proceda a realizar “inspección en el domicilio y en el negocio de QV1, a fin de identificar posibles condiciones de riesgo”, así como para que “sean instalados dos botones de alertamiento destinados a salvaguardar a QV1”, partiendo del principio de economía procesal y a fin de evitar mayor dilación, informe directamente a la autoridad requirente. • Que el 12 de julio de 2019, se recibió en esta subsecretaría oficio firmado por el encargado de despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y



Fecha de informe	SEGOB
	<p>Derechos Humanos de la FGE, con el que designa a la directora de Derechos Humanos de la FGE para atender la solicitud de adopción de medidas de protección urgentes en favor de QV1;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que el 15 de julio de 2019, se llevó a cabo reunión de trabajo con personal de la SSP, de la Secretaría de Bienestar y de la SEGOB, a fin de dar seguimiento a las medidas cautelares en favor de QV1, estableciendo diversos acuerdos: <ul style="list-style-type: none"> ➢ La Secretaría de Bienestar acordó consultar dentro de su institución las posibilidades de apoyar a QV1; ➢ Que se verificaría con la Subsecretaría de Vivienda la posibilidad de apoyar mediante los programas implementados a QV1; ➢ La SSP acordó seguir brindando las medidas de seguridad necesarias. • Que se realizó reunión con la Secretaría de Bienestar el 22 de julio de 2019 a las 11:00 horas; • Que el 09 de julio de 2019, la SEGOB giró oficio a la FGE solicitándole en vía de colaboración, para designar a una persona con capacidad de toma de decisiones, que funja como enlace con la Dirección de Derechos Humanos de la SEGOB a fin de atender la solicitud de medidas de protección urgentes y para que asistiera a reunión de trabajo de 10 de julio de 2019; • Que el 10 de julio de 2019, el encargado del despacho de la FGE giró oficio al encargado de despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de esa FGE, solicitándole que provea lo que a conforme a derecho corresponda e informe al suscrito sobre la atención o resolución emitida al respecto; • Que el 12 de julio de 2019, la FGE informó a la SEGOB que la directora de Derechos Humanos de esa FGE fue designada enlace para la atención de las medidas de protección y para asistir a la reunión del 10 de julio del mismo año; • Que el 15 de julio de 2019, esa SEGOB giró oficio a la SSP para solicitar colaboración para brindar acompañamiento y cuidados necesarios en el traslado de QV1 a la FGE; • Que el 15 de julio de 2019 fue recibido oficio de la Secretaría de Bienestar, a través del cual designa a la jefa de departamento de Asuntos Penales y Civiles, adscrita a la Coordinación General Jurídica de dicha Secretaría, a fin de que atienda lo relativo a las medidas cautelares en comento. • Que el 17 de julio de 2019, se recibió copia de conocimiento de oficio de 10 de julio del mismo año, con el que el encargado del despacho de la FGE solicitó al encargado de despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de esa FGE, designe a un enlace para atender la solicitud de adopción de medidas de protección urgentes y para que asistiera a la reunión de trabajo de 10 de julio a las 10:00 horas.



Fecha de informe	SEGOB
	<ul style="list-style-type: none"> • Que el 17 de julio de 2019, esa SEGOB giró oficio a la SSP, solicitando el apoyo necesario, acompañamiento y cuidados necesarios para el traslado de QV1, en un vehículo oficial de esa SSP del Municipio de Huauchinango a la Ciudad de Puebla el día 19 de julio de 2019, para acudir a las oficinas de la FGE; • Que el día 17 de julio de 2019, esa SEGOB giró oficio al director general del DIF, mediante el cual se convocó a mesa de trabajo en seguimiento a las medidas cautelares; • Que el 18 de julio de 2019 el subsecretario de Coordinación y Operación Policial giró oficio al director general de la Policía estatal Preventiva para la atención inmediata de brindar apoyo y colaboración para el apoyo necesario, acompañamiento y cuidados necesarios para el traslado de QV1 a las instalaciones de la FGE; • Sobre reunión de trabajo de fecha 22 de julio de 2019, sin que en la minuta se refieran las instituciones participantes; siendo puntos tratados: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Se señaló que desde el mes de abril se había dado seguimiento al caso de QV1, CEEAV le había proporcionado atención psicológica; se mencionó que V2 ha vivido de manera directa e indirecta las agresiones a QV1 y que ha recibido atención psicológica; se ha convocada al Tribunal Superior de Justicia; se solicitó apoyo por parte del DIF para V2; se solicitó apoyo para QV1, debido a que perdió la visión en un ojo. ➤ Acuerdos: <ul style="list-style-type: none"> ○ La SEGOB reenviará el oficio de la CNDH sobre medidas cautelares, sin referir a quien; ○ El DIF buscará dar apoyo alimentario a la familia; ○ El DIF vinculara el caso con un delgado para que realice una visita a QV1 y busque un programa adecuado a sus necesidades; ○ La SEGOB identificará las necesidades odontológicas específicas de QV1 desde CEEAV y explorará el apoyo de DIF para la petición de atención integral desde la Delegación; ○ La SEGOB solicitó asistir a la visita del Delegado o bien, cuando QV1 acuda a las instalaciones del DIF. • Que el 23 de julio de 2019, la coordinadora general del C5 solicitó al director general de Servicios Técnicos de la SSP, conocer de la solicitud de SEGOB de instalar dos botones de alertamiento para salvaguardar a QV1; • Que el 28 de julio de 2019, el coordinador de Despliegue Territorial de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva giró oficio a la directora general de Derechos Humanos con el que da cuenta de la inspección ocular realizada por el coordinador general de la Región 1 Huauchinango Puebla:



Fecha de informe	SEGOB
	<p>➤ El coordinador general de la Región 1 Huauchinango Puebla informó al director de Operaciones Policiales que, el 20 de julio de 2019 a las 13:30 horas, se constituyó en el domicilio de QV1 para evaluar las condiciones de riesgo existentes en ese domicilio.</p> <p>• Reunión de trabajo de 02 de agosto de 2019, en cuya minuta no se refirió a las instituciones participantes, pudiendo advertir que:</p> <p>➤ Acuerdos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Se presentaron por parte del DIF, los programas sociales que podrían ayudar a QV1 y V2; ○ Se consideraron las necesidades de QV1; ○ Se realizarían gestiones para la tarjeta de discapacidad de QV1, por su pérdida de la vista; ○ Se gestionaría la inclusión de QV1 al padrón de beneficiarios de personas con discapacidad de la Secretaría del Bienestar, con apoyo de la delegada del DIF; ○ Se gestionaría un bastón para QV1 mediante la delegada del DIF; ○ Se establecería vínculo institucional con la delegación DIF, FGE, CEEAV, SEGOB, para atender necesidades de QV1; ○ Se apoyaría con prueba de VIH a QV1 cuando la solicite al DIF; ○ Se apoyaría a QV1 en la gestión por parte del DIF para la obtención de despena.
28 de agosto de 2019	Solicitó apoyo para el traslado de QV1 para realizarse un estudio de audición para el 31 de agosto de 2019.
10 de septiembre de 2019	Solicitó a la SSP el apoyo para el traslado a QV1 a una diligencia en la Casa de Justicia para Adolescentes.
13 de septiembre de 2019	<p>Informó a esta CNDH sobre las siguientes acciones:</p> <p>• Sobre el seguimiento de las acciones realizadas por las autoridades involucradas para salvaguardar la integridad de QV1, así como de su familia, vía mensajería instantánea:</p>



Fecha de informe	SEGOB
	<ul style="list-style-type: none"> ○ 03 de septiembre de 2019 a las 16:30, se arribó al domicilio, pero no se encontró a QV1. Al no advertir “ninguna irregularidad en el domicilio” se retiraron del lugar; ○ El 04 de septiembre de 2019, se señaló que se arribó al domicilio de QV1, sin referir la hora, quien refirió que se encuentra bien; ○ El 05 de septiembre de 2019, a las 08:00 horas, se arribó al domicilio de QV1 con el fin de trasladarla a un hospital ISSSTE, al cual arribaron a las 08:30 horas, no se especificó si brindaron apoyo de traslado de regreso al domicilio de QV1; ○ No hay relatoría de hechos del 06 de septiembre de 2019; ○ El 07 de septiembre de 2019, a las 19:00 personal de la SSP se constituyó en el domicilio de QV1, quien se reportó sin novedad ○ El 08 de septiembre de 2019, a las 12:30 arribaron al domicilio de QV1; ○ No hay relatoría de hechos del 09 de septiembre de 2019; ○ No hay relatoría de hechos del 10 de septiembre de 2019; ○ El 11 de septiembre de 2019, a las 10:30 arribaron al domicilio de QV1, quien reportó sin incidencias; ○ No hay relatoría de hechos del 12 de septiembre de 2019; ○ El 13 de septiembre de 2019 a las 18:00 horas, arribaron al domicilio de QV1 quien reportó sin incidencias.

173. Respecto a las acciones informadas, no se remitió mayor evidencia sobre las acciones implementadas, no pudiendo constatar si las mismas se realizaron integralmente, su continuidad, ni la calidad de las mismas; también se pudo advertir que, del 13 de septiembre de 2019 al 07 de abril de 2020, la FGE, la SSP, ni la SEGOB informaron sobre acciones de protección en favor de QV1 y V2, siendo grave pues, como ha sido constantemente referido, las condiciones de riesgo no cesaron; fue hasta el 23 de julio de 2022 que la SSP informó a esta CNDH, sobre acciones implementadas en favor de QV1 y V2, sin que se hiciera referencia a acciones realizadas en los más de dos años en los cuales, no se presentó información por dicha dependencia, ni por la FGE, ni por la SEGOB.



174. El 07 de abril de 2020, la FGE rindió informe a esta CNDH, un año después de que esa dependencia informara a esta Comisión Nacional sobre la aceptación de las medidas cautelares solicitadas e informara sobre las primeras acciones implementadas el 06 de abril de 2019, y más de 8 meses desde la última vez que esta CNDH tuviera conocimiento de acciones de esa FGE, sobre acciones realizadas hacía más de un año, ya informadas a esta CNDH por la misma Fiscalía, así como por la SEGOB, tales como la aceptación de las medidas cautelares y la información sobre las primeras acciones implementadas por esa FGE el 06 de abril de 2019.

175. También informó sobre reunión de trabajo realizada el 10 de abril de 2019, realizada en las instalaciones de esa SEGOB, en la que intervino personal de la SSP, de la FGE, de esa Subsecretaría y QV1, en la que se establecieron diversas acciones; sobre reunión de trabajo realizada el 09 de mayo de 2019, entre personal de la SEGOB, de la FGE y de la SSP; sobre las instrucciones realizadas el 30 de abril de 2019, por el director general de la Agencia estatal de Investigación al comandante titular del AEI, para que realizara las acciones necesarias para esclarecer los hechos sobre las agresiones perpetradas en contra de QV1 y V2, tomando en cuenta las obligaciones convencionales e internacionales en perspectiva de género. También sobre reunión de trabajo realizada el 05 de julio de 2019, en la que participó personal de esa FGE, la SEGOB y la ICFP; sobre reunión de trabajo del 02 de agosto en la que participó SEGOB y el DIF; acciones detalladas anteriormente.

176. Esa FGE añadió en el informe respectivo que, entre los servicios otorgados a QV1 se encontraban traslados, sesiones psicológicas, “asesoría jurídica (aportando datos y elementos de prueba en la investigación que desarrolla el agente de



Ministerio Público)”, estudios médicos, consultas, entre ellas la realizada con el especialista de otorrinolaringología para el diagnóstico de lesiones en la nariz y la cita con el médico para la reclasificación de lesiones, alimentos, medicamentos y acompañamientos por parte de la entonces Dirección General de Protección a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, señalándolos de la siguiente manera:

Servicios y Apoyos otorgados	Cantidad	Monto Erogado
Traslado	6	0
Sesiones psicológicas	21	0
Asesor jurídico	13	0
Estudios médicos	3	5,915.00
Consulta	3	1,400.00
Alimentos	6	0
Medicamentos	7	3,108.00
Total	59	10,423.00

177. Sin que, al respecto, remitiera ningún tipo de evidencia, ya que si bien, se pudo corroborar por esta CNDH, de la diversa documentación remitida por las presuntas autoridades responsables, la realización de diversos traslados, la mención de la realización de diversas atenciones psicológicas y de estudios médicos, no se contó con evidencia de la totalidad de gestiones referidas, lo anterior con la finalidad de corroborar el cumplimiento integral de los deberes de esa Fiscalía de atención y reparación por delito de QV1.



178. Informó que el 14 de noviembre de 2019, personal de la Dirección de Derechos Humanos de la FGE se constituyó en la agencia de Ministerio Público del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla para verificar los avances generados en las carpetas de investigación; que el 19 de noviembre del mismo año, la Dirección de Derechos Humanos de la FGE dio vista al OIC de la FGE para que, en el ejercicio de sus atribuciones diera inicio del procedimiento administrativo de investigación; y que el 03 de diciembre de 2019, el agente de Ministerio Público de la Dirección de Visitaduría del Órgano de Interno de Control, comunicó el inicio de la denuncia de hechos.

179. El 14 de mayo de 2021, la FGE remitió a esta CNDH información solicitada por esta CNDH, más de un año después de que esa dependencia informara sobre acciones realizadas para el cumplimiento de la solicitud de medidas cautelares en favor de QV1, en ese sentido, solo informó sobre la realización de 4 reuniones de trabajo realizadas entre abril y agosto del 2019, ya detalladas en párrafos anteriores.

Fecha	SSP
07 de julio de 2022	<p>Personal de la SSP informó a esta CNDH:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sobre oficio por medio del cual personal de la FGE le solicitó a esa dependencia, designe elementos policiales a fin de que brindaran protección y servicio de seguridad pública a QV1 y V2, por una temporalidad de 60 días; • Sobre oficio por medio del cual personal de la FGE solicitó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se proporcionara ayuda integral a QV1 y V2, y que fueran inscritos en el Registro Estatal de Víctimas; • Sobre oficio por medio del cual, personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas solicitó a personal de la FGE, la realización de rondines o recorridos en el domicilio de QV1, teniendo a la mano el dibujo fisionómico del agresor el cual cuenta con orden de aprehensión y se logre su captura; que se realizara diligencia de reconocimiento de los agresores vía fotográfica, atendiendo al retrato hablado que obra dentro de la carpeta de investigación; y que se proporcionaran medidas de protección en lo que respecta a QV1.



Fecha	SSP
02 de agosto de 2022	<p>Personal de la SSP informó a esta CNDH sobre las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que el 02 de agosto de 2022 y el 23 de julio de 2022, se tuvo comunicación con QV1 a efecto de dar seguimiento a las medidas de protección dictadas en su favor y el de V2; • Que se verificó el registro del número telefónico de QV1 en la Plataforma de Emergencias 911; asimismo, el registro del número telefónico de las personas que forman parte de las redes de apoyo de QV1 en dicha plataforma a efecto de brindar auxilio de manera oportuna en situaciones de riesgo; • Que se realizaron gestiones necesarias para el seguimiento de la medida de protección: “brindar atención ...de reacción inmediata... con autorización expresa de ingreso a domicilio en donde se localicen o encuentren al momento de solicitar el auxilio”; • Que se otorgó el apoyo y auxilio en caso de requerirlo a través de la Unidad de Atención Inmediata a las Mujeres.

180. Como fue referido, las autoridades responsables no remitieron evidencias que sustentaran debidamente la totalidad de acciones informadas; en ese sentido, en visita a QV1 durante la integración del expediente materia de esta Recomendación, de 07 de marzo de 2024, manifestó que en las mesas de trabajo realizadas por las autoridades, no se plantearon temas reales encaminados a las necesidades de ella y de V2, que ella no ha estado presente en la mayoría de dichas mesas y que los acuerdos no son cumplidos. Informó que, a esa fecha, sí cuenta con medidas de vigilancia, las cuales son aleatorias y constantemente debe constatar ante personal de la SSP que se encuentra en su domicilio en las noches y que cuenta con contacto directo con personal de la SSP, quien gestiona sus traslados a Huauchinango cuando es necesario.

181. Es importante reiterar que, por escrito de queja de QV1 de fecha 29 de septiembre de 2021, el personal de esta CNDH pudo conocer que, QV1 en el año



2019 decidió hacer su caso público pues, a pesar de su insistencia, al personal de la FGE siempre le dijo que la C.I.2 no estaba en Huauchinango, “que quizá estaba en Puebla o quizá estaba perdida”, considerando una burla que después de todo lo sufrido, siguieran haciendo eso, siendo una manera de visibilizar todo lo que el personal de la FGE no había hecho y todo lo que permitió.

182. Es importante reiterar que, en su mayoría, de las acciones informadas con motivo de las medidas cautelares emitidas por esta CNDH desde el 05 de abril de 2019, no se remitió ninguna evidencia. Respecto de las sábanas que hacen constar comunicaciones de mensajería instantánea de personal de la SSP sobre acciones de vigilancia y protección, se pudo advertir que esa dependencia no pudo acreditar que efectivamente dichas acciones se realizaron pues, en muchos de los casos, no obran fotografías; asimismo, se pudo constatar que dichas acciones no fueron permanentes y continuadas, pues se pudieron advertir varias fechas en las cuales no se realizaron acciones de vigilancia a QV1, solo del periodo informado.

183. En los mismos términos señalados, con la evidencia analizada, sobre las medidas de protección implementadas desde marzo de 2019 a la fecha, fue posible acreditar que la SEGOB, FGE y la SSP interrumpieron constantemente la implementación las medidas de protección necesarias para garantizar la salvaguarda de la integridad personal de QV1 y V2, por periodos considerables de tiempo, lo que es una transgresión grave al derecho humano a una vida libre de violencia, al suspender de manera arbitraria las medidas de protección en favor de QV1 y V2, pese a que la situación de riesgo subsiste, vulnerando en los términos expuestos lo previsto en el artículo 34 *septies* párrafo segundo de la LGAMVLV.



184. Con relación a V2, aunque en la mayoría de las acciones informadas, se le mencionó como destinataria de medidas de protección, lo cierto es que ninguna de las autoridades responsables acreditó con evidencia alguna, que se hubieran implementado acciones de atención como víctima del delito y de violencia feminicida; también, es pertinente afirmar que se pudo corroborar la existencia de periodos prolongados de tiempo, en los cuales las autoridades responsables, ni la SEGOB hicieron mención a acciones de protección para V2, siendo el periodo más largo, el comprendido del 07 de abril de 2020 al 23 de julio de 2022, situación que robustece la responsabilidad de la FGE y de la SSP respecto de su omisión de garantizar un entorno libre de violencia en el que se salvaguardara de manera efectiva, su vida e integridad. Dicha situación fue reiterada por informe presentado por la consejería jurídica de fecha 24 de enero de 2023 en la que, únicamente, se informó de diversas reuniones de trabajo celebradas por personal de esa dependencia, así como de la FGE y la SSP, entre el 04 de agosto de 2019 y 12 de febrero de 2020.

185. El personal de la SEGOB, FGE y de la SSP omitieron realizar las gestiones necesarias para garantizar el cumplimiento, monitoreo y ejecución permanentes de las medidas de protección dictadas en favor de QV1 y V2, al haber la FGE solicitado al resto de dependencias referidas, su colaboración para tales efectos, tal y como es referido en el artículo 34 de la LGAMVLV⁶⁵, incumpliendo con ello su deber de protección, así como las medidas cautelares dictadas por esta Comisión Nacional, al no poder acreditar, más allá de toda duda razonable que la totalidad de acciones

⁶⁵ ARTÍCULO 34.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.



de protección informadas, diseñadas para la salvaguarda de los derechos de QV1 y V2, hubieran sido implementadas integralmente y que, cuando menos, se interrumpió en distintas oportunidades y por tiempos prolongados, el seguimiento de las medidas de protección que QV1 y V2 necesitan.

D. DERECHO HUMANO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

186. El artículo 4º de la CPEUM, en su párrafo noveno dispone que “[e]n todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.”

187. El artículo segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su segundo párrafo que “[e]l interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones se atenderá a lo establecido en la CPEUM y en los tratados internacionales de que México forma parte.”

188. La Observación General No. 14, “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial” del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (Artículo 3, párrafo 1) señala que “La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana (...).”

189. En la misma Observación General 14, el Comité de los Derechos del Niño sostiene que el interés superior de la niñez es un concepto triple: “un derecho



sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento.” Añade en su introducción que “el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta el sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño (...), b) si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, c) (...) siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto (...), el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño.”

190. La CrIDH ha señalado que, “[a]demás, la condición de niña o niño exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención Americana reconoce a toda persona”⁶⁶; Las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar en los casos que comprenden a niñas, niños y adolescentes parten de su especial vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos, lo que está determinado por distintos factores como la edad, las condiciones particulares, su grado de desarrollo y madurez, entre otros.⁶⁷

191. La Convención Sobre los Derechos del Niño establece cuatro principios rectores para la protección de la infancia, siendo estos el interés superior de la infancia, su derecho a la igualdad y no discriminación, su derecho a la participación

⁶⁶ CrIDH, Caso Angulo Losada Vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr. 97.

⁶⁷ CrIDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párrafo 156.



y el principio de vida, supervivencia y desarrollo⁶⁸; por ello, verificar la construcción de la verdad con el análisis de evidencias sobre hechos que involucran niñas, niños y adolescentes, implica estimar que el interés superior de la niñez sea una consideración primordial en todas las medidas concernientes con niñas, niños y adolescentes;⁶⁹ respetar los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar su aplicación, sin discriminación⁷⁰; hacer efectivo el derecho de las niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan y a que dichas opiniones se tengan debidamente en cuenta⁷¹, lo anterior de acuerdo

⁶⁸ CrIDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párrafo 155.

⁶⁹ Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

⁷⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículo 2. 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares

⁷¹ Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.



a su grado de desarrollo; y garantizar que las medidas que se emitan garanticen en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo⁷².

192. El artículo 109 del CNPP sobre los derechos de la víctima u ofendida, en su párrafo segundo señala que, en el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Ministerio Público debe tener en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y sus derechos humanos.

D.1. VULNERACIÓN DEL DERECHO HUMANO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DE V2

193. En su escrito de queja, QV1 manifestó que, derivado del primer evento de violencia feminicida que padeció el 08 de junio de 2016, se fueron haciendo más presentes los problemas para comer y dormir; que estaba irritable, no podía dormir más de 3 horas y no podía cargar a V2, quien en ese momento estaba aprendiendo a caminar. Manifestó que, aunque el cuidado de V2 era su responsabilidad, no podía verla al sentirse culpable; lo anterior, derivado de las secuelas psicológicas del evento referido. Manifestó que el padre de V2, con quien ya no vivía, al enterarse de lo sucedido comenzó a frecuentar menos a V2, la veía cada mes, después cada dos meses y poco a poco, se fue alejando cada vez más; siendo lo anterior efectos de los hechos que QV1 sufrió y que repercutió en los derechos de V2.

194. El 12 de octubre de 2017, QV1 padeció de más agresiones por parte de dos hombres mientras se encontraba en compañía de V2, quien al comenzar a llorar fue

⁷² Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículo 6. 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.



golpeada por ellos. QV1 suplicó que no le hicieran nada a V2, por lo que V2 fue trasladada a un cuarto en dónde fue fotografiada, amenazando esos sujetos con difundir el contenido a personas pedófilas. QV1 fue agredida de manera severa por ambos sujetos y también fue agredida sexualmente nuevamente mientras V2 observaba la escena, sin poder entender lo que sucedía.

195. Como fue referido, el 07 de abril de 2020, la FGE informó a esta CNDH sobre diversas acciones realizadas por esa dependencia, para el cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas para la protección de la integridad de QV1 y V2, siendo una de ellas, la de reconocer la calidad de víctima de V2; en ese sentido, esa Fiscalía informó sobre la realización de diversas gestiones con relación a QV1, tales como el destino de recursos para la realización de traslados, sesiones psicológicas, estudios médicos, consultas, erogaciones por alimentos y medicamentos, sin que se contemplara a V2, lo que es particularmente grave al ser V2 una niña, víctima directa del delito.

196. El 25 de octubre de 2020, personal de esta CNDH sostuvo comunicación telefónica con QV1 quien manifestó que debido a la pandemia por COVID-19, las autoridades suspendieron actividades, trámites y términos por lo que sus procedimientos pararon; que ya no vivía en Huauchinango, Puebla, en tanto que V2 vivía con su familia, lo que permite visibilizar que, como consecuencia de los hechos, V2 fue alejada circunstancialmente de QV1, a una temprana edad.

197. Con base a lo analizado, es necesario señalar que la SCJN ha precisado que el contenido sustantivo del interés superior de la niñez y adolescencia es un concepto indeterminado, por lo que es necesario, de acuerdo a cada supuesto



específico, determinar la existencia de zonas de certeza positiva⁷³ o negativa⁷⁴, para determinar la existencia de una vulneración del derecho al interés superior de niñas, niños y adolescentes, y en consecuencia, determinar la zona de certeza intermedia⁷⁵, que en el caso de las resoluciones de esta CNDH consiste en acreditar la vulneración del derechos referido y establecer las medidas de reparación, necesarias, para garantizar sus necesidades inmediatas y el desarrollo pleno, anulando los efectos de los hechos violatorios, de acuerdo a las características propias de cada víctima.

198. Como pudo constatarse, en ningún momento el personal del Ministerio Público, inició investigación por los delitos que en lo particular padeció V2, pese a la constante narrativa de los hechos que involucraba a V2 siendo agredida; dichas omisiones no pueden entenderse ajenas a continuas expresiones de discriminación de V2, por motivo de su edad pues, de conformidad con el artículo 108 del CNPP⁷⁶ y con las constancias que integran el expediente, V2 resintió directamente sobre su persona la afectación producida por una conducta delictiva; asimismo, se advirtió un incumplimiento reiterativo por parte del referido personal de estimar el derecho del interés superior de la niñez, la prevalencia de sus derechos, su protección

⁷³ "...contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima ...", en cada supuesto debe advertirse si una niñas, niño o adolescente se ha visto involucrada en uno o más hechos violatorios; SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2252/2013, 04 de diciembre de 2013, p. 28.

⁷⁴ "...a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado..." en el caso basta con la existencia de presunta vulneración del interés superior de la niñez y adolescencia por autoridades de carácter federal. Ibidem, pp. 28-29.

⁷⁵ "...más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones...", ídem.

⁷⁶ Artículo 108. Víctima u ofendido Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.



integral y el respeto a sus derechos humanos, siendo una trasgresión grave a su derecho humano a ser protegida con especial diligencia por ser una niña.

199. Se pudo constatar, en el análisis de las constancias que integran la C.I.2 que, si bien el 12 de octubre de 2017, AR5 ordenó la realización de diversas acciones de investigación sobre el caso de QV1, omitió ordenar la implementación de las medidas de protección necesarias para V2 como persona ofendida especialmente vulnerable, pese a las omisiones descritas con relación a la C.I.1, siendo que, por las mismas, V2 sufrió de actos de severa violencia feminicida.

200. Después de la interrupción en la investigación de los hechos de la C.I.2 por parte de personal de la FGE, el 27 de febrero de 2019, fue ordenada por AR6 la realización de diversas acciones de investigación, pero reiterando la omisión de dictar medidas de protección en favor de V2, a pesar de estar en constante riesgo por los hechos de QV1, tomando en cuenta que fue hasta el 04 de abril de 2019 que esta CNDH le solicitó a esa dependencia la implementación de medidas cautelares. AR6 reitero la omisión descrita el 26 de marzo de 2019, cuando “recordó” la realización de acciones de investigación realizada el 27 de febrero del mismo año, siendo finalmente hasta el 08 de abril que personal de la FGE ordenó proporcionar vigilancia en el domicilio de QV1 y V2, y su protección policial.

201. Las omisiones descritas impidieron que V2 pudiera acceder a una procuración de justicia pronta, incumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 109 fracción IX del CNPP; asimismo, ese personal de la FGE y la SSP, durante los años en que se ha mantenido la integración de las C.I.1 y C.I.2, y hasta el momento de la publicación de la presente Recomendación, han incumplido con su deber de debida diligencia, tal y como es definida por la LGAMVLV, al omitir el cumplimiento de los deberes



específicos de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia en contra de V2, de manera oportuna, competente, exhaustiva y con amplia consideración al interés superior de la niñez para garantizar su derecho a la verdad.

202. Del análisis de las constancias que integran el expediente por los hechos de QV1 se pudo advertir que, en ningún momento, en el periodo comprendido del 11 de junio de 2016 al mes de marzo de 2019, el personal de la FGE estimó la condición de especial vulnerabilidad de V2, así como la naturaleza de los delitos padecidos, omitiendo de forma continua dictar medidas de protección para la salvaguarda de sus derechos; también se pudo constatar que, incluso después del dictado de medidas cautelares por esta CNDH, pocas acciones de la SEGOB, de la FGE y de la SSP tuvieron el enfoque de prevenir, atender e investigar actos de violencia de género en perjuicio de V2 con consideración al interés superior de la niñez.

203. En visita de esta CNDH a QV1 durante la integración del expediente materia de esta Recomendación, de 07 de marzo de 2024, manifestó que, en las mesas de trabajo realizadas por personal de la SEGOB, de la FGE y de la SSP no han existido medidas encaminadas a las necesidades de ella y de V2; asimismo, que V2, con motivo de los hechos victimizantes, ha presentado secuelas psicológicas, siendo diagnosticada con ansiedad y depresión, situación que le preocupaba, al ser V2 tan pequeña.

204. Por las consideraciones expuestas, esta CNDH tiene por acreditado que, las acciones y omisiones del personal de la SEGOB, FGE y de la SSP, con relación a sus deberes de procuración de justicia, seguridad pública y protección del interés superior de la niñez, favoreció afectaciones de difícil reparación en la dignidad de V2, omitiendo ese personal, en la integración de la C.I.2 y en la salvaguarda de su



integridad, considerar primordialmente su interés superior, adoptar un enfoque que permitiera garantizar su derecho a la seguridad jurídica, a la verdad y a la reparación integral del daño, protegiéndola especialmente; en cambio, el referido personal actuó sin la debida diligencia que garantizara para V2, un entorno libre de violencia.

D.2. DERECHO HUMANO A LA VERDAD

205. El derecho a la verdad tiene amplia interrelación con el derecho de acceso a la información, mismo que es reconocido por el artículo sexto constitucional, párrafo segundo, cuyo contenido sustancial dicta: “Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.

206. Dicho artículo sexto, en su apartado A), en su fracción I señala que “[t]oda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”.

207. De acuerdo con doctrina del Poder Judicial Federal y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, específicamente con relación a los procedimientos penales, ha referido que se encuentran ligados a cuatro derechos específicos: El derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la



ley para la determinación de sus derechos; el derecho a un recurso efectivo, que incluye, inter alia, el derecho a una investigación; el derecho a la verdad; y el derecho a obtener reparación⁷⁷; pudiendo concluir que el derecho a la verdad tiene desarrollo propio, por ser en sí mismo un derecho humano que forma parte fundamental del núcleo del derecho de acceso a la justicia, siendo un derecho independiente, que puede relacionarse con otros derechos.

208. La CrIDH, ha señalado que el derecho a la verdad se relaciona, de modo general, con el derecho a que el Estado realice las acciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes⁷⁸, y que su garantía implica la posibilidad de la persona de hacer valer sus derechos, recayendo en el Estado, para tal efecto, los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones a derechos humanos⁷⁹.

209. La SCJN ha estudiado este derecho a la luz de la clasificación inadecuada de un delito, como hecho violatorio y acto de imposible reparación, al señalar que el sobreseimiento por parte de una persona juzgadora de Distrito, a un juicio de amparo indirecto, promovido en contra de la clasificación del delito hecha por el Ministerio Público, era incorrecto, pues en estos casos podían existir vulneraciones de imposible reparación a los derechos al debido proceso, a la verdad y la reparación integral, pues de no reponerse el procedimiento desde la fase ministerial, el proceso solo podía continuar por el delito clasificado inicialmente, sin

⁷⁷ SCJN, Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1814/2015, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, México, dos de septiembre de 2015, p. 28.

⁷⁸ CrIDH, Caso Movilla Galarcio y Otros Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de junio de 2022, párr. 157.

⁷⁹ Corte IDH, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C: No. 64 y 92, párr. 99



tomar en consideración medios probatorios adicionales que pudieran configurar un delito distinto, lo que además eliminaba la posibilidad de un recurso efectivo, traduciéndose en una auténtica denegación de justicia⁸⁰

210. Finalmente, cabe hacer referencia al artículo 217 del CNPP, que refiere que el Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo, siendo una medida legal que da garantía al derecho a la verdad en materia penal.

D.2.1. VULNERACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA VERDAD DE QV1 Y V2

211. Sobre los eventos de violencia feminicida del 12 de octubre de 2017, QV1 manifestó que, aunque en varias ocasiones refirió al personal de la FGE que a V2 también la habían agredido, ese personal le respondió que “es muy pequeña se le va a olvidar”, siendo que, a la fecha, V2 aún recuerda el evento y a pesar de ir a terapia, sabe perfectamente lo que sucedió ese día.

212. Como pudo constatar, el personal de la FGE omitió integrar una carpeta de investigación sobre los delitos que, en lo particular padeció V2, pese a que en los testimonios sobre los hechos del 12 de octubre de QV1, fueron notorias las posibles afectaciones a V2; también se pudieron constatar de manera notoria elementos constitutivos de delito en agravio de V2, omisiones que son graves, toda vez que a

⁸⁰ SCJN, Sentencia recaída al Amparo Indirecto en Revisión 1284/2015, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, México, trece de noviembre de 2019, párr. 36, incisos f), g) y h).



dicho personal también le era exigible garantizar la protección del interés superior de la niñez.

213. Por lo anterior, el personal de la FGE jamás abordó líneas de investigación sobre lo ocurrido a V2, para establecer o deslindar la responsabilidad sobre los actos que presuntamente padeció; en ese sentido, del análisis de las constancias que integran el expediente, específicamente del testimonio de QV1, se pudo conocer que V2 presentó afectaciones psicológicas, así como físicas, las cuales no fueron atendidas después de los hechos, vulnerando con ello lo previsto en el artículo 109 fracción XVIII del CNPP, que refiere el derecho de V2 a recibir atención médica y psicológica o a ser canalizada a una institución que le proporcionen estos servicios.

214. Se hizo notorio a esta CNDH por QV1, que V2 recibió atención psicológica, sin embargo, la FGE fue omisa en informar a esta CNDH sobre las acciones de atención médica y psicológica a QV1 y V2, con posterioridad a los hechos victimizantes del 12 de octubre de 2017, por lo que no se pudo analizar la misma, ni tampoco, si ambas víctimas fueron dadas de alta, respecto de dichas atenciones, sin embargo, pese a lo anterior, los comentarios de QV1 a personal de esta CNDH, sobre la salud psicológica actual de V2, fueron reiterados.

215. La omisión de debida diligencia en el caso de V2 es grave, toda vez que es una niña, generando una situación constante de impunidad sobre hechos severos de violencia feminicida, con efectos especialmente graves en su integridad; situación que se ha prolongado por más de 6 años. A través de los mencionados testimonios de QV1 ante esta CNDH y ante la FGE, se pudo conocer que, en el momento de las agresiones a QV1, V2 pudo observar las agresiones sexuales



ejercidas en su contra; que V2 fue golpeada por los agresores, y que fue fotografiada para facilitar dichas imágenes a personas con comportamientos sexuales pedófilos, a decir de uno de los agresores de QV1.

216. Por las consideraciones expuestas, esta CNDH ha constatado una omisión reiterada por parte del personal de la FGE, en la integración de las líneas necesarias de investigación, para esclarecer los hechos padecidos por V2, brindar una verdad a QV1 y V2 que permita sancionar a las personas responsables de colocar a V2 en grave riesgo y brindarle un acceso a la justicia, y una reparación integral del daño.

E. DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD PERSONAL

217. El derecho a la integridad personal está interrelacionado con el derecho a la protección de la salud contenido en el artículo 4º, párrafo cuarto, de la CPEUM, por lo que se considera que los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida y a la integridad personal, de ahí que las personas prestadoras de los servicios de salud están obligadas a contar con conocimientos necesarios que su actividad requiere, para brindar atención adecuada y oportuna que garantice a las personas usuarias el derecho a su integridad personal.

218. La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción es una clase de vulneración que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos⁸¹. En la

⁸¹ CrIDH, *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párrafo 267.



Recomendación 63/2023 ⁸², este Organismo Nacional estableció el contenido de este derecho como “[...] aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.

219. La Recomendación 24 de la CEDAW, establece que los Estados Partes deben velar por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. De igual manera deben proporcionar a las víctimas protección y apoyo apropiados; asimismo, hace hincapié que el efecto de dicha violencia contra las mujeres sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

220. El artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se resguarde su integridad personal a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

E.1. VULNERACIÓN DEL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE QV1 Y V2

221. Derivado de la primera agresión sexual que QV1 padeció el 08 de junio de 2016, mediante su escrito de queja, manifestó que presentó irritabilidad,

⁸² CNDH, Recomendación 64/2023, párrafo 51.



comportamientos compulsivos, afectaciones físicas, falta de apetito, condiciones emocionales psicóticas y paranoicas, depresión, ansiedad y estrés. Manifestó que durante ese periodo atravesó por un intento de suicidio, siendo ingresada al HGH donde fue medicada y estuvo dos días en observación. Después de ese evento, manifestó que comenzó con tratamiento médico y junto a VI1, buscaron apoyo psiquiátrico, pues no solo eran ideas suicidas, sino también depresión y ansiedad.

222. Derivado del segundo evento de violencia feminicida padecida por QV1 y V2, el 12 de octubre de 2017, se pudo constatar que personal en medicina legista adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, determinó que QV1 presentaba edema⁸³, fractura de tabique nasal, hematoma⁸⁴, con lesiones genitales; concluyendo que QV1 se encontraba policontundida⁸⁵ de manos y pies, siendo en su mayoría, lesiones que tardaban menos de 15 días, con excepción de la fractura de tabique, misma que se refirió como aquellas que tardan en sanar más de 15 días.

223. La valoración médica por parte de personal del HGH, en la misma fecha, concluyó que QV1 presentaba abrasión de labio inferior⁸⁶, columna cervical con

⁸³ El edema es la hinchazón causada por el exceso de líquido atrapado en los tejidos del cuerpo. El edema puede afectar cualquier parte del cuerpo. Pero hay más probabilidades de que aparezca en las piernas y los pies.

⁸⁴ Es un área de decoloración de la piel que se presenta cuando se rompen pequeños vasos sanguíneos, lo que provoca que su contenido se filtre dentro del tejido blando que se encuentra por debajo de la piel.

⁸⁵ Son aquellos que presentan varias lesiones, que, aunque hayan ocurrido de manera simultánea, evolucionan independientemente unas de otras y no va a poner en riesgo la vida del paciente.

⁸⁶ Una abrasión es un desgaste o roce superficial de la piel producido por un raspón o una quemadura por fricción.



rectificación⁸⁷, datos de esguince⁸⁸ cervical, policontusión⁸⁹ y violencia sexual psicoemocional; pese a lo anterior, la FGE jamás realizó un dictamen en Medicina Forense para establecer la mecánica de lesiones de QV1, lo que fue confirmado por AR4 el 22 de febrero de 2017, fecha en la que informó a la Unidad General de Amparos, Control Procesal y Soluciones Anticipadas de la FGE que el procedimiento abreviado, en el caso de QV1, era “viable”.

224. Por dichas afectaciones, QV1 comenzó a sentirse mal y de manera progresiva, fue perdiendo la vista de su ojo izquierdo, creyendo que era una situación temporal por los golpes sufridos y la inflamación; sin embargo, su vista jamás volvió. La misma situación ocurrió con su oído izquierdo, respecto del cual, poco a poco fue perdiendo la audición; dichas situaciones fueron manifestadas al personal de la FGE, quienes nunca las integraron a la C.I.2.

225. Se pudo constatar que el 11 de junio de 2022, QV1 fue entrevistada por personal de la UIEDSC, en la cual, dicho personal solicitó al HGH remitiera el expediente clínico sobre la atención médica que se le brindó; asimismo, se solicitó a la Secretaría de Igualdad Sustantiva de Puebla, remitiera el expediente clínico sobre la atención psicológica brindada a QV1; derivado de ello se pudo conocer que

⁸⁷ La pérdida de curva de la zona cervical se llama “rectificación cervical”. Entre las causas podemos referir: Latigazo cervical o “*whiplash*”: provocado habitualmente en accidentes de tráfico o por un frenazo de mucha intensidad; Stress emocional : situaciones que nos afectan a nivel emocional tales como la enfermedad de un familiar, una ruptura traumática o una situación insostenible en el trabajo van a provocar contracciones musculares constantes, siendo la rectificación de la curva cervical una de sus posibles causas, habrá que tener en cuenta el tratamiento en este caso de la ATM(mandíbula); Procesos reumáticos, cirugías cervicales y malformaciones congénitas son otras de las posibles causas.

⁸⁸ Es un estiramiento o desgarro de los ligamentos, las bandas resistentes de tejido fibroso que conectan dos huesos en las articulaciones.

⁸⁹ La palabra policontundido, está formada por un prefijo poli que significa varios, y contundido o contusión que significa golpeado, magullado, en conjunto el significado sería, varios golpes.



el 11 de diciembre de 2019, QV1 fue diagnosticada por personal médico especializado en Oftalmología con lesión de la vía óptica izquierda, secundaria a lesión cerebral traumática⁹⁰, probablemente isquémica⁹¹.

226. Por comunicación telefónica sostenida por personal de esta CNDH con QV1, el 25 de octubre de 2020, se pudo conocer que la cirugía de nariz que requería, a ese momento no había tenido verificativo, pues era considerada por el sector salud como estética; que, respecto de su situación auditiva, el sector salud confirmó que requería un aparato pero que todo se había parado por la situación de pandemia por COVID-19, indicando tener interés en obtener su carnet como persona con discapacidad. El 12 de agosto de 2021, personal de esta CNDH se comunicó vía telefónica con QV1, quien manifestó que acudió con el personal médico especialista en Audiología quien le informó que podía usar los dos aparatos auditivos, pero que iría perdiendo la capacidad auditiva que ahora tiene, lo que podía modificarse con la cirugía de nariz, la cual en ese momento no se había concretado.

227. Por comunicación con QV1 de 24 de agosto de 2022, personal de esta CNDH tuvo conocimiento que a QV1 le sería realizado estudio de espirometría⁹² y radiografía de tórax, para que dichos estudios fueran valorados por personal médico especialista en Otorrinolaringología quien determinaría la viabilidad de una cirugía de nariz que requería y le informarían quien cubriría los gastos; también refirió que

⁹⁰ La lesión cerebral traumática es una lesión repentina que causa daño al cerebro. Puede ocurrir por un golpe, impacto o sacudida en la cabeza.

⁹¹ En general, es causado por un coágulo sanguíneo que bloquea o tapa un vaso sanguíneo en el cerebro. Esto evita que la sangre fluya hacia este órgano.

⁹² La espirometría es un estudio indoloro del volumen y ritmo del flujo de aire dentro de los pulmones. Este procedimiento se utiliza con frecuencia para evaluar la función pulmonar en las personas con enfermedades pulmonares obstructivas o restrictivas tales como asma o fibrosis quística.



le habían otorgado una referencia al servicio de Psiquiatría debido a que en ese momento no podía dormir.

228. El 03 de enero de 2023, personal de la SEGOB informó a esta CNDH que el 09 de septiembre de 2022, QV1 tuvo cita en el servicio Otorrinolaringología, siendo acompañada por personal de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla; que el 12 de agosto de 2022 le fue programada la realización de estudio de espirometría y que en la misma fecha le fue otorgada cita abierta al servicio de Oftalmología, laboratorios preoperatorios, revaloración preoperatoria por la especialidad de Anestesiología, cuando así lo requiriera; al respecto también manifestó que estableció comunicación con personal del lugar donde en la actualidad QV1 labora, para facilitar los permisos a QV1 para que pueda acudir a las valoraciones médicas.

229. Con relación a la salud psicológica de QV1 respecto de los hechos del 08 de junio de 2016 y de acuerdo con dictamen psicológico de la FGE de 15 de junio de 2016, se concluyó que derivado de los hechos, QV1 estaba angustiada, temerosa, con actitud intranquila, con indicadores de inseguridad, preocupación, ansiedad, tensión, miedo, depresión, con sentimiento de amenaza por el entorno, falta de equilibrio, necesidad de protección, presentando afectación psicológica por los hechos, presentando trastorno por estrés postraumático, por lo cual, se sugería apoyo psicoterapéutico a corto y mediano plazo.

230. Aunque se pudo conocer que el 28 de marzo de 2018, personal del Departamento de Atención a Víctimas del Delito informó a personal de la FGE sobre la conclusión de la atención psicológica a QV1, en la C.I.1 no se encontraron constancias de que dicha atención se hubiera brindado. Asimismo, tampoco existen constancias sobre atención médica, pese a que QV1 presentó afecciones



considerables, tampoco se advirtieron gestiones o instrucciones por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, para diagnosticar, atender y tratar las afectaciones físicas y psicológicas de QV1.

231. Señaló que el 04 de septiembre de 2022, QV1 acudió a valoración al servicio de Psiquiatría de una Unidad Médica de la Secretaría de Salud donde le recetaron medicamento controlado, el cual no le proporcionó esa institución, por ello, se solicitó a QV1 que se afiliara a la institución de seguridad social que le corresponde conforme a su empleo para poder obtener los referidos medicamentos; en ese sentido se señaló que, el 07 de diciembre de 2022, QV1 informó que había completado el trámite ante el referido Instituto, en el que le informaron que le iban a brindar el medicamento que necesitaba; asimismo, que continuaba acudiendo a sus sesiones de Psicología y Psiquiatría.

232. Aunado a lo anterior, se pudo advertir que QV1 fue víctima de revictimización en distintas ocasiones, por gestiones realizadas por esta CNDH, se pudo conocer que el personal perito de la FGE la revictimizó al preguntarle en repetidas ocasiones los hechos que padeció; asimismo, que ese personal no le brindó atención psicológica adecuada y le señaló que en caso de que mintiera, habría consecuencias; situaciones que, aunque no pudieron ser corroboradas de acuerdo con las documentales recabadas, tienen credibilidad de acuerdo a las conclusiones de esta Recomendación.

233. El 15 de marzo de 2023, personal de la SEGOB informó sobre diversas valoraciones médicas realizadas a QV1 por diversos servicios médicos⁹³. Por comunicación sostenida con QV1 el 06 de marzo de 2024, se pudo conocer que la

⁹³ Servicios de Psiquiatría, Medicina Interna y Otorrinolaringología.



cirugía de nariz que necesita fue programada para el 07 de julio del 2024 en la institución de seguridad social que le corresponde, señalando que, a pesar de todo, es considerada una cirugía estética por lo que tendrá que realizar el pago de dicha cirugía.

234. En visita a QV1 durante la integración del expediente materia de esta Recomendación, de 07 de marzo de 2024, manifestó que, a pesar de necesitar atención psiquiátrica semanalmente, la institución de seguridad social no le brinda consultas continuas, sino cada seis meses, esto a pesar de que ella necesita medicación y recetas; refirió que tiene ataques de ansiedad, pánico, que ha tenido ideas suicidas y que fue diagnosticada con estrés postraumático, ansiedad y depresión crónica, situación que permanece a la emisión de la presente Recomendación.

235. Si bien, todas las afecciones descritas fueron consecuencia de actos realizados por particulares, desde el primer evento de violencia feminicida, la FGE tenía el deber de atender las afectaciones y físicas de QV1 y V2 en el marco de sus deberes generales de erradicación de las violencias en contra de las mujeres, situación que no ocurrió; dicha falta de debida diligencia tuvo consecuencias más severas el 12 de octubre de 2017, cuando el segundo evento de violencia feminicida ocurrió, teniendo responsabilidad de ello, el personal de la FGE, al omitir cumplir con su deber de prevención de actos de violencia de género en perjuicio de QV1 y V2; las consecuencias en la integridad de QV1 y V2 fueron graves y dejaron secuelas permanentes en QV1, respecto de las cuales, la FGE es responsable por omisión, al fallar garantizar la protección de la integridad personal de QV1 y V2, al ser víctimas de violencia feminicida.



236. Las secuelas físicas de QV1 referidas, tienen que ver con la pérdida de visión de uno de sus ojos y la pérdida de audición en uno de sus oídos, es por ello que se pudo constatar que los efectos de los hechos victimizantes y las omisiones del personal de la FGE, generaron en QV1 discapacidades, situación que cambió por completo su proyecto de vida, como será detallado en el siguiente apartado; en ese sentido, el 12 de agosto de 2021, QV1 indicó que su trámite de identificación como persona con discapacidad aún no se había concretado, aún y cuando tenía 1 dictamen médico privado y 2 de instituciones públicas de salud que acreditaban dicha situación.

237. El 19 de julio de 2024, en comunicación con personal de esta Comisión Nacional, QV1 informó que el 17 de julio de 2024 fue sometida a cirugía de reconstrucción de tabique nasal, realizada en el Hospital de Especialidades de su localidad. Refirió que no realizó ningún pago por motivo de la intervención quirúrgica, debido a que el personal médico otorrinolaringólogo precisó que su padecimiento era derivado de una enfermedad, y no estético, como anteriormente le habían informado.

238. Con relación a V2, la SEGOB informó a esta CNDH el 03 de enero de 2023, que el 20 de junio de 2022 se giró comunicación a personal especialista en Psicología de la adscrita al Centro de Ayuda Inmediata, solicitando proporcionará atención psicológica a QV1 y V2, brindando la primera valoración el 09 de julio de 2022, refiriendo continuarse hasta ese momento. El 15 de marzo de 2023, personal de la SEGOB informó que sobre diversas valoraciones médicas⁹⁴ realizadas a V2 del 01 al 03 de febrero de 2023, manifestando que se encontraba gestionando la

⁹⁴ Servicios de Medicina Interna, Psiquiatría, Otorrinolaringología y Oftalmología.



subrogación de atención para que V2 fuera valorada por el servicio de paidopsiquiatría⁹⁵ en un hospital dependiente de la Secretaría de Salud de Puebla.

239. Como fue referido, si bien los hechos delictivos que QV1 padeció fueron realizados por particulares, aquellos específicamente realizados en octubre de 2017 tuvieron relación con una falta de debida diligencia por parte del personal de la FGE y de la SSP, quienes, como fue referido, omitieron implementar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad personal de QV1 y V2, luego entonces, dichas omisiones si tuvieron un impacto tangible en la integridad física y emocional de QV1 y de V2, que es reprochable tanto a la FGE como a la SSP, acreditándose por tanto, que en el caso existen factores endógenos, con la duración prolongada de los efectos de las omisiones descritas y con los efectos en la integridad física y psicológica de QV1 y V2, referidas; así como exógenos, al tratarse de sufrimientos padecidos por una mujer y una niña.

F. PROYECTO DE VIDA

240. El proyecto de vida ha sido considerado por la CrIDH, como “(...) *la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse, razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. El proyecto de vida se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales (...)*”⁹⁶.

⁹⁵ El paidopsiquiatra es personal médico capacitado para diagnosticar y tratar aquellas enfermedades mentales específicas de la infancia y adolescencia

⁹⁶ Sentencia de 23 de septiembre de 2021 (Reparaciones y Costas), “Caso Familia Julien Grisonas vs Argentina.”, párrafos 308.



241. La CrIDH se ha referido al daño en el proyecto de vida como aquella *“pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable”*⁹⁷. También ha señalado que dicho daño se deriva de las limitaciones sufridas por una persona para relacionarse y gozar de su entorno personal, familiar o social, por lesiones graves de tipo físico, mental, psicológico o emocional⁹⁸.

242. Asimismo, ha precisado que la reparación integral del daño al “proyecto de vida” generalmente requiere medidas reparatorias que vayan más allá de una mera indemnización monetaria, consistentes en medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición,⁹⁹ con una perspectiva especial que tome en consideración los factores interseccionales que coloquen a la víctima en una situación de vulnerabilidad diferenciada. En algunos casos recientes la CrIDH ha valorado este tipo de daño y lo ha reparado. De igual forma ha observado que algunas Altas Cortes Nacionales reconocen daños relativamente similares asociados a la “vida de relación” u otros conceptos análogos o complementarios¹⁰⁰.

F.1. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA DE QV1, V2 Y VI1

243. El 07 de noviembre de 2019, QV1 manifestó a personal de la CNDH que laboraba en una Organización Civil, que continuaba dando clases y que recientemente había cerrado su negocio, porque se había percatado que personas sospechosas rondaban el negocio; en comunicación telefónica del 25 de octubre de

⁹⁷ Ídem. párrafos 308.

⁹⁸ Caso Furlan y *Familiares Vs Argentina*. (Excepciones Preliminares), Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 285.

⁹⁹ Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

¹⁰⁰ Ídem.



2020, QV1 señaló que debido a la situación de pandemia por COVID-19, las autoridades responsables suspendieron actividades, trámites y términos, por lo que sus procedimientos se habían parado, razón por la cual fue desplazada de su domicilio de Huauchinango a otro lugar en Puebla, y que su hija se encontraba viviendo con su familia, en ese momento esperando a que las autoridades, realizaran los “ajustes” para brindarles la protección que se había indicado.

244. Por escrito de queja de QV1 de 29 de septiembre de 2021, se pudo saber que la vida de QV1 jamás volvió a ser la misma; V11 asumió el deber de cuidado tanto de ella como de V2, y después de que se condenara a uno de los dos agresores del primer evento de violencia feminicida, padecido por QV1 el 08 de junio de 2016, señaló que abandonó sus proyectos, a su familia y a sus amigos, se alejó de V11 y de su familia un tiempo, al dejar de vivir en Huauchinango, pues estar cerca de ellos podía representarles una amenaza.

245. Cabe destacar que los hechos y omisiones sufridas por QV1, ocasionaron afectaciones al vínculo emocional y afectivo entre QV1 y V11 lo que se vio trastocado gravemente. QV1 refirió que a lo largo de su vida se construyó un lazo sólido entre ambas y para ella V11 siempre le brindó apoyo, comprensión y un lugar seguro para compartir alegrías, desafíos y preocupaciones, a partir de los hechos del 2016, V11 participó en el proceso de recuperación físico y emocional de QV1, durante ese periodo V11 asumió parte del cuidado de V2. Así mismo, a raíz de la violencia feminicida de la que fue víctima QV1 y V2 en 2017, V11 continuó contribuyendo en el cuidado de ambas y brindó acompañamiento en las gestiones iniciadas por QV1 ante las autoridades. Pero por motivos de seguridad QV1 se vio obligada a cambiar de residencia y por un tiempo dejó a V2 al cuidado de V11, señaló que nunca volvió a vivir en la que siempre fue su casa, con lo que la relación de cercanía entre QV1



y VI1 se vio interrumpida, QV1 señaló que permaneció alejada y regresó a Huauchinango cuando VI1 falleció, sin poder despedirse de ella, lo que representó gran aflicción para ambas, ~~lo que~~ a la fecha le es difícil sobrellevar en su proceso de duelo, ya que no ha podido visitar el panteón donde yacen los restos de VI1 y su padre, pues a las afueras de este es dónde padeció del primer evento de violencia feminicida, ocurrido el 08 de junio de 2016, siendo un lugar traumático para ella, en dónde “se llevaron su vida”.

246. Lo anterior, refleja el cuidado y la protección familiar que VI1 ejerció, pues previamente al hecho y posterior al hecho victimizante, VI1 contribuyó en el bienestar de QV1 y V2, situación por la que se reconocer su calidad de víctima indirecta¹⁰¹ y que además permite visibilizar como el deber de cuidado recae preponderantemente en las mujeres, cómo es el caso de VI1 respecto a QV1 y V2; por ello esta CNDH ha acreditado también, afectaciones a VI1¹⁰². Bajo este contexto, conforme a las manifestaciones de QVI, para esta Comisión Nacional resulta adecuado reconocer en la presente Recomendación la participación activa de VI1 en el cuidado de QV1 y V2 como víctimas directas a causa de la vulneración a sus derechos humanos, con la intención de visibilizar el significado emotivo que representa para QVI y con la intención de restablecer la dignidad de las víctimas y contribuir en la recuperación de la salud psíquica y emocional de QVI y V2, así como

¹⁰¹ La SCJN ha considerado como elemento para el reconocimiento de la calidad de víctimas indirectas el cuidado activo respecto a las víctimas directas. SCJN, Amparo en Revisión 581/2022, párrafo 116. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-02/AR-581-2022-28022023.pdf

¹⁰² La SCJN ha considerado como elemento para el reconocimiento de la calidad de víctimas indirectas el cuidado activo respecto a las víctimas directas. SCJN, Amparo en Revisión 581/2022, párrafo 116. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-02/AR-581-2022-28022023.pdf



con la finalidad de contribuir en el cierre y alivio y la reparación sobre los hechos ocurridos a las víctimas del presente caso.

247. El deber de cuidado ejercido por VI1 es relevante, ya que de acuerdo con el imaginario colectivo¹⁰³ está asociado a las mujeres de las familias mexicanas, al ser en ellas en quienes recae preponderantemente las labores de cuidado¹⁰⁴. Guarda relación lo estudiado en el Amparo en Revisión 581/2022 en el que la SCJN refirió que un elemento para reconocer la calidad de víctima indirecta es la participación activa en el cuidado de la víctima directa, previamente al hecho y posterior al hecho que causó la vulneración a los derechos humanos, situación que se acredita principalmente a familiares directos de la víctima, cómo es el caso de VI1 respecto a QV1 y V2; por ello esta CNDH ha acreditado también, afectaciones a VI1¹⁰⁵.

248. Aunado a lo anterior, es importante tomar en cuenta que el entorno familiar de QV1 se vio modificado permanentemente ya que, derivado del fallecimiento de VI1, tuvo problemas con sus familiares cercanos por el destino de los bienes de VI1, situación que también la alejó del lugar que era su hogar, lo cual, si bien no es consecuencia de los hechos, es un elemento interseccional que la colocó en una especial situación de vulnerabilidad con relación a los efectos de los hechos violatorios descritos.

¹⁰³ “[F]iguras interpretativas de nuestro entorno que le otorgan plausibilidad a una determinada interpretación de la realidad social, en la medida que dicha interpretación –en sus grandes rasgos– es socialmente compartida” (Duarte, 2015: 23).

¹⁰⁴ SCJN, Comunicados de Prensa, Op.Cit.

¹⁰⁵ La SCJN ha considerado como elemento para el reconocimiento de la calidad de víctimas indirectas el cuidado activo respecto a las víctimas directas. SCJN, Amparo en Revisión 581/2022, párrafo 116. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-02/AR-581-2022-28022023.pdf



249. Manifestó que, para ese momento, a más de 4 y 5 años de las agresiones padecidas, sigue exigiendo justicia, sigue esperando el tratamiento para contrarrestar las lesiones físicas que los hechos le generaron, afecciones por las cuales le cuesta trabajo realizar algunas actividades que realizaba antes de perder la visión y audición, como la enfermería, la danza, ya que nada es lo mismo; refirió que la casa de VI1 esta deshabitada porque no es seguro vivir ahí, a pesar de que era su voluntad y decisión que V2 viviera cerca de su familia; que nada va a devolverle su ojo, su oído, su seguridad, su tranquilidad, pero que haría lo que fuera necesario para tener justicia.

250. Derivado de los hechos del 12 de octubre de 2017, QV1 perdió capacidad auditiva y de visión en uno de sus ojos, afecciones acreditadas con diversas evidencias en el expediente materia de esta Recomendación, cuyo nexo está vinculado a hechos delictivos reiterados en esta Recomendación, así como en la omisión de la FGE de proteger de manera efectiva a QV1; tal situación fue conocida por la SEGOB, la FGE y la SSP, pues en reunión celebrada entre personal de esas dependencias, el 20 de junio de 2019, se señaló la necesidad de incluir al DIF para apoyar a QV1, al tener discapacidades.

251. En reunión de fecha 02 de agosto de 2019 con la participación de personal de la SEGOB, del DIF y de la FGE, se señaló que se gestionaría la inclusión de QV1 en el padrón de beneficiarios de personas con alguna discapacidad; también que se establecería vínculo institucional con personal del DIF, de la FGE, la CEEAV y la SEGOB para atender las necesidades de QV1 como persona con discapacidad.

252. El 05 de octubre de 2020, QV1 mencionó a personal de esta CNDH, mediante comunicación telefónica que, a pesar de requerir una cirugía de nariz, la misma no



había sido realizada, al ser considerada como “estética” por el sector salud; asimismo, que personal médico del referido sector había confirmado que requería un aparato auditivo, pero que en ese momento todo se había parado por la situación de pandemia por COVID-19, teniendo interés en obtener su carnet como persona con discapacidad; el 12 de agosto de 2021, QV1 informó que aún no se realizaba su cirugía de nariz, ni se le había entregado su identificación como persona con discapacidad, añadiendo que personal especialista en Audiología le informó que requería dos aparatos auditivos, manifestándole también, que iría perdiendo su capacidad auditiva.

253. Por comunicación telefónica de 06 de marzo de 2024, sostenida por personal de esta CNDH con QV1, se pudo conocer que, a esa fecha, no había podido regresar a Huauchinango, puesto que considera que es un lugar riesgoso para ella y V2, y que en la actualidad no tiene estabilidad en su vida, debido a los hechos. En visita a QV1 durante la integración del expediente materia de esta Recomendación de 07 de marzo de 2024, manifestó que, por los hechos del 12 de octubre de 2017, tuvo fractura de cráneo y nariz, siendo esta última persistente, pues presentó complicaciones para poder respirar, el 17 de julio de 2024 fue sometida a tratamiento, esperando su plena recuperación de la cirugía, así como la pérdida de visión de un ojo y falta de escucha de un oído; manifestó que ha existido un cambio en su entorno familiar, pues es la única cuidadora de V2, no cuenta con familia cercana; indicó que solicitó el certificado de discapacidad sin que fuera emitido, debido a que consideraron que su pérdida de oído y visión no puede ser considerada como discapacidad y no constituía una limitación a sus actividades.

254. En cuanto a su estado laboral, QV1 señaló en la misma oportunidad que actualmente no puede ejercer ni la enfermería, ni la danza, debido a la ceguera y la



sordera parciales que presenta; señaló que su trabajo actual es de confianza, no cuenta con base, y que el mismo no fue obtenido por el Gobierno del Estado, sino que ella realizó el proceso de reclutamiento y fue por méritos propios, no por ser una concesión del referido gobierno. Indicó que desea recuperar su proyecto de vida y el de V2, desea contar con seguridad y poder vivir con tranquilidad.

255. La afectación al proyecto de vida de QV1 y V2, tiene relación con el impacto que los hechos violatorios descritos tienen en su realización integral y como los mismos, influirán necesariamente de forma permanente en sus decisiones personales y profesionales que, con motivo de sus potencialidades y aspiraciones, les obstaculicen fijar y acceder razonablemente a sus expectativas; impacto que se ve afectado por otro tipo de factores interseccionales, como el sexo, la condición económica, el nivel de educación, el estado civil, entre otros.

256. En ese sentido, se pudo constatar que QV1 y V2 padecieron de actos y omisiones por parte de personal de la FGE cuya injerencia arbitraria, impidió gravemente la realización en la referida expectativa de desarrollo personal y familiar factibles en condiciones normales, al tener efectos irreparables o muy difícilmente reparables¹⁰⁶ para el cumplimiento de las referidas expectativas; de esa manera, se

¹⁰⁶ La CrIDH ha referido que “los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses. Vid. CrIDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 150. En el mismo sentido, voto parcialmente disidente del juez Carlos Vicente de Roux Rengifo sobre el mismo caso, que refirió, que las alteraciones de las condiciones de existencia son modificaciones del entorno objetivo de la



pudo constatar que QV1 y V2 salieron de su hogar debido al alto riesgo que representaba permanecer en Huauchinango, V2 estuvo separada de QV1, quien tuvo que mudarse a otro lugar en el estado de Puebla; que QV1 tuvo secuelas permanentes en su integridad personal, tales como ceguera y sordera parciales, perdió su empleo y la posibilidad de volver a desempeñar sus labores profesionales; también, que tanto QV1 y como V2 tienen secuelas psicológicas que necesitan ser atendidas; tampoco pasa inadvertido que la situación de riesgo para QV1 y V2 se mantiene constante, por lo que su proyecto de vida fue dañado de forma difícilmente reparable.

257. Aunado a lo anterior, es importante señalar que QV1, además de ser una víctima directa en los hechos descritos, perdió sus redes de apoyo¹⁰⁷, afrontando los efectos de dichos hechos sola; asimismo, que recayó directamente en ella el deber de cuidado de V2¹⁰⁸, al ser una niña pequeña, por lo que, en el caso, no existió ninguna garantía del desarrollo integral de V2, pues no se brindaron medidas para poder apoyar a QV1 respecto de los cuidados de V2 necesitaba.

258. El deber de cuidado ejercido por QV1 es relevante pues permite visibilizar la carga histórica, social y cultural que atribuye a las mujeres y personas con

víctima...que suelen prolongarse en el tiempo mucho más allá del momento en que cesan la aflicción ocasionada por el hecho dañino. No toda modificación de las condiciones de existencia merece ser indemnizada. Debe tratarse de daños de mucha entidad.

¹⁰⁷ Cuidar es velar por el bienestar, y cuando se enfrentan dificultades físicas o sociales, el cuidado se vuelve una red de seguridad vital. Pero esta red casi siempre es de mujeres para sostener a otras y otros.

¹⁰⁸ El derecho humano a cuidar, ser cuidado y al autocuidado ya ha sido desarrollado por la doctrina de la SCJN, que refiere los cuidados son un bien fundamental, estableciendo que el derecho y deber de cuidado implica que todas las personas tienen la oportunidad de acceder a ellos, sin que se a costa de la salud, bienestar o plan de vida de quienes cuidan. Vid. SCJN, Comunicado de Prensa No. 378/2023, 18 de octubre de 2023. Disponible en línea: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7568>



capacidad de gestar, como una carga impuesta, el deber de cuidado de niñas, niños y adolescentes, y como el derecho al cuidado y la protección familiar, cabiendo añadir que la SCJN ha referido que las mujeres y personas con capacidad de gestar tienen el derecho a no ser forzadas a cuidar por mandatos de género, al ser en ellas en quienes recae preponderantemente las labores de cuidado como ya previamente se ha mencionado.

259. La afectación al proyecto de vida tiene relación con el impacto que los hechos violatorios tienen en la realización integral de las víctimas de esos hechos y como los mismos influirán necesariamente, de forma permanente, en sus decisiones personales y profesionales que, con motivo de sus potencialidades y aspiraciones, les obstaculicen fijar y acceder razonablemente a sus expectativas; impacto que se ve afectado por otro tipo de factores interseccionales, como el sexo, la condición económica, el nivel de educación, el estado civil, entre otros; por ello, el daño al proyecto de vida de QV1, V2 y VI1 acreditado en esta Recomendación, deberá ser estimado por la CEEAV, en la emisión del dictamen de reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos de QV1 y V2, que para tal efecto determiné, que contemple en su caso, la pérdida de oportunidades, el lucro cesante y las erogaciones por gastos médicos, psicológicos y psiquiátricos, por asesoría jurídica, así como otras erogaciones acreditables que con motivo de los hechos QV1 hubiera realizado.



V. RESPONSABILIDAD

V.1. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

260. Esta CNDH acreditó que la actuación del personal AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, personal adscrito a la FGE, en el desarrollo de los hechos referidos, incurrieron en responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos de QV1 y V2, detalladas en las observaciones de esta Recomendación, y con ello no se apegaron a los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el servicio público, al no garantizar, de conformidad con sus propios procedimientos, los derechos humanos a la seguridad jurídica, a una vida libre de violencia, al interés superior de la niñez, a la verdad, a la protección de la integridad personal y al proyecto de vida de QV1 y V2, mediante los actos y omisiones descritos en este instrumento Recomendatorio.

261. AR1, AR2, AR3 y AR4 omitieron su deber de prevenir, atender e investigar los actos de violencia feminicida que padecieron QV1 y V2, de manera oportuna, competente, exhaustiva, con perspectiva de género y derechos humanos para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y a la reparación integral del daño; constatando con ello, que AR1, AR2, AR3 y AR4, no garantizaron la debida diligencia en la investigación de los delitos padecidos por QV1 y V2, incumpliendo las obligaciones generales y específicas de ese personal, de investigar, procesar y sancionar los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, reparar el daño, asegurar el acceso a la justicia, en un marco de respeto a los derechos humanos, con perspectiva de género y garantizando que, en la investigación de los delitos sufridos por QV1 y V2, se cumpliera con el respeto estricto a sus derechos humanos y el



cumplimiento de la legalidad, tal y como es dispuesto por los artículos 2 y 131 del CNPP y los artículos 14 y 16 de la CPEUM.

262. AR5 ordenó el 12 de octubre de 2017, la realización de diversas acciones de investigación sobre el caso de QV1, omitiendo ordenar la implementación de las medidas de protección necesarias, pese a las omisiones descritas con relación a la C.I.1 y que, por las mismas V2 sufrió de actos de severa violencia feminicida; en términos similares, AR6 reitero la misma omisión el 26 de marzo de 2019, cuando “recordó” la realización de acciones de investigación realizada el 27 de febrero del mismo año, sin ordenar las medidas de protección necesarias para QV1 y V2.

263. Con ello incumplieron, además, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público previstos en el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la CPEUM.

264. Como fue referido, el 23 de abril de 2020, fue informado a esta CNDH por la Dirección de Derechos Humanos de la FGE que el 19 de noviembre se dio vista a la directora de Visitaduría y encargada del despacho del Órgano Interno de Control y Visitaduría de la FGE para que, en el ámbito de sus atribuciones, iniciara el procedimiento administrativo de investigación con motivo de los hechos de QV1 y V2; en ese sentido, la persona titular del Órgano Interno de Control Específico en la FGE, informó a esta CNDH el 28 de junio de 2024, que el 18 de agosto de 2021 emitió acuerdo de conclusión del E.I., toda vez que, si bien es cierto que pudo existir una “posible paralización en la integración” de la C.I.2, lo cierto es que, el cauce de



la investigación, así como la integración de esa carpeta de investigación, “continuó de manera normal, sin que esto afectara los intereses” de QV1.

V.2. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

265. El artículo 1° de la CPEUM, en su párrafo tercero mandata que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; en el mismo sentido, el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que los Estados están comprometidos a respetar los derechos humanos, y garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

266. Estas obligaciones generales y específicas no solo rigen a los servidores públicos en su actuación pública, sino también a las Instituciones de las que forman parte, las cuales tienen una especial posición garante frente a los deberes de prevención, atención, investigación y sanción de los actos violatorios de derechos humanos cometidos en el ámbito de las atribuciones de sus servidores públicos.

267. Su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el Sistema de las Naciones Unidas.



268. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos; estas obligaciones adquieren especial valor cuando los hechos violatorios afectan a grupos históricamente excluidos o en desventaja, como en el caso, de las mujeres y personas con capacidad de gestar que buscan acceder a una debida diligencia en la prevención, atención, investigación y reparación de los actos de violencia de género por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia y de seguridad pública.

269. En el análisis de los hechos y de las evidencias recabadas, pudo constatar que el personal de la FGE y la SSP incumplieron, en perjuicio de QV1 y V2, su deber de garantizar la atención de sus solicitudes, con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas, tal y como es dispuesto por el artículo 16 del CNPP, lo anterior apreciable, primero, en la falta de integración de una carpeta de investigación por los delitos que V2 padeció; en segundo, por la dilación notoria e injustificable, expuesta en este instrumento recomendatorio, para que QV1 accediera a la justicia y junto V2, fueran atendidas y el daño a su dignidad reparado; en ese sentido, esas instituciones tampoco garantizaron el acceso de QV1 y V2 a una justicia pronta, de conformidad con el artículo 109 fracción IX.

270. También omitieron garantizar la salvaguarda de la integridad de QV1 y V2, respecto de los eventos del 12 de octubre de 2017, al no emitir previamente las medidas de protección necesarias para garantizar para QV1 y V2, un entorno libre de violencia, incumpliendo con el deber general del personal de esas dependencias



de investigar para esclarecer los hechos, proteger a las personas inocentes, procurar que las personas culpables no queden impunes, reparar el daño de las víctimas y asegurar su acceso a la justicia en el marco del respeto a sus derechos humanos, tal y como es dispuesto en el artículo 2 del CNPP¹⁰⁹.

271. Asimismo, omitieron el cumplimiento de su deber de adoptar una perspectiva de género, de derechos humanos y de interés superior de la niñez transversales, en el ejercicio de sus acciones legales y constitucionales de procuración de justicia y de seguridad pública, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 109, 131 y 132 del CNPP¹¹⁰, último de los cuales, también establece que la obligación general de actuar con perspectiva de género y que cobra relevancia en delitos por razón de género.

272. Se pudo constatar, además, que desde el 11 de junio de 2016 hasta la fecha, QV1 y V2 fueron revictimizadas constantemente por la FGE, al brindar una

¹⁰⁹ El artículo 2 del CNPP refiere que el objeto de dicho ordenamiento es el de observar una investigación, procesamiento y sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, reparar el daño, asegurar el acceso a la justicia, en un marco de respeto a los derechos humanos, estableciendo con ello las obligaciones específicas del personal que integra las agencias de Ministerio Público, con atribuciones de investigación, respecto de las víctimas y presuntas víctimas en cualquier asunto.

¹¹⁰ El artículo 109 del CNPP refieren el derecho de las víctimas u ofendidas de que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con lealtad, legalidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia, perspectiva de género y debida diligencia.

El artículo 131 del CNPP refiere en su fracción XXIII como una obligación del Ministerio Público, actuar en estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos; asimismo, en su fracción XXIII Bis, que, tratándose de delitos por razón de género, se deberá investigar con perspectiva de género.

El artículo 132 del CNPP, señala que la policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos; asimismo, de acuerdo con la fracción XII inciso e, del mismo artículo, tiene la obligación de que, tratándose de delitos por razón de género, deberá actuar con perspectiva de género; en ese sentido el artículo 21 de la CPEUM es categoría al señalar que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.



inadecuada atención institucional para su procuración de justicia, lo que además, ha impedido que puedan acceder a una justicia integral en la que se le repare de manera adecuada el daño; y en conjunto con la SEGOB y la SSP, al no generar condiciones reales de salvaguarda de los derechos de QV1 y V2, pese a la subsistencia de condiciones de riesgo real y actual en su perjuicio, situaciones que han visto reflejadas en consecuencias físicas, psicológicas, psiquiátricas, sociales, jurídicas, y económicas de carácter negativo para QV1 y V2.

273. Por dichas consideraciones, personal de la FGE y la SSP, favoreció la realización de actos de violencia feminicida en perjuicio de QV1 y V2 y la impunidad social respecto de dos de los cuatro agresores, lo que tiene implicaciones institucionales, al no garantizarse a nivel institucional la garantía de los derechos de las mujeres y niñas de prevención, atención, investigación, favoreciendo la sanción y la reparación integral del daño de las víctimas, manteniendo brechas severas de desigualdad estructural por motivos de género, que permean los modelos estatales de procuración de justicia e impartición de justicia.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

274. Una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la CPEUM; 44, párrafo segundo de la Ley de la CNDH, y artículos 1, 2, 3 de la LVP, prevé la posibilidad de que, al acreditarse una vulneración a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la



dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

275. En el caso *Espinoza González vs. Perú*, la CrIDH resolvió que: “[...] *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado* “[...] *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos [...]*.”¹¹¹

276. Para tal efecto, en términos de los de los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones II, IV, V, VII, XV, XVI, XVIII, XX, XXII, XXV, XXIX, XXXV; 7, 8, 11, 12, 22, 23 fracciones I, II, III, IV y V; 27, 30, 31, 32 párrafo segundo, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 49, 50, 53, 54, 58, 59 fracción IV y VI, 60, 61, 62 fracciones I, II, III, IV, VI, VII y VIII; 63 fracción III; 70 fracciones I, III, IV y V; 71 fracciones II, VIII y IX; 72 fracciones I, II, III y IV de la LVP; y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica de QV1, al interés superior de la niñez y a la verdad de V2, a una vida libre de violencia y a la protección de la integridad personal de QV1 y V2, así como al proyecto de vida de QV1, V2 y VI1 por lo que, con la colaboración institucional de SEGOB, deberán

¹¹¹ CrIDH, “Caso Espinoza González Vs. Perú”, Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafos 300 y 301.



ser inscritas por la FGE en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Puebla, a cargo de la CEEAV, para garantizar que QV1 y V2 tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la LVP.

277. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la vulneración y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables¹¹².

278. No pasa inadvertido para esta CNDH que la SEGOB informó que el 13 de julio de 2022, QV1 y V2 fueron inscritas en el Registro Estatal de Víctimas como víctimas del delito, por lo que esta Comisión Nacional únicamente se pronunciará sobre su registro como víctimas de violaciones a sus derechos humanos y respecto de las medidas que les permita acceder a una reparación integral del daño y transformadora, de conformidad con la LGAMVLV; tampoco son desestimadas todas las acciones de atención a QV1 y V2 acreditadas por la FGE y la SSP, mismas

¹¹² “Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párrafo 41.



que fueron consideraras para la determinación de las medidas de reparación por esta CNDH.

279. Para tales efectos, la FGE y la SEGOB, en el cumplimiento de las referidas medidas, deberá atender los principios de dignidad, buena fe, complementariedad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, gratuidad, igualdad y no discriminación, interés superior de la niñez, máxima protección, mínimo existencial y trato preferente, dispuesto por el artículo 3 de la LVP; en ese contexto, esta CNDH determina que, al acreditarse violaciones a los Derechos Humanos de QV1 y V2, la FEG y la SEGOB deberán reparar integralmente el daño ocasionado en los términos siguientes:

i) Medidas de restitución

280. De conformidad con los artículos 23 fracción I y 59 fracciones IV y VI de la LVP, las medidas de restitución buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la vulneración de sus derechos humanos.

281. Por ello, la SSP y la SEGOB de manera coordinada, en un plazo de un año contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberán garantizar la unión permanente de QV1 y V2 como familia, facilitando para tales efectos, con el consentimiento y la voluntad de QV1, la reubicación de su domicilio en una zona segura de ese estado, en la que QV1 pueda desempeñar sus actividades laborales y se garantice en todo momento, la salvaguarda de su integridad personal, así como de V2; los gastos que implique lo señalado serán sufragados por el Gobierno del Estado; lo anterior para el cumplimiento del punto recomendatorio primero dirigido a SEGOB y la SSP, en coordinación.



ii) Medidas de compensación

282. De conformidad con los artículos 23 fracción III, 70 fracciones I, III, IV y V de la LVP, la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la vulneración de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la vulneración de derechos humanos.

283. Por ello, la FGE deberá colaborar en el trámite ante la CEEAV, para la actualización del registro como víctimas de violaciones a derechos humanos en el Registro Estatal de Víctimas de QV1, V2 y VI1 a través de la noticia de los hechos que esas dependencias realicen a la CEEAV con la presente Recomendación y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEEAV, y una vez que emita el dictamen correspondiente y conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, procederá a su inmediata reparación integral del daño, que incluya la medida de compensación en términos de la LVP; lo anterior para el cumplimiento del punto recomendatorio primero dirigido a la FGE.

284. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Estatal es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la



inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

285. De igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Estatal de Víctimas a cargo de la CEEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii) Medidas de rehabilitación

286. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares el hacer frente a los efectos sufridos por violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 23, fracción II y 60 de la LVP, así como del numeral 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.



287. Por ello, la FGE en colaboración con la SSP, deberá garantizar a QV1 la continuidad de la atención médica, psicológica y psiquiátrica que requiera, así como la atención psicológica, psiquiátrica y/o paidosiquiátrica¹¹³ que, de ser el caso, requiera V2, misma que deberá ser garantizada por la institución pública o privada de salud especializada, cuyos costos deberán ser cubiertos por esas autoridades. La atención médica deberá atender las consecuencias físicas que sufrió QV1 por los hechos analizados en las observaciones de esta Recomendación; en el caso de QV1, deberá otorgarse valoración y tratamiento para contrarrestar las discapacidades de ojo y oídos, de ser el caso, proporcionarle aparatos auditivos, y brindarle servicio de cirugía respectivo, para tratar su condición visual actual, así como los medicamentos que con motivo de la atención requieran, tanto QV1 como V2, en los términos de los dispuesto en el artículo 31 a 34 de la LVP; dicha atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para la víctima, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; misma que se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a la víctima, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es su derecho, por lo que será su voluntad acceder a ésta; lo anterior para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo dirigido a la FGE.

288. La SSP y la SEGOB brindarán apoyo económico a QV1, en caso de la pérdida de empleo; garantizara el acceso de QV1 y V2 a las acciones afirmativas y programas sociales públicos a los que puedan ser beneficiarias, conforme a sus

¹¹³ Especialidad médica que se ocupa del estudio, la evaluación y el tratamiento de los trastornos mentales y del comportamiento de los niños y adolescentes.



necesidades, así como el otorgamiento de becas educativas para V2 en tanto lo necesite, debiendo entregar, si fuera necesario, paquetes escolares y uniformes; asimismo, en caso de que QV1 lo necesitara, facilitará el acceso de V2 a instituciones públicas de tiempo completo; lo anterior para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo dirigido a la SEGOB y la SSP, en coordinación.

289. La SSP y la SEGOB garantizarán para QV1, el acceso a asesoría jurídica por personal profesional del derecho y de trabajo social, con relación al acceso de los medios de defensa que requiera promover, los trámites administrativos y actuaciones judiciales que quiera realizar y, respecto del acceso a programas sociales a los que quiera ser integrada; garantizándole para tales efectos, el acompañamiento de una persona defensora jurídica y/o profesional de trabajo social cuando lo necesite, contemplando la posibilidad de que QV1 pueda solicitar su cambio; lo anterior para el cumplimiento del punto recomendatorio tercero dirigido a la SEGOB y la SSP, en coordinación.

290. La SEGOB, de manera inmediata, deberá realizar las gestiones necesarias para garantizar los derechos humanos de QV1 derivados de su condición de persona con discapacidad, en ese sentido, deberá garantizar la emisión y vigencia del certificado de discapacidad correspondiente, lo anterior para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo dirigido a SEGOB.

iv) Medidas de satisfacción

291. De conformidad con los artículos 23 fracción IV, 70 fracciones I, III, IV y V de la LVP, las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.



292. Por ello, personal de alto nivel de la FGE, deberá ofrecer una disculpa pública a QV1 y V2, en la que reconocerán los hechos y aceptarán las responsabilidades de estos; asimismo, de ser la voluntad de QV1, la autoridad deberá emitir una declaración oficial que busque restablecer la dignidad y los derechos de QV1 y V2, debiendo realizarse conforme a estándares nacionales e internacionales, con la participación de QV1 y evitando en todo momento la revictimización de las involucradas y garantizando en todo momento la implementación de las medidas de protección correspondientes, a fin de salvaguardar la integridad de las víctimas; lo anterior en cumplimiento del punto recomendatorio séptimo dirigido a la FGE.

293. La FGE en coordinación con la SSP, deberá retomar las investigaciones de las C.I.1 y C.I.2 observando en todo momento, los principios de prontitud, lealtad, legalidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia, perspectiva de género y derechos humanos, así como debida diligencia, que permita presentar, de forma inmediata, a los dos agresores de QV1 que no han sido detenidos; lo anterior para el cumplimiento del punto recomendatorio tercero dirigido a la FGE.

294. La FGE y la SSP, de manera coordinada, deberán integrar, de manera exhaustiva, la investigación sobre presuntos delitos cometidos en agravio de V2, que permita brindarle seguridad jurídica, el acceso a la justicia, la verdad sobre lo ocurrido y una reparación del daño integral; lo anterior para el cumplimiento del punto recomendatorio cuarto dirigido a la FGE.

295. Para el cumplimiento de lo anterior, el personal de la FGE y de la SSP deberá cumplir con los principios de prontitud, lealtad, legalidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia, perspectiva de género, interés superior de la niñez y debida diligencia; se garantizara la confidencialidad de los datos sobre su identidad y domicilio y se



deberá contemplar por parte de esas autoridades, la contratación de expertos independientes o peritos, de no poder garantizar esa FGE, la participación de personal capacitado,.

296. La FGE en coordinación con la SSP, garantizaran en todo momento, de manera continua, en tanto permanezca la situación de riesgo para QV1 y V2, las medidas de protección en su beneficio necesarias para la salvaguarda de su vida e integridad personal, garantizando para QV1 comunicación directa con personal de alto nivel de la FGE y de la SSP, que le permita acceder a un mecanismo de reacción inmediata para su supervisión, vigilancia y protección, considerando en todo momento la voluntad de QV1, lo anterior para el cumplimiento del punto recomendatorio quinto dirigido a la FGE.

297. La FGE, de manera inmediata, establecerá coordinación con la Fiscalía General de la República, para la emisión y difusión nacional, por medios impresos y digitales, del boletín de búsqueda con recompensa de los dos agresores de QV1, quienes no han sido detenidos, y se deberá garantizar un seguimiento semestral por dos años de las acciones de difusión referidas o hasta que se cumpla el objetivo de esta medida; lo anterior para el cumplimiento del punto recomendatorio noveno dirigido a la FGE.

298. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta



tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV y V2, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

v) Medidas de no repetición

299. De conformidad con lo establecido en los con los artículos 23 fracción V, 71 fracciones II, VIII y IX, 72 fracciones I, II, III y IV de LVP estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que el hecho punible o la vulneración de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir y contribuir a su prevención, mediante la adopción de medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

300. La SEGOB deberá diseñar e impartir en un plazo de 6 meses, después de la aceptación de esta Recomendación, un curso de capacitación dirigido su todo su personal en sus unidades responsables en Huauchinango, Puebla, que aborde la siguiente temática: a) Deberes constitucionales en materia de derechos humanos; b) Implementación de la perspectiva de género, de derechos humanos y del interés superior de la niñez en el ejercicio del servicio público c) La obligación de la SEGOB de prevenir, atender e investigar la violencia de género; dichos cursos deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos; lo anterior para el cumplimiento del punto recomendatorio primero dirigido a la SEGOB.



301. La FGE deberá diseñar e impartir en un plazo de 6 meses, después de la aceptación de esta Recomendación, un curso de capacitación dirigido su todo su personal en sus unidades responsables en Huauchinango, Puebla, debiendo estar presentes, en particular AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en caso de seguir laboralmente activos, que aborde la siguiente temática: a) Debida diligencia en la investigación de actos de violencia de género; b) Implementación de la perspectiva de género, de derechos humanos y del interés superior de la niñez en la procuración de justicia c) investigación de delitos cometidos en agravio de mujeres con base a lo dispuesto en la LGAMVLV y el CNPP; d) Debida diligencia en la implementación de medidas de protección para mujeres y niñas en casos de violencia de género; e) La obligación de la FGE de prevenir, atender e investigar la violencia de género con debida diligencia; f) el Protocolo de Actuación en la Investigación de Delitos Sexuales; dichos cursos deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos; lo anterior para el cumplimiento del punto recomendatorio sexto dirigido a la FGE.

302. La SSP deberá diseñar e impartir en un plazo de 6 meses, después de la aceptación de esta Recomendación, un curso de capacitación dirigido su todo su personal en sus unidades responsables en Huauchinango, Puebla, que aborde la siguiente temática: a) Debida diligencia en las acciones de seguridad pública b) Implementación de la perspectiva de género, de derechos humanos y del interés superior de la niñez en la seguridad pública c) Acciones en coadyuvancia de la FGE con base en lo dispuesto en la LGAMVLV y el CNPP d) Debida diligencia en la implementación de medidas de protección para mujeres y niñas en casos de



violencia de género; e) La obligación de la FGE de prevenir, atender e investigar la violencia de género con debida diligencia; f) El Protocolo de Actuación en la Investigación de Delitos Sexuales; dichos cursos deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos; lo anterior para el cumplimiento del punto recomendatorio primero dirigido a la SSP.

303. Para el cumplimiento de lo anterior, la FGE y la SSP, en un plazo de 6 meses, después de la aceptación de esta Recomendación, deberán diseñar con perspectiva de género e implementar un programa de capacitación anual, que de manera permanente, aborde la temática referida y establezca un modelo que incentive la sensibilización en género de su personal, con evaluaciones anuales y certificaciones, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos; hecho lo cual, deberán remitir el referido programa, en que se detalle la temporalidad de su aplicación, la metodología de evaluación, certificación e implementación, las unidades responsables en las cuales se impartirán los cursos, los cursos a implementar, el perfil requerido del personal capacitador y las instituciones que brindaran el soporte docente para la realización de las mencionadas capacitaciones; lo anterior para el cumplimiento de los puntos recomendatorios octavo dirigido a la FGE y segundo dirigido a la SSP, respectivamente.



304. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

305. En consecuencia, esta CNDH se permite formularles respetuosamente a ustedes señores: Fiscal General del Estado de Puebla, Secretario de Gobierno del Estado de Puebla y Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

A Ustedes, señores: Secretario de Gobierno del Estado de Puebla y Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla:

PRIMERA. Garantizar, en un plazo de un año, la unión permanente de QV1 y V2 como familia, facilitando para tales efectos, con el consentimiento y la voluntad de QV1, la reubicación de su domicilio en una zona segura de ese estado, en la que QV1 pueda desempeñar sus actividades laborales y se garantice en todo momento, la salvaguarda de su integridad personal, así como de V2; los gastos que implique lo señalado serán sufragados por el Gobierno del Estado; hecho lo cual remita a esta CNDH las evidencias de su cumplimiento.



SEGUNDA. Brindar apoyo económico a QV1, en caso de la pérdida de empleo; garantizara el acceso de QV1 y V2 a las acciones afirmativas y programas sociales públicos a los que puedan ser beneficiarias, conforme a sus necesidades, así como el otorgamiento de becas educativas para V2 en tanto lo necesite, debiendo entregar, si fuera necesario, paquetes escolares y uniformes; asimismo, en caso de que QV1 lo necesitara, facilitará el acceso de V2 a instituciones públicas de tiempo completo; hecho lo cual remita las evidencias de su cumplimiento.

TERCERA. Garantizaran para QV1, el acceso a asesoría jurídica por personal profesional del derecho y de trabajo social, con relación al acceso de los medios de defensa que requiera promover, los trámites administrativos y actuaciones judiciales que quiera realizar y, respecto del acceso a programas sociales a los que quiera ser integrada; garantizándole para tales efectos, el acompañamiento de una persona defensora jurídica y/o profesional de trabajo social cuando lo necesite, contemplando la posibilidad de que QV1 pueda solicitar su cambio; debiendo remitir a esta CNDH las evidencias de su cumplimiento.

A Usted, señor Fiscal General del Estado de Puebla:

PRIMERA. Deberá colaborar en el trámite ante la CEEAV, para la actualización del registro como víctimas de violaciones a derechos humanos en el Registro Estatal de Víctimas de QV1, V2 y VI1 a través de la noticia de los hechos que esas dependencias realicen a la CEEAV con la presente Recomendación y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEEAV, y una vez que emita el dictamen correspondiente y conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, procederá a su inmediata reparación integral del daño, que incluya la medida de



compensación en términos de la LVP, hecho lo cual, deberá remitirse a esta CNDH, las evidencias de su cumplimiento.

SEGUNDA. En colaboración con la SSP, deberá garantizar a QV1, la continuidad de la atención médica, psicológica y psiquiátrica que requiera, así como la atención psicológica, psiquiátrica y/o padosiquiátrica que, de ser el caso, requiera V2, misma que deberá ser garantizada por institución pública o privada de salud especializada, cuyos costos deberán ser cubiertos por esas autoridades. La atención médica deberá atender las consecuencias físicas que sufrió QV1 por los hechos analizados en las observaciones de esta Recomendación; en el caso de QV1, deberá otorgarse valoración y tratamiento para contrarrestar las discapacidades de ojo y oídos, de ser el caso, proporcionarle aparatos auditivos, y brindarle servicio de cirugía respectivamente, para tratar su condición visual actual, así como los medicamentos que con motivo de la atención requieran, tanto QV1 como V2, en los términos de lo dispuesto en el artículo 31 a 34 de la LVP; dicha atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para la víctima, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; misma que se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a la víctima, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es su derecho, por lo que será su voluntad acceder a ésta, hecho lo cual, se remitan a esta CNDH la evidencia de su cumplimiento.

TERCERA. En coordinación con la SSP, retomará las investigaciones de las C.I.1 y C.I.2 observando en todo momento, los principios de prontitud, lealtad, legalidad,



profesionalismo, eficiencia, eficacia, perspectiva de género, interés superior de la niñez y derechos humanos, así como debida diligencia, que permita presentar, de forma inmediata, a los dos agresores de QV1 que no han sido detenidos; para lo anterior, se garantizara la confidencialidad de los datos sobre su identidad y domicilio y se deberá contemplar por parte de esas autoridades, la contratación de expertos independientes o peritos, de no poder garantizar esa FGE, la participación de personal capacitado; hecho lo cual, remita las evidencias de su cumplimiento.

CUARTA. En coordinación con SSP, integrarán de manera exhaustiva, la investigación sobre presuntos delitos cometidos en agravio de V2, que permita brindarle seguridad jurídica, el acceso a la justicia, la verdad sobre lo ocurrido y una reparación del daño integral; para tal efecto, el personal de la FGE y de la SSP deberán cumplir con los principios de prontitud, lealtad, legalidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia, perspectiva de género, interés superior de la niñez y debida diligencia; para lo anterior, se garantizara la confidencialidad de los datos sobre su identidad y domicilio y se deberá contemplar por parte de esas autoridades, la contratación de expertos independientes o peritos, de no poder garantizar esa FGE, la participación de personal capacitado; hecho lo cual, remita las evidencias de su cumplimiento.

QUINTA. En coordinación con la SSP, garantizará en todo momento, de manera continua, en tanto permanezca la situación de riesgo para QV1 y V2, las medidas de protección en su beneficio, necesarias para la salvaguarda de su vida e integridad personal, garantizando para QV1 comunicación directa con personal de alto nivel de la FGE y de la SSP, que le permita acceder a un mecanismo de reacción inmediata para su supervisión, vigilancia y protección, estimando en todo



momento la voluntad de QV1; hecho lo cual, remita a esta CNDH las evidencias de su cumplimiento.

SEXTA. Diseñará e impartirá en un plazo de 6 meses, después de la aceptación de esta Recomendación, un curso de capacitación dirigido su todo su personal en sus unidades responsables en el municipio de Huauchinango, Puebla, debiendo estar presentes, en particular AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en caso de seguir laboralmente activos, que aborde la siguiente temática: a) Debida diligencia en la investigación de actos de violencia de género; b) Implementación de la perspectiva de género, derechos humanos y del interés superior de la niñez en la procuración de justicia c) investigación de delitos cometidos en agravio de mujeres con base a lo dispuesto en la LGAMVLV y el CNPP; d) Debida diligencia en la implementación de medidas de protección para mujeres y niñas en casos de violencia de género; e) La obligación de la FGE de prevenir, atender e investigar la violencia de género con debida diligencia; f) el Protocolo de Actuación en la Investigación de Delitos Sexuales; los cursos deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias, hecho lo cual, remita a esta CNDH la evidencia de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Ofrecerá una disculpa pública a QV1 y V2, en la que reconocerá los hechos y aceptará la responsabilidad de estos; asimismo, de ser la voluntad de QV1, deberá emitir una declaración oficial que busque restablecer la dignidad y los derechos de QV1 y V2, debiendo realizarse conforme a estándares nacionales e internacionales, con la participación de QV1 y evitando en todo momento la



revictimización de las involucradas y garantizando en todo momento la implementación de las medidas de protección correspondientes, a fin de salvaguardar la integridad de las víctimas; hecho lo cual, remita la evidencia de su cumplimiento a esta CNDH.

OCTAVA. En coordinación con la SSP, en un plazo de 6 meses, después de la aceptación de esta Recomendación, diseñará con perspectiva de género e implementará un programa de capacitación anual, que de manera permanente, aborde la temática referida y establezca un modelo que incentive la sensibilización en género de su personal, con evaluaciones anuales y certificaciones, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos, hecho lo cual, deberá enviar el referido programa, en que se detalle la temporalidad de su aplicación, la metodología de evaluación, certificación e implementación, las unidades responsables en las cuales se impartirán los cursos, los cursos a implementar, el perfil requerido del personal capacitador y las instituciones que brindaran el soporte docente para la realización de las mencionadas capacitaciones.

NOVENA. De manera inmediata, establecerá coordinación con la Fiscalía General de la República, para la emisión y difusión nacional, por medios impresos y digitales, de boletín de búsqueda con recompensa de los dos agresores de QV1 quienes no han sido detenidos, que permita detenerlos, de forma inmediata; se deberá garantizar un seguimiento semestral por dos años de las acciones de difusión



referidas o hasta que se cumpla el objetivo de este punto; hecho lo cual, remita a esta CNDH las evidencias de su cumplimiento.

A Usted, señor Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla

PRIMERA. Diseñará e impartirá en un plazo de 6 meses, después de la aceptación de esta Recomendación, un curso de capacitación dirigido su todo su personal en sus unidades responsables en Huauchinango, Puebla, que aborde la siguiente temática: a) Debida diligencia en las acciones de seguridad pública b) Implementación de la perspectiva de género y del interés superior de la niñez en la seguridad pública c) Acciones en coadyuvancia de la FGE con base en lo dispuesto en la LGAMVLV y el CNPP d) Debida diligencia en la implementación de medidas de protección para mujeres y niñas en casos de violencia de género; e) La obligación de la FGE de prevenir, atender e investigar la violencia de género con debida diligencia; f) El Protocolo de Actuación en la Investigación de Delitos Sexuales, g) El análisis de las observaciones de esta Recomendación; los cursos deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias, hecho lo cual, remita a esta CNDH la evidencia de su cumplimiento.

SEGUNDO. En coordinación con la FGE, En un plazo de 6 meses, después de la aceptación de esta Recomendación, diseñará con perspectiva de género e implementará un programa de capacitación anual, que de manera permanente, aborde la temática referida y establezca un modelo que incentive la sensibilización



en género de su personal, con evaluaciones anuales y certificaciones, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos, hecho lo cual, deberá enviar el referido programa, en que se detalle la temporalidad de su aplicación, la metodología de evaluación, certificación e implementación, las unidades responsables en las cuales se impartirán los cursos, los cursos a implementar, el perfil requerido del personal capacitador y las instituciones que brindaran el soporte docente para la realización de las mencionadas capacitaciones.

A Usted, señor Secretario de Gobernación del Estado de Puebla

PRIMERO. Diseñará e impartirá en un plazo de 6 meses, después de la aceptación de esta Recomendación, un curso de capacitación dirigido su todo su personal en sus unidades responsables en Huauchinango, Puebla, que aborde la siguiente temática: a) deberes constitucionales en materia de derechos humanos; b) Implementación de la perspectiva de género, de derechos humanos y del interés superior de la niñez en el ejercicio del servicio público c) La obligación de la SEGOB de prevenir, atender e investigar la violencia de género; los cursos deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias, hecho lo cual, remita a esta CNDH la evidencia de su cumplimiento.



SEGUNDA. De manera inmediata, realizará las gestiones necesarias para garantizar los derechos humanos de QV1, derivados de su condición de persona con discapacidad, en ese sentido, deberá garantizar la emisión y vigencia del certificado de discapacidad; hecho lo cual, remita a esta CNDH las evidencias de su cumplimiento.

A Ustedes, señores: Fiscal General del Estado de Puebla y Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla:

UNICA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Autónomo.

306. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

307. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la CNDH, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.



308. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo Autónomo, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

309. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello esta CNDH solicitará al Congreso Local del Estado de Puebla o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

ALP